

que el matrimonio sea digno. Pues si se casa una mujer antes de los 25 años sin consentimiento del padre, no por esto se la puede castigar civilmente exheredándola.

CAPUT II.

CAPITULO II.

Inter quos cognatio spiritualis contrahatur.

Entre qué personas se contrae el parentesco espiritual.

Docet experientia, propter multitudinem prohibitionum, multoties in casibus prohibitis ignoranter contrahi Matrimonia, in quibus, vel non sine magno peccato perseveratur; vel ea non sine magno scandalo dirimantur. Volens itaque sancta Synodus huic incommodo providere, a cognationis spiritualis impedimento incipiens, statuit, ut unustantum, sive vir, sive mulier juxta sacrorum canonum instituta, vel ad summum unus, et una baptizatum de baptismo suscipiant; inter quos, ac baptizatum ipsum, et illius patrem, et baptizatum, et matrem, necnon inter baptizantem, baptizatumque patrem, ac matrem tantum spiritualis cognatio contrahatur. Parochus, antequam ad baptismum conferendum accedat, diligenter ab iis, ad quos spectabit, sciscitetur, quem, vel quos elegerint, ut baptizatum de sacro fonte suscipiant; et eum, vel eos tantum ad illum suscipiendum admittat; et in libro eorum nomina describat; doceatque eos, quam cognationem contraxerint, ne ignorantia ulla excusari valeant. Quod si alii, ultra designatos, baptizatum tetigerint, cognationem spiritualem nullo pacto contrahant: constitutionibus, in contrarium facientibus, non obstantibus. Si Parochi culpa, vel negligentia secus factum fuerit, arbitrio Ordinarii puniatur. Ea quoque cognatio, quae ex Confirmatione contrahitur, confirmantem, et confirmatum, illiusque patrem, et matrem, ac tenentem non egrediatur: omnibus inter alias personas hujus spiritualis cognationis impedimentis omnino sublati.

La experiencia enseña que muchas veces se contraen matrimonios por ignorancia en casos prohibidos á causa de la multitud de impedimentos, y que ó se persevera en ellos no sin grave pecado, ó no se dirimen sin gran escándalo. Por lo tanto, queriendo el santo Concilio remediar este daño, y principiando por el impedimento del parentesco espiritual, establece que solo una persona, sea hombre, ó sea muger, segun lo dispuesto en los sagrados cánones, ó á lo sumo uno y una, sean los padrinos de Bautismo; entre los que, y el mismo bautizado, su padre y madre, asi como tambien entre el que bautiza y el bautizado, y padre y madre de este se contraiga solamente el parentesco espiritual. El párroco antes de administrar el Bautismo infórmese con diligencia de las personas á que esto pertenezca, quien es la elegida ó elegidas para tener en la pila bautismal; y solo á esta ó á estos admita para sacarle, escribiendo sus nombres en el libro, y declarándoles el parentesco que han contraido, para que no puedan alegar ignorancia alguna. Mas si otros, ademas de los señalados, tocaren al bautizado, de ningún modo contraigan parentesco espiritual; sin que obsten ningunas constituciones en contrario. Si se contraviniere á este mandato por culpa ó negligencia del párroco, le castigará á su arbitrio el Ordinario. Tampoco el parentesco que se contrae por la Confirmacion se ha de extender á mas personas que al que confirma, al confirmado, al padre y madre de éste y al padrino, quedando enteramente abolidos todos los impedimentos de este parentesco espiritual con respecto á otras personas.

DECLARACIONES.

Volens itaque. No se contrae parentesco espiritual sino entre las personas que se espresan en este decreto.

A cognationis spiritualis impedimento incipiens. La bula del Pontífice Pio declaratoria del parentesco espiritual habla del contraido antes del Concilio y del matrimonio celebrado, ó que hubiere de contraerse despues de él; pues que el que antes del Concilio contrajo no necesita de dispensa; por lo cual vale el matrimonio entre el hijo del padrino del bautismo y la bautizada, sin dispensa, aun despues de la publicacion del Concilio: y dudando el Pontífice Gregorio XIII. si estaba ó no revocada la declaratoria de Pio V., como si fuese una regla; respondió que no parecia revocada, porque es mas bien declaratoria que regla.

La Congregacion del Concilio opinó en 10 de abril de 1598, que la especie de parentesco espiritual entre el que fué sacado de pila y el hijo ó hija de este desapareció por el decreto actual.

La misma declaró en 5 de marzo de 1597, que no contrajo parentesco ninguno espiritual el

que asistió al bautizo solo como testigo, y que ni recibió al infante, ni le sacó de la pila, ni prestó ningun ministerio semejante: y por lo tanto, que sino habia ningun otro impedimento podian casarse; y que si ya lo habian verificado, debia subsistir el matrimonio.

La espresada Congregacion respondiendó á una consulta de Tarragona, en 29 de setiembre de 1393, dijo, que el parentesco que nace de la confirmacion, el cual dirime el matrimonio contraido despues, solo tiene lugar entre el confirmante y confirmado, y entre los padres de este y los padrinos.

Unus et una. El obispo no puede conceder licencia para que sean padrinos en el bautismo dos varones en lugar de uno y una muger.

Baptizatum de baptismo suscipiat. El que es padrino por poderes no contrae parentesco espiritual, sino su poderdante; por eso puede muy bien ser padrino un hombre con poderes de otro, y otro hombre con los de una muger, pero no dos hombres ó dos mugeres en nombre propio.

Spiritualis cognatio contrahatur. La afinidad espiritual procedente de este decreto del Concilio de Trento se refiere á los matrimonios que hayan de contraerse, pero no á la disolucion de los contraidos.

El que estuvo presente solo en la iglesia cuando en ella se observaron las solemnidades que se habian omitido en el bautismo administrado verdaderamente en casa, no contrajo con el bautizado ningun parentesco espiritual.

Quem vel quos elegerint. La Congregacion opinó que si son muchos los padrinos todos contraen parentesco, sino consta quien tuvo primero en la pila al bautizado, y si han sido muchos elegidos ó ninguno; mas si uno lo ha sido, este solamente le contrae.

Cognitionem spiritualem nullo pacto contrahant. Lo mismo deberia decirse si asistieran con ánimo de contraer el parentesco, pero no hubieran tenido en la pila al bautizado. Tambien se dirá lo mismo del que sacó de pila al que habia sido antes bautizado en casa por evitar un peligro inminente; mas si son muchos los señalados, todos los cuales tuvieron en la pila al bautizado, cuantos fueron designados para contraer el compadrazgo, contrajeron tambien el parentesco espiritual, si es que le tuvieron en la pila; pero se castigará al párroco.

Hay costumbre en el obispado de Avila, comunmente admitida, de que la comadre no toque al niño, hasta que el compadre (despues de haber sido bautizado y echado sobre él el agua del bautismo) coloque al niño en las manos de la comadre; asi pues esta no toca al bautizado hasta que ya se saca de la pila; y por lo tanto, se dudaba si la comadre contraia parentesco espiritual con el bautizado y sus padres; y para salir de la duda se suplicó á la sagrada Congregacion que la declarase: la cual manifestó que semejante comadre no contraia parentesco espiritual.

DISCURSO PARA LA SESION 24 CAP. 2, 3, 4 Y 5 DE REF. MATRIM.

Trátase en este decreto de los impedimentos del matrimonio que provienen del parentesco espiritual, ó de los de la pública honestidad, ó coito ilícito, prohibiendo que se contraigan cuando medien estos, ú otros dirimientes. sin que preceda dispensa apostólica, acerca de cuya consecucion mas fácil ó difícil se dan algunos avisos y providencias por aquellos á quienes se han concedido, con objeto de que se hagan gratuitamente. Salieron pues estos decretos para cortar los abusos muy arraigados entonces, ó para decidir algunas cuestiones, ó para condenar algunas opiniones, é interpretaciones de los cánones, ó bien para temperar el rigor de los mismos acerca de algunos impedimentos provenientes del parentesco espiritual, fornicacion ú honestidad pública.

Pocas ó ningunas veces se presentan estas cuestiones en el foro ni á la sagrada Congregacion; porque cuando se trata de impedimentos públicos y de sus dispensas se acude mas bien á la Dataria y Cancelaria: mas cuando se habla de ocultos corresponde al tribunal de la Penitenciaría ó á los eclesiásticos meramente prácticos, que se ocupan de alcanzar las dispensas: ó bien se encargan á los que se dedican al foro interno para el efecto de conocer sobre los impedimentos ocultos; ó sobre si conviene presentarse en la Penitenciaría, con otros casos semejantes, de los que pertenece tratar á los colectores, á los meros prácticos ó bien á los moralistas.

Algunas veces suele tratarse en el foro sobre la validez ó efecto de las dispensas apostólicas, por lo que de alli resulta, á saber, sobre la nulidad ó validez del matrimonio, ó sobre la legitimacion de los hijos, retrayéndolas á su principio; mas en los restantes debe acudirse á los colectores, á los párrocos, á los moralistas, ó á los que suelen ocuparse de materias matrimoniales.

Se disputaba, apoyados en el derecho comun, si por los esponsales inválidos se contraia impedimento de pública honestidad, y se reputaba por probable y mas admitida la opinion afirmativa; pero en este decreto se determinó lo contrario, y aun con mas claridad dirime esta cuestion un motu proprio de San Pio V. Mas cuando los esponsales son válidos se decide otra cuestion en la que hay varias opiniones, á saber, si escede del primer grado, como tambien lo declara el motu proprio mencionado. Sin embargo, aun está sin decidir si en el matrimonio rato, pero no consumado, debe regir el mismo derecho que en los esponsales válidos, á saber, que no escedan del primer grado por razon de la pública honestidad; ó si han de llevar consigo el impedimento de afinidad hasta el cuarto grado, arreglándose á los límites del derecho comun; de modo que el Concilio de Trento nada innovó en este particular, y por lo tanto parece esto lo mas probable y admitido.

Cuando los esponsales se contraen inválidamente entre quienes tienen impedimento, pero despues media dispensa apostólica, entra la cuestion de si es bastante el primer consentimiento, ó se necesita otro nuevo; cuya última opinion está mas admitida en el foro.

No suele tratarse en los tribunales contenciosos y menos en las sagradas Congregaciones de la concesion de dispensas matrimoniales en grado prohibido, ventilándose estas cuestiones en forma estrajudicial entre los oficiales de la Dataria, cuando se trata de aquellos grados próximos á que por regla general no suele dispensarse, quedando al arbitrio del Papa; por lo cual no tienen regla cierta.

Algunas veces suele tratarse en el foro sobre la validez ó efectos de la dispensa concedida, en especial acerca de aquella operacion connatural de revalidar el matrimonio desde su origen para legitimar la prole, y sobre todo si hay que heredar feudos y fideicomisos, resultando perjuicio á tercero, y quitándole su derecho: y en esto hay cuestion de potestad y de voluntad. Tambien suele tratarse de estas cuestiones para el efecto de la validez del matrimonio mismo, cuando uno de los cónyuges quiere romper aquel vínculo; cuya cuestion es mas bien de hecho que de derecho; por lo que no admite regla cierta.

Algunos veces se suele tambien consultar á esta sagrada Congregacion sobre la dispensa que se pide para disolver un matrimonio contraido válidamente; pero que no haya pasado de rato; y en el dia se reputa en el foro por cierta la potestad del Papa: y por lo tanto, se trata de regular su voluntad por alguna otra causa justa, y si se encuentra suele dispensarse.

En el foro contencioso se suele tratar de aquella disolucion que se intenta por impotencia del varon, puesto que esto proviene de la disposicion del derecho; y por lo tanto, hay que seguir sus trámites y los términos de justicia: tambien suele disputarse acerca del modo de hacer el experimento ó de contar los tres años de cohabitacion, ó de la prueba de no haberse consumado el matrimonio.

CAPUT III.

CAPÍTULO III.

Publicae honestatis impedimentum certis limitibus coercetur.

Redúcese á ciertos límites el impedimento de pública honestidad.

Justitiae publicae honestatis impedimentum, ubi sponsalia quacumque ratione valida non erunt, sancta Synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant: quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest hujusmodi prohibitio absque dispendio observari.

El santo Concilio alza enteramente el impedimento de justicia de la pública honestidad, siempre que los esponsales sean nulos por cualquier motivo; y cuando fueren válidos, no pase el impedimento del primer grado; pues en los ulteriores no se puede ya observar esta prohibicion sin muchas dificultades.

DECLARACIONES.

Justitiae publicae honestitatis. Este impedimento se entiende tan solamente en los esponsales, más no si el matrimonio se hubiere contraido por palabras de presente, como declaró Pio V. en una bula. La disposicion de este decreto tambien se retrotrae, como se ha dicho ya en el anterior hablando del parentesco espiritual: asi lo declaró el Pontífice Gregorio XIII.

Ubi sponsalia. Esto es, por palabras de futuro, no de presente: asi declaró Pio V. que debia entenderse en una bula que espidió en 1.º de Junio de 1568. La disposicion de este decreto tambien se retrotrae, como hemos dicho en el anterior, hablando del parentesco espiritual: asi lo declaró Gregorio XIII. siguiendo el referido parecer de la citada Congregacion.

Quacumque ratione valida non erunt. Si los esponsales se disuelven de mútuo consentimiento, opinó la Congregacion, que eran válidos.

Supuesta la declaracion mediante la constitucion de Pio V. sobre este decreto, opinó la Congregacion, que nacia el impedimento de pública honestidad resultante de los esponsales contraidos por palabras de presente, aunque con nulidad, omitida la forma del decreto del Concilio Tridentino, cap. 5. de esta ses.

Los esponsales de presente habiéndose seguido cópula carnal antes de cumplir la edad de uno de los contrayentes no pasan á ser matrimonio.

Primum gradum. De la facultad de este decreto gozan tambien aquellos que contrajeron antes del Concilio en segundo grado, porque entre ellos no se presupone ninguna afinidad.

En el impedimento de pública honestidad y en la afinidad que resulta por fornicacion debe atenderse al grado mas remoto.

De los esponsales contraidos por estas palabras: *prometo casarme contigo, si despues de las amonestaciones no resulta ningun impedimento*, no nace el de justicia de pública honestidad.

Del matrimonio contraido por palabras de presente, aunque no se haya consumado, nace la afinidad ó impedimento de pública honestidad, el cual es un vínculo mas fuerte y mayor que el impedimento de pública honestidad que resulta de los esponsales de futuro.

Tambien opinó la Congregacion, que del matrimonio contraido por palabras de presente no habiéndose seguido cópula no nace afinidad; sin embargo, queda este impedimento de grado ulterior segun declaracion de Pio V. de 1.º de julio de 1568, y decision de la Congregacion en 17 de abril de 1586.

Habiéndose consultado á la Congregacion, si del matrimonio contraido por palabras de presente y no consumado, nacia afinidad ó el impedimento de pública honestidad: respondió, que el primero no, pero si el segundo, y que era un vínculo mucho mayor que el impedimento de pública honestidad procedente de los esponsales de futuro; y este decreto del Concilio no habla de semejante impedimento, sino de aquel que procede solo de los esponsales de futuro, de los cuales se colige, que el grado de este impedimento no se entiende á los reducidos al primer grado, sino solamente á los que contraen esponsales de futuro, como se ve por la bula de Pio V. que ya hemos citado.

CAPUT IV.

CAPÍTULO IV.

Affinitas ex fornicatione ad secundum gradum restringitur.

Restringese al segundo grado la afinidad contraida por fornicacion.

Praeterea sancta Synodus eisdem, et aliis gravissimis de causis adducta, impedimentum, quod propter affinitatem ex fornicatione contractam inducitur, et Matrimonium postea factum dirimit, ad eos tantum, qui in primo, et secundo gradu junguntur, restringit. In ulterioribus verò gradibus statuit, hujusmodi affinitatem Matrimonium postea contractum non dirimere.

Ademas, el santo Concilio movido de estas y otras gravísimas causas, restringe el impedimento que nace de afinidad contraida por fornicacion, y que dirime el matrimonio que despues se celebra, á solo aquellas personas que son parientes en primero y segundo grado. Mas respecto de los grados ulteriores, establece que esta afinidad no dirime el matrimonio que se contrae con posterioridad.

DECLARACIONES.

Propter affinitatem ex fornicatione. Aquel de quien hay sospecha aunque leve de haber tenido coito con una muger, con cuya hermana se casó despues, necesita de dispensa; y los hijos procreados de semejante matrimonio son ilegítimos.

La Congregacion opinó en 26 de agosto de 1593 que la afinidad que procede aun de coito ilícito disuelve los esponsales que se hubieren contraido de futuro, y que despues de cumplida una penitencia ó parte de ella puede el obispo dispensar al incestuoso para que contraiga con otro.

Primo et secundo gradu. Se dispensa por causas ordinarias en el primero y segundo grado transversal; mas con los descendientes solo por grave causa.

In ulterioribus vero. Este impedimento que á causa de la fornicacion dirime el matrimonio contraido se estiende tambien y comprende á los esponsales contraidos por palabras de futuro.

La Congregacion decidió en 19 de diciembre de 1596, que la afinidad que dimanaba de cópula ilícita quedó limitada al segundo grado.

La misma fué de dictámen en 31 de marzo de 1597, que para conocer si hay impedimento de afinidad dimanante de fornicacion se atiende al grado mas remoto; y por lo tanto, asi como entre aquellos que se casan despues del Concilio en tercer grado de afinidad procedente de fornicacion, cuyo grado fué restringido al primero y segundo, se contrae licitamente; del mismo modo puede tambien hacerse entre aquellos que se casan en los grados segundo y tercero de afinidad procedente de fornicacion. Además opinó, que la omision de las amonestaciones no hace nulo el matrimonio.

En el matrimonio contraido entre un herege y un católico, si tuvieren algun parentesco ó afinidad, aunque se suplicare por parte del católico; sin embargo, como que aun cesando el impedimento, un católico no puede contraer con un herege, aunque el contraido valga segun la práctica comunmente admitida, no parece que se ha de dispensar por ningun pretesto, no sea que se desacredite la sede apostólica con semejantes matrimonios perjudiciales; y lo que debe hacer el ordinario es declarar irritos y nulos semejantes matrimonios, é impetrar á los católicos licencia y favor para contraer matrimonios legítimos con otros católicos, invocando para ello el auxilio del brazo seglar.

Habiéndose consultado á la Congregacion, si por aquella cláusula que suele ponerse en algunas dispensas matrimoniales, á saber: *con tal que por este motivo no se robe á la muger*, puede el Ordinario negar la egecucion del matrimonio, si la robada no se hubiere separado del raptor, y despues de constituida en un lugar seguro y libre consintiere en tomarle por marido, segun desea el Concilio; respondió que semejante dispensa era subrepticia, y que por lo tanto el obispo debia negar la realizacion del matrimonio.

Tambien se consultó á la misma Congregacion, si el obispo puede negar la egecucion de la dispensa legítima hasta tanto que el raptor dotare decentemente á la robada á arbitrio del juez, segun el decreto actual; y el Pontífice Gregorio XIII. siguiendo á la Congregacion dijo, que por este decreto se tenia por derogado el impedimento de la afinidad superveniente despues de contraido el matrimonio; porque si se habia quitado el impedimento dirimente, que es mayor, tambien lo habia sido este, que es solo impediante.

CAPUT V.

CAPÍTULO V.

Ne quis intra gradus prohibitos contrahat; qua ratione in illis dispensandum.

Ninguno contraiga matrimonio en grado prohibido; y con qué motivos se ha de dispensar en estos.

Si quis intra gradus prohibitos scienter Matrimonium contrahere praesumpserit, separetur, et spe dispensationis consequendae careat; idque in eo multò magis locum habeat, qui non tantum Matrimonium contrahere, sed etiam consummare ausus fuerit. Quòd si ignoranter id fecerit, siquidem solemnitates requisitas in contrahendo Matrimonio neglexerit; eisdem subjiatur poenis. Non enim dignus est, qui Ecclesiae benignitatem facile experiatur, cujus salubria praecepta temerè contempsit. Si vero, solemnitatibus adhibitis, impedimentum aliquod postea subesse cognoscatur, cujus ille probabilem ignorantiam habuit; tunc faciliùs cum eo, et gratis dispensari poterit. In contrahendis Matrimoniis, vel nulla omnino detur dispensatio, vel rarò, idque ex causa, et gratis concedatur. In secundo gradu numquam dispensetur, nisi inter magnos Principes, et ob publicam causam.

Si alguno se atreviere á contraer á sabiendas matrimonio dentro de los grados prohibidos, sea separado de él y sin esperanza de conseguir dispensa; y esto ha de tener fuerza respecto del que haya tenido la audacia no solo de contraer el matrimonio, sino de consumarle. Mas si le hubiere realizado por ignorancia, sin haber hecho caso de llenar las solemnidades requeridas, quede sujeto á las mismas penas; pues no es digno de obtener á poca costa la benignidad de la iglesia, quien temerariamente despreció sus saludables preceptos. Pero si observadas todas las solemnidades, se descubre despues haber algun impedimento, que probablemente ignoró el contrayente; se podrá en tal caso dispensar con él con mayor facilidad y de gracia. No se concede ninguna dispensa para contraer matrimonio, ó muy rara vez, y esto con causa y gratuitamente. Nunca se dispense en el segundo grado á no ser entre grandes príncipes, y por una causa que interese al público.

DECLARACIONES.

Si quis intra. Los que siendo parientes en grado prohibido tuvieren cópula carnal sin darse palabra de matrimonio, y despues quisieren contraer, y pidieren que se les dispense, callando la cópula; si obtienen la dispensa por alguna causa no probada, puede llamarse subrepticia, y como si no la hubieren alcanzado, porque no habian dado á conocer la cópula carnal.

Spe dispensationis. Cuando el impedimento proviene de consanguinidad y afinidad y no de pública honestidad, al cual no se estiende esta prohibicion.

Tambien necesitan de nueva dispensa los que obtuvieron letras, y sin presentarlas, ó (porque supieron por el mensagero que se habia obtenido la dispensa ó se habia accedido á su súplica) contrajeron ó se conocieron carnalmente.

Probabilem ignorantiam. Solo se dispensa en el tercer grado con aquellos que contrajeron ignorando el grado de parentesco, pero no clandestinamente, despues de la confirmacion del Concilio, y con tal que su ignorancia tenga probabilidades. Además, en favor de aquellos que tambien sin saberlo contrajeron, siendo parientes en tercero ó cuarto grado, si despues de hechas las otras amonestaciones segun el Concilio de Trento, se tiene noticia del impedimento. Respecto á los que son parientes en tercero ó cuarto grado, y viven en un pueblo pequeño, ó no se hallan personas de aquella condicion, lo mismo que en favor de aquellos que quieren dotar á una muger pobre para casarse con ella, ó cuando se trata un matrimonio para concluir con pleitos y discordias, pareció, que eran estos motivos legítimos para dispensar, con tal que sea del todo gratuito; pero en el grado tercero se procederá con mucha detencion.

In contrahendis matrimoniis. Cuando hay duda sobre si los contrayentes son parientes en cuarto ó quinto grado prohibido, quedará esta determinacion al arbitrio del ordinario, creyendo á aquellos testigos y pruebas que mejor le parecieren. La Congregacion opinó, que debia observarse lo mismo en los esponsales.

Idque ex causa. La causa es legítima si la dote no es competente, pero en el cuarto grado.

El Pontífice, apoyándose en el sentir de la Congregacion, respondió que no parecia haber subrepcion en la dispensa, cuando se pidió alegando la cortedad del vecindario, con tal que sea cierto, que en el lugar en donde se haya de contraer el matrimonio no puedan hallarse hombres que no sean parientes, de aquella condicion con quienes casarse.

Los cardenales de la Congregacion del Concilio de Trento tienen facultad concedida por el Papa para declarar cuáles son causas de dispensa matrimonial, y en qué sentido deben tomarse. La de dote insuficiente es justa, de modo que basta para poder dispensar en el cuarto grado de consanguinidad, para cuya realizacion es suficiente si en el lugar en que habita la muger no hay con quien casarse de igual clase con aquella dote.

In secundo gradu numquam. Pio V. declaró que esto se entiende de los grados de consanguinidad y afinidad; sin embargo, la Congregacion juzgó que tambien era estensivo á los esponsales, como se decretó, y que el cap. 3. habla de los esponsales de futuro, segun la bula de Pio V. que empieza *ad Romanum*, y que el 6.º del matrimonio contraido y consumado; porque el contesto de las palabras asi lo da á entender. Del matrimonio rato nada se dice en el Concilio Tridentino; pero es mayor impedimento que los esponsales; y por lo tanto, hay que remitirse á la disposicion del derecho y á la prudencia del Pontífice, quien atendiendo á la variedad de cosas y á otras causas, dará providencia para cada uno de los casos.

El obispo por la autoridad ordinaria no tiene facultad para dispensar en los grados de afinidad ó consanguinidad prohibidos por derecho para contraer matrimonios.

CAPUT VI.

CAPÍTULO VI.

In raptores animadvertitur.

Penas contra los raptores.

Decernit sancta Synodus, inter raptorem, et raptam, quamdiu ipsa in potestate raptoris man-

El santo Concilio decreta que no puede haber matrimonio entre el raptor y la robada, por todo

serit, nullum posse consistere Matrimonium. Quòd si rapta a raptore separata, et in loco tuto et libero constituta, illum in virum habere consensuerit (1), eam raptor in uxorem habeat; et nihilominus raptor ipse, ac omnes illi consilium, auxilium, et favorem praebentes, sint ipso jure excommunicati, ac perpetuò infames, omniumque dignitatum incapaces; et si Clerici fuerint, de proprio gradu decidant. Teneatur praeterea raptor mulierem raptam, sive eam in uxorem duxerit, sive non duxerit, decenter arbitrio judicis dotare.

el tiempo que permanezca esta en poder de aquel. Mas si separada, y puesta en lugar seguro y libre, consintiere en tomarle por marido, téngala este por muger; quedando no obstante escomulgados de derecho, y perpétuamente infames, é incapaces de toda dignidad, tanto el raptor, como todos los que le aconsejaron, auxiliaron y favorecieron; y si fueren clérigos, sean depuestos del grado que tuvieren. Esté ademas obligado (2) el raptor á dotar decentemente á arbitrio del juez á la muger robada, cásese ó no con ella.

DECLARACIONES.

Sint ipso jure excommunicati. Se consultó sobre si los que roban mujeres, no para casarse con ellas, sino por cualquier otro motivo, quedan escomulgados *ipso jure* en virtud de este capítulo; y pareció á muchos miembros de la Congregacion, que solo quedaban los que las robaban con ánimo de casarse. Mas sea de esto lo que quiera, decidió la sagrada Congregacion en 23 de enero de 1586, que los que roban mujeres por otro motivo que por casarse con ellas, no estan comprendidos en el decreto del Concilio por identidad ó mayoria de razon. Ni la constitucion penal se estiende á semejante caso.

El código penal español de 1848 dice del rapto lo siguiente:

»Artículo 368. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad, y con miras des honestas, será castigado con la pena de cadena temporal.»

»En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años.»

»Art. 369. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.»

»Art. 370. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.»

Segun los principios consignados en este capítulo del Concilio Tridentino únicamente podrá declararse nulo un matrimonio por impedimento de rapto, en el caso de que la robada no haya consentido voluntariamente, sino seducida por engaños y alhagos del raptor (a), quien lejos de ponerla en un lugar seguro, donde hubiera manifestado su libre voluntad de contraer, la obligó á consentir sin haberlo verificado (b).

El antiguo testamento condenaba al raptor á dotar á la mujer y á casarse con ella (c).

DISCURSO PARA LA SESION 24. CAP. 6. DE REF. MATRIM.

Este decreto dispone que no puede contraerse matrimonio, y que el contraido se anula, entre el raptor y la robada mientras se encuentre en poder de este; mas no obstante su disposicion clara y literal, los escritores le han envuelto en suma oscuridad, como lo demuestran las muchas disputas

(1) Conc. Chalced. c. 16.

(2) Si alguno engañare á una doncella todavía no desposada, y durmiere con ella; la dotará y la tomará por muger. Si el padre de la doncella no la quisiere dar, pagará el dinero segun la tasa de dote, que han solido recibir las doncellas Genes. 22. v. 16.

(a) Para que la fuerza sea impedimento dirimente del matrimonio es necesario que enerve del todo la voluntad, escluya el consentimiento y no pueda repelerse.

(b) Aunque algunos autores han creído que solo existia rapto cuando ha intervenido fuerza ó violencia, me parece mas segura la opinion de los que sostienen que es conforme á las leyes, á los antiguos cánones, á la mente del Concilio de Trento y á la razon, que se considere impedimento el rapto que recayendo en menores que estan bajo la patria potestad, solo ha sido efecto de seducción ó de soborno (Aguir. Curs. de discip. ton. 2. pág. 333).

(c) Creo bastante la inteligencia literal de este capítulo del Concilio tridentino para resolver todos los casos que puedan ocurrir acerca del rapto como impedimento dirimente. Deben tenerse presentes las penas que impone el Concilio al raptor, y á los que le prestan auxilio ó favor, y le dan consejos, así como tambien la obligacion de aquel de dotar á la robada.

que acerca de este particular se han suscitado; las cuales no versan sobre la teoría en abstracto, á saber, de si supuesta la cualidad del raptó, el matrimonio con el raptor sea irrito, toda vez que la disposicion del Concilio es muy espresa y terminante; y por lo tanto, en donde está admitido no hay cuestion sobre tal extremo; pero no sucede asi donde no se halla adoptado.

Las cuestiones sobre este particular son mas bien de hecho y aplicacion para probar la cualidad del raptó verdadero que sea suficiente para la anulacion del matrimonio é imposicion de las otras penas con que castiga el mismo decreto conciliar, esto es, cuando se dice que concurre la razon que produzca en especial este efecto de anulacion del matrimonio, de lo que suele disputarse en la curia romana mas bien que de las otras penas de las que se ocupan especialmente las leyes y costumbres de las diversas regiones y paises.

Cuatro casos suelen ocurrir en este particular: el primero, cuando con una verdadera y positiva violencia se saca á la doncella en contra de su voluntad de la casa de su padre, ó de otro pariente, ó de quien la educa, oponiéndose y contradiciéndolo su guardador; segundo, cuando sin haber tratado matrimonio se saca á una doncella con su voluntad de la casa del padre ó de donde está educándose, tambien contra la espresa voluntad de quien la guarda; tercero, cuando se saca la doncella sin haber tratado matrimonio y con voluntad propia de la casa del padre ó de otro que lo ignora, porque está ausente, ó duerme, de modo que no se emplee violencia positiva; y cuarto, cuando habiendo precedido tratos de matrimonio se saca á la doncella del segundo ó tercer modo. Esta cuádruple distincion no solo parece oportuna, sino necesaria para evitar equivocaciones.

En el primer caso no hay razon alguna de duda, pues todos están conformes en ello, lo mismo que en el segundo; porque siempre que no hayan precedido pactos de matrimonio, es mas verdadero y admitido que hay raptó; y esto es tan cierto, que asi lo declaró la sagrada Congregacion, aun cuando se trate de un tutor ó de otro que esté educando á la doncella; puesto que el consentimiento de estas, como que están muy espuestas á seduccion, no parece que debe tenerse en mucho valor.

En el tercer caso se reconoce alguna diversidad de opiniones; pero es mas probable que tambien hay raptó, pues que atendiendo á la disposicion del derecho civil llama indefinidamente raptó ilícito y punible, aunque sea el de una doncella que no se oponga, sino que consienta en él, no solo cuando se comete espresa y positiva violencia contra el padre ú otro, bajo cuya tutela ó educacion se encuentra; sino tambien cuando haya violencia interpretativa ó presunta, que se cometa estando el padre, el tutor, ó quien la educa, ausente, durmiendo ú ocupado en otras cosas, ó ignorándolo, pues que en tal caso se dice que se infiere injuria, la cual se cree tambien que pasa al Estado y á la proteccion del príncipe, é igualmente que es contraria á la quietud pública; de modo que atendiendo al derecho civil no escusa el precedente tratado de matrimonio, porque segun disposicion del mismo derecho, este paso se encuentra prohibido sino media el consentimiento del padre.

Opinan algunos, que el mismo rigor del derecho civil procede del canónico antiguo, apoyados en algunos cánones que se hallan en el decreto de Graciano, y segun el abuso frecuente en los legistas de copiar uno al otro sin tener consideracion á si se obra bien ó mal, pasan muchos con esta opinion ó tradicion. Pero no es cierto, porque el decreto de Graciano no tiene por sí fuerza de ley, puesto que es una coleccion privada de muchas sentencias de santos padres ó de algunos decretos de concilios generales ó provinciales y tambien de leyes civiles, que antes de haberse admitido en el Cuerpo del Derecho, segun la compilacion de Justiniano, se encontraban en manos de algunos eruditos, ó registradas en el código de los godos, que reinaban en algunas provincias de España; y por eso algunos de los dichos cánones tienen fuerza de ley; porque en sí mismos llevan cierta autoridad, como son los decretos de algunos Concilios y las tradiciones de los Santos Padres que admitió la Iglesia; y por consiguiente no puede ni debe decirse que cuanto se contiene en el referido decreto puede y debe llamarse tal, como especialmente sucede en este particular, puesto que son las leyes civiles que Graciano colocó en su código. El derecho canonico auténtico propiamente es aquel que se contiene en los cinco libros de decretales, segun la compilacion de Gregorio IX., en el 6.º de Bonifacio VIII, en las Clementinas y Estravagantes registradas despues del 6.º, y tambien en los legítimos y admitidos concilios generales, é igualmente en las constituciones pontificias espedidas para toda la Iglesia.

Segun este derecho, y prescindiendo de lo que haya respecto á otras penas ó efectos, contrayéndonos á lo relativo al matrimonio, que es de lo que se trata, debemos manifestar, que se templó el rigor del derecho civil en cuanto á la libertad de contraerle: y por lo tanto, no solo hay raptó verda-

dero y punible cuando queire la doncella, pero media violencia espresa ó interpretativa de sus padres, ó de quienes la educan, ó bien disentiendo; sino tambien cuando se ha hecho verdadera violencia á la misma doncella, segun el primer caso, que hemos puesto por ejemplo, de modo que sin duda habria raptó verdadero y punible; sin embargo, si despues prestara su consentimiento válido y legitimo, y aunque se hallara todavia en poder del raptor, sin hacer caso del disentiendo de los padres, tutores ó de aquellos en cuyo poder estuviera, puede el matrimonio rectamente contraerse entre el raptor y la robada, sin que el disentiendo paterno ó el vicioso principio del raptó perjudique á la validez del matrimonio. Pero como esta benignidad del derecho canónico introducida con el motivo laudable de la libertad del matrimonio en la interpretacion lata del mismo derecho hecha por los canonistas y teólogos hacia los raptos lícitos y frecuentes, y producía muchos inconvenientes en extremo perjudiciales á la república; por lo tanto, el Concilio Tridentino, para ocurrir en algun modo á los escándalos é inconvenientes que resultaban de los matrimonios clandestinos, restringió la libertad que dimanaba de la disposicion de los cánones, dándoles una nueva forma, de la que ya hemos hablado; de modo que el consentimiento de los contrayentes, aunque libre, perfecto y legitimo, no es bastante sin dicha forma. Asi pues respecto al raptó, mientras no se verifique el cuarto caso, de que hemos hablado, quiso con prudencia restituir el rigor del derecho civil, tanto sobre las penas aumentadas por el mismo, como tambien sobre la prohibicion del matrimonio mientras que la rapta se hallara en poder del raptor, aunque habiendo mudado de consejo pareciera libre y perfecto el consentimiento; y por consecuencia, es mas probable que el raptó de la doncella, aun con voluntad propia, pero en contra de sus padres, ó ignorándolo aquellos en cuyo poder se encuentre, es raptó para este efecto, y mucho mas porque en las mismas doncellas á causa de la fragilidad del sexo y edad, sujetas por lo mismo á seduccion, parece que interviene violencia interpretativa. Por lo cual no debe admitirse la mas benigna y escusativa opinion de aquellos que se arreglan á los antiguos cánones ó escritores; porque este decreto dado con tanto juicio no surtiria efecto alguno.

El cuarto caso ocurre cuando precede un verdadero, legitimo y perfecto trato de matrimonio; y entonces es mas cierto que el Concilio ni impuso prohibicion alguna, ni renovó la disposicion de los cánones; antes por el contrario cuidó de ampliarla acerca de la libertad del matrimonio, ó mas bien de esplicarla y ayudarla. Y por lo tanto, es lícito sacar de su casa á una mujer, en contra del consentimiento de sus padres ó de sus tutores, aunque se haya hecho violencia positiva á sus padres. La razon en que se apoya es que habiéndose verificado el legitimo trato de matrimonio, se dice que este se ha contraido; y por consecuencia, de aqui resulta, que la mujer que se sale de su casa en contra de la voluntad, ó ignorándolo sus padres ó tutores, para seguir á tan hombre no se dice que este la ha robado, sino que se lleva á su propia mujer, aunque se emplee aquella violencia, sea verdadera ó interpretativa, que se asemeja al raptó, para remover el injusto impedimento que los padres ú otros inferiores oponen á la libertad del matrimonio. Por eso es mas bien cuestion de hecho y aplicacion, que de derecho, determinar cuando se dice que está concluido el tratado, de modo que tenga cabida la espresada razon de los canonistas, de que por disposicion del derecho comun resulte un matrimonio perfecto del que antes era raptó; y por lo tanto, pueda decirse que el hombre se lleva á su mujer, y que esta sigue á su marido.

Y aunque en el dia, despues de la introduccion de la forma conciliar para que el matrimonio se verifique ante la faz de la iglesia delante del párroco y testigos, no exista ya aquel matrimonio rato, que resultaba del solo libre y perfecto consentimiento del hombre y de la mujer; sin embargo, aquellos esponsales que se dice que hoy proceden del mismo consentimiento producen en este particular idéntico efecto; á saber, que asi, como antiguamente se decia que la mujer seguia al marido, y este se llevaba á su mujer, empleando violencia para repeler fuerza con fuerza y remover injustos impedimentos; de igual modo y por paridad de razones sucede lo mismo, á saber, que la esposa sigue á su esposo y este se lleva á su propia mujer para poder solemnizar en su casa ó en otro lugar el matrimonio, segun la forma conciliar. Por lo tanto, toda la dificultad estriba en el hecho, sobre si en efecto ha intervenido este tratado, y si es válido y perfecto; de modo que sino conviniera observar la forma conciliar, entonces habria matrimonio rato y perfecto; y en esto parece consistir la equivocacion de algunos, á saber, de que aquellas genéricas promesas que suelen hacerse á las doncellas sencillas, acaso para saciar los apetitos libidinosos de los hombres, son suficientes; porque de este modo jamás se verificaria el raptó, y con facilidad se eludiria, haciendo en-

teramente vana é ilusoria una providencia tan recomendable, que se dió en el Concilio general con tanta prevision y prudencia.

CAPUT VII.

CAPITULO VII.

Vagi cautè Matrimonio jungendi.

Procédase con mucha cautela en casar á los vagamundos.

Multi sunt (1), qui vagantur, et incertas habent sedes, et, ut improbi sunt ingenii, prima uxore relicta, aliam, et plerumque plures, illa vivente, diversis in locis ducunt. Cui morbo cupiens sancta Synodus occurrere, omnibus, ad quos spectat, paternè monet, ne hoc genus hominum vagantium ad Matrimonium facile recipiant: magistratus etiam saeculares hortatur, ut eos severè coërceant. Parochis autem praecipit, ne illorum Matrimoniis intersint, nisi priùs diligentem inquisitionem fecerint, et re ad Ordinarium delata, ab eo licentiam id faciendi obtinerint.

Muchos son los que andan vagando sin domicilio fijo, y siendo de mala índole, abandonan la primera muger, y se casan en diversos lugares con otra ú otras, viviendo la legítima. Y deseando el santo Concilio poner remedio á este mal, amonesta paternalmente á las personas á quienes toca, que no casen con facilidad á tales vagamundos y exhorta tambien á los magistrados seculares á que los castiguen con severidad. Manda ademas á los párrocos, que no los casen sin practicar antes exactas averiguaciones, y despues de obtenida licencia del Ordinario.

DECLARACIONES.

Ne hoc genus hominum vagantium. No se llamará vagamunda aquella mujer que habitó en un lugar por espacio de ocho años.

Parochis autem praecipit. Si sucede que los contrayentes son forasteros, y habitan allí desde poco tiempo, pero que sin embargo consta que no son vagamundos, el propio párroco para administrar el matrimonio es el de la parroquia en que habitan los contrayentes cuando contraen.

La Congregacion opinó, que no parece que el matrimonio es nulo porque se omitieron las formalidades de que habla este decreto.

CAPUT VIII.

CAPITULO VIII.

Concubinatus gravissimè punitur.

Graves penas contra el concubinato.

Grave peccatum est, homines solutos concubinas habere (2): gravissimum vero, et in huius magni Sacramenti singularem contemptum admissum, uxoratos quoque in hoc damnationis statu vivere, ac audere eas quandoque domi, etiam cum uxoribus alere, et retinere. Quare, ut huic tanto malo sancta Synodus opportunis remediis provideat, statuit huiusmodi concubinarios, tam solutos, quàm uxoratos, cujuscumque status, dignitatis, et conditionis existant, si, postquam ab Ordinario, etiam, ex officio, ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non ejecerint, seque ab earum consuetudine non sejunxerint, excommunicatione feriendos esse; a qua non absolvantur, donec re ipsa admonitioni factae paruerint. Quòd si in concubinato per annum, censuris neglectis, permanserint; contra eos ab Ordinario severè pro qualitate criminis procedatur (3). Mulieres,

Gran pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho mas grave, y en notable desprecio de este grande Sacramento del matrimonio, que los casados vivan tambien en semejante estado de condenacion, y se atrevan á mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa y hasta en compania de sus propias mugeres. Para ocurrir pues el santo Concilio con oportunos remedios á un mal de tanta transcendencia establece que se fulmine excomunion contra semejantes concubinarios, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad ó condicion que sean, siempre que despues de amonestados por el Ordinario, aun procediendo de oficio, por tres veces, no despidieren las concubinas, y se apartaren de su trato, sin que puedan ser absueltos hasta que efectivamente obedezcan á la correccion que se les haya dado. Y si despreciando las censuras, permanecieren un año en el concubi-

(1) Concil. Agath. c. 23.

(2) Concil. Roman. sub Nicol. II. Lateran. sub Leon. X.

(3) Sess. 9. Toletan. l. c. 47.

sive conjugatae, sive solutae, quae cum adulteris, seu concubinariis publicè vivunt, si ter admonitae non paruerint; ab Ordinariis locorum, nullo etiam requirente, ex officio graviter pro modo culpae puniantur; et extra oppidum, vel dioecesim, si id eisdem Ordinariis videbitur, invocato, si opus fuerit, brachio saeculari, ejiciantur: aliis poenis contra adulteros, et concubinarios inflictis, in suo robore permanentibus.

nato, proceda el Ordinario contra ellos severamente atendida la calidad de delito. Las mugeres casadas ó solteras que vivan públicamente con adúlteros ó concubinarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán con rigor castigadas de oficio por los Ordinarios locales segun su culpa, aunque no haya parte que lo pida, y serán además desterradas del lugar, ó de la diócesis, si pareciere conveniente á los mismos Ordinarios, invocando para ello, si fuere menester, el brazo seglar; quedando en todo su vigor las demas penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarios.

DECLARACIONES.

Grave peccatum est. Por este decreto no se evitan las otras penas que impone el derecho comun ó los estatutos sinodales en contra de los concubinarios, ni otro modo de proceder contra los mismos; sin embargo, si el ordinario quisiere excomulgarlos debe observarse la forma prescrita aqui. Por lo tanto, no se dijo haber contravenido á este decreto del Concilio el arzobispo de Milan, que condenó á un adúltero á que pagara cincuenta escudos con aplicacion á los lugares piadosos, pero sin haber hecho las amonestaciones, como opinó la Congregacion en 3 de noviembre de 1587. El Concilio pues no abolió las otras penas contra los adúlteros, como se ve al final del capítulo; y por lo tanto, el dicho arzobispo no obró mal, sino muy bien.

Quod si in eo concubinato per annum. Debe observarse lo que prescribe este capítulo aun en el caso en que el concubinato fuere con diversas concubinas. Véase acerca del clérigo el cap. 14. de esta sesion.

Extra oppidum. La muger que vive públicamente con adúltero y concubinario puede ser castigada además de con destierro, con las otras penas que se aplican á los adúlteros.

In suo robore permanentibus. No quedan abolidos los privilegios concedidos á las religiones para habilitar á los ilegítimos á fin de obtener las dignidades y grados de ellas.

Los jueces seculares no pueden prohibir á los jueces eclesiásticos que se observe la forma de las tres amonestaciones.

El decreto para espeler á las mugeres no se entiende con los hombres.

La trina amonestacion es necesaria con los concubinarios cuando el obispo quiere excomulgarlos; pero si el juez trata de multarlos con penas pecuniarias ó con otras, no se requiere esta solemnidad.

Nuestro código penal provisional de 1848 dice lo que á continuacion copiamos relativamente al adulterio y concubinato.

«Art. 358. El adulterio será castigado con la pena de prision menor (a).

»Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

»Art. 359. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado.

»Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca se hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

»Art. 360. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

»En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

»Art. 361. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

»Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

»Art. 362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escandalo, será castigado con la pena de prision correccional.

(a) La prision menor comprende el espacio de cuatro ó seis años.

» La manceba será castigada con la de destierro.

» Lo dispuesto en los art. 359 y 360 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPUT IX.

Ne Domini temporales, aut magistratus quidquam libertati Matrimonii contrarium moliantur.

Illa plerumque temporalium Dominorum, ac magistratum mentis oculos terreni affectus, atque cupiditates excaecant, ut viros, et mulieres, sub eorum jurisdictione degentes, maximè divites, vel spem magnae haereditatis habentes, minis, et poenis adigant cum iis Matrimonium invitos contrahere, quos ipsi Domini, vel magistratus illis praescripserint. Quare cum maximè nefarium sit, Matrimonii libertatem violare, et ab eis injurias nasci, quibus jura expectantur; praecipit sancta Synodus omnibus, cujuscumque gradus, dignitatis, et conditionis existant, sub anathematis poena (1), quam ipso facto incurrant, ne quovis modo directè, vel indirectè subditos suos, vel quoscumque alios cogant, quo minùs liberè Matrimonia contrahant.

CAPITULO IX.

Nada maquinen contra la libertad del matrimonio los señores temporales, ni los magistrados.

Llegan á cegar con frecuencia en tanto grado la codicia, y otros afectos mundanos los ojos del alma de los señores temporales y magistrados, que fuerzan con amenazas y penas á hombres y mugeres, que viven baxo su jurisdiccion, y en especial á los ricos, ó á los que esperan cuantiosas herencias, á que contrahgan matrimonios con las personas que los mismos señores ó magistrados les designan. Por tanto, siendo en extremo detestable tiranizar la libertad del matrimonio, y que provengan las injurias de los mismos de quienes se espera la justicia; manda el santo Concilio á todos de cualquier grado, dignidad y condicion que sean, só pena de excomunion, en que han de incurrir *ipso facto*, que de ningun modo violenten, directa ni indirectamente á sus súbditos, ni á nadie en términos de que dejen de contraer con toda libertad sus matrimonios.

DECLARACIONES.

Cujuscumque gradus, dignitatis. El Pontífice Gregorio XIII. declaró que no se comprendian los particulares, sino los espresados señores temporales y los magistrados de cualquiera dignidad; sin embargo, es cierto que los particulares y personas privadas pecan gravemente si emplean amenazas para hacer contraer matrimonio; y su culpa puede muy bien juzgarse digna de escomunion por el Ordinario.

CAPUT X.

Nuptiarum solemnitates certis temporibus prohibentur.

CAPITULO X.

Se prohibe la solemnidad de las nupcias en ciertos tiempos.

Ab adventu Domini nostri Jesu Christi usque in diem Epiphaniae (2), et a feria quarta Cinerum usque in octavam Paschatis inclusivè, antiquas solemnium nuptiarum prohibiciones diligenter ab omnibus observari sancta Synodus praecipit: in aliis verò temporibus nuptias solemniter celebrari permittit: quas Episcopi, ut ea, qua decet, modestia, et honestate fiant, euraunt. Sancta enim res est Matrimonium, et sanctè tractandum.

Preceptua el santo Concilio que todos observen exactamente las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnnes desde el Adviento de nuestro señor Jesucristo hasta el dia de la Epifania, y desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de pasqua inclusive. En los demas tiempos permite se celebren solemnemente los matrimonios, los que cuidarán los Obispos se hagan con la modestia y honestidad que corresponde: pues siendo santo el matrimonio debe tratarse santamente.

DECLARACIONES.

Ab adventu. En cualquier tiempo puede contraerse matrimonio delante del párroco; pero las solemnidades nupciales estan prohibidas en ciertas épocas; que son entre otras desde el Adviento de nuestro Señor Jesucristo hasta la Epifania, y desde el miércoles de ceniza hasta la octava de pasqua; mas en este tiempo puede sí, como ya hemos dicho, contraerse el matrimonio delante del párroco y testigos.

(1) Concil. Paris. I. c. 6.

(2) Laodicen. can. 52. Saiegustadiens. c. 3.

Decretum de reformatione.

Eadem sacrosancta Synodus, reformationis materiam prosequens, haec in praesenti Sessione statuenda decernit.

CAPUT I.

Norma procedendi ad creationem Episcoporum, et Cardinalium.

Si in quibuslibet Ecclesiae gradibus providenter, scienterque curandum est, ut in Domini domo nihil sit inordinatum, nihilque praeposterum, multò magis elaborandum est, ut in electione ejus; qui supra omnes gradus constituitur, non erretur. Nam totius familiae Domini status, et ordo nutabit, si quod requiritur in corpore, non inveniatur in capite. Unde etsi aliàs sancta Synodus de promovendis ad Cathedrales, et superiores ecclesias nonnulla utiliter decrevit; hoc tamen munus hujusmodi esse censet, ut, si pro rei magnitudine expendatur, numquam satis cautum de eo videri possit. Itaque statuit, ut, cum primùm ecclesia vacaverit, supplicationes, ac preces publicè, privatimque habeantur; atque a Capitulo per civitatem, et dioecesim indicentur; quibus Clerus, populusque bonum a Deo Pastorem valeat impetrare. Omnes verò, et singulos, qui ad promotionem praeficiendorum, quodcumque jus, quacumque ratione, a Sede Apostolica habent, aut alioquin operam suam praestant, nihil in iis pro praesenti temporum ratione innovando, hortatur, et monet, ut in primis meminerint, nihil se ad Dei gloriam, et populorum salutem utilius posse facere, quàm si bonos Pastores, et ecclesiae gubernandae idoneos promoveri studeant; eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, et ecclesiae magis utiles ipsi judicaverint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium suggestionibus (1), sed, eorum exigentibus meritis, praefici diligenter curaverint; et quos ex legitimo Matrimonio natos, et vita, aetate, doctrina, atque aliis omnibus qualitatibus praeditos sciant, quae juxta sacros canones, et Tridentinae hujus Synodi decreta requiruntur (2). Quoniam verò in sumendo de praedictis omnibus qualitatibus gravi, idoneoque bonorum, et doctorum virorum testimonio, non uniformis ratio ubique ex nationum, populorum, ac morum varietate potest adhiberi; mandat sancta Synodus, ut in provinciali Synodo, per metropolitanum habenda, praescribatur quibusvis locis, et provinciis propria examinis, seu inquisitionis, aut instructionis faciendae forma, Sanc-

Decreto sobre reforma.

El mismo sacrosanto Concilio, prosiguiendo la materia de la reforma, decreta que se promulgue en la presente sesion lo siguiente.

CAPITULO. I.

Forma de proceder á la creacion de Obispos y Cardenales.

Si se debe procurar con cautela y sabiduria respecto de cada uno de los grados de la iglesia, que nada haya desordenado, ni nada fuera de su lugar en la casa del Señor; mucho mayor esmero ha de ponerse para no errar en la eleccion del que se constituye sobre todos los grados; pues el estado y orden de toda la familia del Señor amenazará ruina si no se halla en la cabeza lo que se requiere en el cuerpo. Por tanto, aunque el santo Concilio ha decretado en otra ocasion algunas providencias útiles, respecto de las personas que hayan de ser promovidas á las catedrales, y á otras iglesias superiores, cree asimismo que es de tal naturaleza esta obligacion, que nunca podrá parecer haberse tomado precauciones bastantes, si se considera la importancia del asunto. Por lo tanto, establece que luego que llegue á vacar alguna iglesia, se hagan rogativas públicas y privadas; y las publique el cabildo en la ciudad y diócesis, para que por virtud de ellas pueda el clero y pueblo lograr de Dios un buen pastor. Y exhorta y amonesta á todos, y á cada uno de los que gozan por la Sede Apostólica de algun derecho, en cualquier fundamento que se apoye, para hacer la promocion de los que se hayan de elegir, ó contribuyen de otro cualquier modo á ella, sin innovar no obstante cosa alguna con ellos de lo que se practica en la actualidad, que consideren ante todo que nada pueden hacer mas conducente á la gloria de Dios, y á la salvacion de las almas, que procurar se elijan buenos pastores, y capaces de gobernar la iglesia; y que ellos haciéndose cómplices en los pecados ajenos, pecan mortalmente, á no procurar con empeño que se den las iglesias á los que juzgaren mas dignos y mas útiles á ellas, no por medio de recomendaciones, ni afectos humanos, ó sugerencias de los pretendientes, sino porque así lo merezcan los promovidos; sabiendo ademas con certeza que son hijos de legitimo matrimonio, y que tienen las circunstancias de buena conducta, edad, doctrina, y demas que se requiere segun los sagrados cánones y decretos de este Concilio de Trento. Y por quanto para tomar informes de todas las dotes men-

(1) Conc. Tolet. IV. c. 18.

(2) Latèr. sub Leone X. de Refor. Cur. Sess. 9.

tissimi Romani Pontificis arbitrio approbanda, quae magis eisdem locis utilis, atque opportuna esse videbitur: ita tamen, ut, cum deinde hoc examen, seu inquisitio de persona promovenda perfecta fuerit; ea in instrumentum publicum redacta, cum toto testimonio, ac professione fidei ab eo facta, quamprimum ad Sanctissimum Romanum Pontificem omnino transmittatur: ut ipse Summus Pontifex, plena totius negotii, ac personarum notitia habita pro gregis Domini commo- de illis, si idonei per examen, seu per inquisitionem factam reperti fuerint, ecclesiis possit utilius providere. Omnes verò inquisitiones, informationes, testimonia, ac probationes quaecumque de promovendi qualitatibus, et ecclesiae statu a quibuscumque, etiam in Romana Curia habitae, per Cardinalem, qui relationem facturus erit in Consistorio, et alios tres Cardinales diligenter examinentur; ac relatio ipsa Cardinalis relatoris, et trium Cardinalium subscriptione roboretur: in qua ipsi singuli quatuor Cardinales affirmant, se adhibita accurata diligentia, invenisse promovendos qualitatibus a jure, et ab hac sancta Synodo requisitis, praeditos; ac certò existimare sub periculo salutis aeternae idoneos esse, qui ecclesiis praeficiantur: ita ut relatione in uno Consistorio facta, quòd maturius interea de ipsa inquisitione cognosci possit, in aliud Consistorium judicium differatur; nisi aliud Beatissimo Pontifici videbitur expedire. Ea verò omnia, et singula, quae de Episcoporum praeficiendorum vita, aetate, doctrina, et caeteris qualitatibus aliàs in eadem Synodo constituta sunt, decernit eadem, etiam in creatione sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium, etiam si diaconi sint, exigenda; quos Sanctissimus Romanus Pontifex ex omnibus Christianitatis nationibus, quantum commodè fieri poterit, prout idoneos reperit, assumet. Postremò eadem sancta Synodus, tot gravissimis Ecclesiae incommodis commota, non potest non commemorare, nihil magis Ecclesiae Dei esse necessarium, quàm ut Beatissimus Romanus Pontifex, quam sollicitudinem universae Ecclesiae ex muneris sui officio debet, eam hic potissimum impendat, ut lectissimos tantum sibi Cardinales asciscat; et bonos maximè, atque idoneos Pastores singulis ecclesiis praeficiat: idque eò magis, quòd ovium Christi sanguinem (1), quae ex malo negligentium, et sui officii immemororum Pastorum regimine peribunt, Dominus noster Jesus Christus de manibus ejus sit requisiturus.

cionadas, por el grave é idóneo testimonio de personas sabias y piadosas, no se puede dar para todas partes una razon uniforme por la variedad de naciones, pueblos y costumbres; manda el santo Concilio, que en el sínodo provincial que debe celebrar el metropolitano, se prescriba en todos los lugares y provincias el método peculiar de examen, averiguacion ó informacion, que pareciere ser mas util y conveniente á los mismos lugares; el mismo que ha de ser aprobado á arbitrio del santísimo Pontífice Romano: con la condicion no obstante, de que luego que se finalice este examen ó informe de la persona que ha de ser promovida, se reduzca á instrumento público, con el testimonio entero, y con la profesion de fe hecha por el mismo electo, y se envíe cuanto antes al santísimo Pontífice romano, para que su Santidad con pleno conocimiento de todo el negocio, y de las personas, pueda proveer con mayor acierto las iglesias en beneficio de la grey del Señor, si hallase ser idóneos los nombrados en virtud del informe y averiguaciones hechas. Mas todas estas investigaciones, informaciones, testimonios y pruebas, cualesquiera que sean, sobre las circunstancias del que ha de ser promovido, y del estado de la iglesia, hechas por cualesquiera personas aun en la curia Romana, se han de examinar con diligencia por el cardenal que ha de hacer la relacion en el consistorio, y por otros tres cardenales: cuya relacion se ha de corroborar con las firmas del cardenal ponente, y de los otros tres cardenales: los que han de certificar en ella, cada uno de por sí, que despues de practicadas exactas diligencias, han hallado que las personas que han de ser promovidas poseen las cualidades requeridas por el derecho y por este santo Concilio, y que tienen por cierto, só la pena de eterna condenacion, que son capaces de desempeñar el gobierno de las iglesias á que se les destina; de manera que hecha la relacion en un consistorio, se difiera el juicio á otro, con objeto de que entre tanto se pueda examinar con mayor madurez la misma informacion, á no parecer conveniente otra cosa al Sumo Pontífice. El mismo Concilio decreta, que todas y cada una de las circunstancias exigidas antes en el mismo Concilio acerca de la vida, edad, doctrina y demas calidades de los que han de ascender al episcopado, se necesitan tambien en la creacion de los cardenales de la santa iglesia Romana, aunque sean diáconos: los cuales elegirá el Sumo Pontífice de todas las naciones de la cristiandad, con la comodidad posible y á proporcion que los hallare idóneos. Ultimamente el mismo santo Concilio, movido de los gravísimos trabajos que padece la iglesia de Dios no

(1) Ezech. 3, et 18. Actor. 20.

puede menos de recordar que nada la es mas necesario como que el beatísimo Pontífice romano aplique principalísimamente la sollicitud, que por obligacion de su cargo debe á la iglesia universal, á este determinado objeto de asociarse solo cardenales los mas selectos, y de entregar el gobierno de las iglesias á pastores de bondad y capacidad la mas sobresaliente; y con tanto mayor motivo, cuanto nuestro Señor Jesucristo ha de pedir de sus manos la sangre de las ovejas que perecieren por el mal gobierno de los pastores negligentes, y olvidados de su obligacion.

DECLARACIONES.

Ac professione fidei ab eo facta. La profesion de fé que debe hacer el Obispo ha de ser con arreglo á la bula de Pio IV. que despues daremos en compendio.

Este decreto se estiende tambien á aquellos que son provistos de monasterios, conventos, casas y cualesquiera otros bienes regulares, cualquier nombre ó título que tengan, aunque sean de órdenes militares.

El mismo Pio IV. por medio de otra bula quiso que se obligara á hacer profesion de fé á todos los doctores, maestros, regentes y cualesquiera otros profesores de artes ó facultades, sean clérigos, legos ó regulares de cualquier orden, que quisieren enseñar ó ser promovidos: por consiguiente los Ordinarios de los lugares en que hay estos estudios, si son negligentes en exigir esta profesion de fé deben ser castigados.

La Congregacion del Concilio opinó en 19 de diciembre de 1596, que los comendadores de una abadía, que obtiene solamente la cura jurisdiccional y no la sacramental, no estau obligados á residencia por ningun decreto del Concilio, ni en caso de no residir se los puede castigar con las penas que estan decretadas para los contraventores.

La misma opinó en 1597, que los regulares que quieren predicar en las iglesias de sus órdenes no estan obligados á obtener licencia del obispo, y que tan solamente deben ser examinados y probados por sus superiores acerca de su vida, costumbres é instruccion, y obtener su licencia, presentándose personalmente con ella ante el obispo á pedirle la bendicion, aunque no llegaren á lograrla.

Acerca de las cualidades de los obispos puede leerse en la pag. 96. conviniendo tener aqui presente, la Decretal, tit. 6 lib. I. *de electione et electi potestate.*

Copiaremos aqui del *Curso de disciplina* del Dr. D Joaquin Aguirre, aunque compendiándolo todavia mas, lo que principalmente interesa respecto á la creacion de obispos en nuestra iglesia, descartando, como siempre hacemos, las doctrinas generales.

La iglesia de España siguió la disciplina general durante los seis primeros siglos, haciéndose las elecciones de sus obispos por el clero y pueblo, y declarando inhábiles para el episcopado á los que de otro modo fuesen promovidos (1). Pero ya en el siglo séptimo se trasladó á los reyes el derecho de presentar, elegir ó nombrar, depositando el clero y el pueblo en la cabeza del estado un negocio de tanta importancia, y evitándose de este modo los inconvenientes que consigo traian las elecciones populares, en que habiendo abusado de sus facultades la muchedumbre, conduciéndose por espíritu de partido é introduciendo la turbacion y el desórden, los reyes interpusieron su autoridad en beneficio de la iglesia y para utilidad del estado. En este concepto, y como protectores de los cánones y patronos de las iglesias, comenzaron á egercer el derecho de nombrar obispos, que durante la monarquía goda fué reconocido por los grandes prelados de la iglesia,

(1) San Cipriano epíst. 68. al clero y pueblo de España sobre Basíldes y Marcial: V. ademas el cán. 19. con. Toled. IV.

y confirmado por las disposiciones conciliares (1). Tan respetables documentos presentan á la gran iglesia española sostenida por la piedad y celo con que los príncipes godos desde Recaredo cuidaron de la eleccion de buenos prelados, conservaron la disciplina y reformaron los abusos; pero este estado tan floreciente se oscureció con la invasion de los sarracenos que, quitando la libertad á nuestro pais, relegaron á las montañas las reliquias de los godos, que desde entonces ya no pensaron sino en recuperar su reino y libertad y estender su religion.

Luego que España comenzó á sacudir el yugo sarracénico, siguieron los reyes eligiendo obispos para las ciudades reconquistadas; y aunque escasos los monumentos históricos de los primeros siglos de la restauracion de la monarquía; no obstante, hay algunos en que se manifiesta la posesion en que los reyes continuaron del derecho de designar las personas que habian de obtener los obispados vacantes. (2). Pero introducidas en España las reservas del siglo XIII. y consagrado en el siguiente el derecho de Decretales por las leyes de Partida (3), varió la disciplina de antiguo observada, nombrando los Pontífices á algunos obispos, estendiendo en este punto sus facultades como consecuencia de la plenitud de potestad apostólica, y perteneciendo por regla general á los cabildos la eleccion con consentimiento de los soberanos (4). De este diverso modo de proceder se originaron controversias en las que los papas sostenian sus derechos, y los reyes defendian el suyo, fundados en el patronato (5), hasta que el Pontífice Urbano V. concedió al Rey Don Pedro un especial privilegio en el cual se estableció que sin consentimiento de los reyes de Castilla no se pudieran proveer en su reino los obispados (6); pero este privilegio no tuvo cumplida observancia, pues los pontífices siguieron proveyendo los obispados en personas extranjeras, y los reyes concediendo cartas de naturaleza en que se les habitaba para obtenerlos. Esto produjo grandes males que procuraron remediar las córtes, á cuya peticion se publicaron varias pragmáticas para suplicar á Su Santidad observara el derecho debido á los naturales, y establecer se retuvieran las bulas que se espidiesen en contrario (7). Sin embargo, los reyes sostenian que á ellos tocaba la facultad de nombrar, y para conservarla dieron leyes (8), é impetraron bulas (9) en

(1) Esta disciplina está demostrada hasta la evidencia, y la reconoció San Braulio en su carta á San Isidoro, que puede leerse en la ESPAÑA SAGRADA apéndice 13. del tomo 30. En el Concilio XII. Toledano del año 681, cánon 6.º se consignó espresamente esta facultad de nuestros monarcas, á cuyo propósito dice Mariana en su *Historia de España*, lib. 6. cap. 17 «La segunda cosa que hicieron en este Concilio fué dar al arzobispo de Toledo autoridad para crear y elegir obispos en todo el reino cuando el Rey á cuyo cargo por antigua costumbre esto pertenecia se hallase muy lejos: que cuando estuviere presente, sin embargo confirmase los que por el Rey fuesen nombrados. Omito citar innumerables documentos que prueban esta verdad como punto de hecho incontestable. V. el citado cán. en nuestra gran Coleccion tom. 2. pag. 464.

(2) Florez en su *España sagrada* prueba con documentos auténticos este ejercicio de la regalía por D. Alonso el Católico, Don Ramiro III, D. Ordoño III, D. Alonso V, D. Fernando I, el magno y su muger Doña Sancha, y otros, como puede verse en los apéndices 6.º y 10. al tomo 10., en el 17. apéndice núm 1., en el 19. pag. 364, escritura del año 952, y pag. 240. escritura del año 1024; en el citado tomo 16, escritura 18, en el 19, pag. 198. núm. 14; en el 40, escritura núm 27. del apéndice; en el 38. pag. 65, y en el 19. pag. 270. No se han puesto los tomos por su orden numérico porque hablan de distintos tiempos y de distintas iglesias.

(3) En las leyes de la Partida 1.ª tit. 5. desde la 19. hasta la 21, se esplican perfectamente las formas de eleccion conformes á las decretales: la 22. y 23. del mismo título esplican circunstanciadamente las dotes y cualidades prevenidas por los cánones para los que hayan de ser elegidos obispos: la 24 y 25 tratan de todo lo perteneciente á la postulacion; y la 26. establece penas contra los que eligen á un indigno.

(4) Ley 18. tit. 5, Partida 1.ª que dice *Antigua costumbre fué de España, et dura todavia*, que cuando finá el obispo de algun lugar que lo facen saber los canónigos al Rey por sus compañeros de la iglesia, con carta del dean et del cabildo de cómo es finado su perlado, et quel piden mercet quel plega que puedan facer su eleccion desembargadamente..... *Et por eso han derecho los Reyes de rogarles los cabillos en fecho de las elecciones, é ellos de caber su ruego.*

(5) Ley 1.ª tit. 17, lib. 1. de la novísima recopilacion.

(6) Mariana, historia de España, lib. 17, cap. 11. Tomasino *de veteri et nova discip.* part. 2, lib. 2, núm. 5.

(7) Mariana lib. 18 cap. 13. dice. «acostumbraban los Papas proveer en los beneficios y prebendas de España á hombres extranjeros, de que resultaban dos inconvenientes notables: que se faltaba al servicio de las iglesias y al culto divino por la ausencia de los prebendados: y que los naturales menospreciaban el estudio de las letras, cuyos premios no esperaban. Queja muy ordinaria por estos tiempos, y que diversas veces se propuso en las cortes y se trató del remedio. Acordaron le suplicase S. M. al papa Clemente proveyese en una cosa tan puesta en razon, y que todo el reino deseaba.» Las principales peticiones de cortes que dicen relacion á esta materia, están comprendidas en las leyes del título 14, lib. 1. de la novísima recopilacion.

(8) Leyes 1.ª del tit. 8; 4.ª y 6.ª del tit. 17. lib. 1 de id.

(9) D. Enrique IV. obtuvo del Papa Sixto IV. una bula que se mandó observar por varias leyes posteriores.

las cuales apoyaban su ejercicio; pero ni unas ni otras fueron bastantes para hacer cesar las disputas, fijar definitivamente el derecho, y tener una regla invariable para proceder en esta materia; antes por el contrario, las disputas siguieron por espacio de tres siglos continuados, y no hubieran cesado á pesar de los innumerables escritos que en todo este tiempo se publicaron hasta que celebrado el concordato de 1753 (1), se vencieron las dificultades, y puso el fin deseado á esta célebre y antigua controversia, fijando como disciplina general observada hasta nuestros dias, que el Rey de España tuviera la presentacion, y que los presentados habian de obtener sus respectivas bulas de Roma. En la celebracion de este concordato se observó la sabia y nunca bien aplaudida conducta del gobierno español, el amor y constancia de Fernando VI. en llevarle á cabo, y la alta penetracion y celo hácia la iglesia del gran Benedicto XIV. comparable en uno y otro á los Gregorios y Leones sus grandes predecesores.

Este Pontífice confirmó por una constitucion posterior cuanto se habia dispuesto en el concordato (2), y aclaró por otra (3) las dudas que pudieran haberse suscitado acerca de su cumplimiento con ocasion de una circular dada por el Nuncio, que se mandó recojer, quedando sin efecto cuanto en ella se disponia contrario al convenio celebrado (4). Los reyes de España por su parte establecieron las reglas que habian de seguirse para su cumplimiento, renovando las anteriores disposiciones relativas al modo de noticiar las vacantes de los arzobispados y obispados, y adquirir conocimiento de las personas dignas de obtenerlos (5), y designando ademas las cualidades que debian concurrir en los que fueran propuestos por la Cámara para obtener de nuevo la dignidad episcopal, ó para ser trasladados de una iglesia á otra segun lo dispuesto en los sagrados cánones (6).

En el principio de la iglesia no se habia establecido separacion alguna entre el acto de la designacion de persona idonea para el episcopado, y los que se seguian hasta que el designado recibia la potestad espiritual: pero posteriormente en la iglesia occidental la eleccion se separó de la confirmacion, y esta de la consagracion, de modo que, verificada la primera, se llevan á efecto las otras con las formalidades para cada una establecidas. La confirmacion es la aprobacion de la eleccion, previo conocimiento de causa, para investigar la forma y órden observados y la dignidad del elegido (7). Consentida pues por este la eleccion, debe en el término de tres meses recurrir al superior á quien corresponde, pidiendo la confirmacion. Este superior fué el metropolitano durante los doce primeros siglos de la iglesia (8); pero desde esta época lo es exclusivamente el romano Pontífice. En todos tiempos ha precedido á la consagracion el exámen del elegido. Cuando este lo era por el clero y pueblo, se remitia al metropolitano y obispos comprovinciales el acta de eleccion, firmada por los mismos electores, para que examinasen si habia sido hecha canónicamente, y para que si encontraban idóneo al elegido, le consagrasen obispo (9). Si pertenecia al Rey la nominacion, tambien se presentaba al metropolitano, al cual tocaba aprobar y admitir al elegido y dar pastor á la iglesia

Mariana, historia de España, lib. 24. cap. 16. De esta bula hace mencion la ley 3.^a tit. 14. lib. 1. de la novísima recopilacion. Habiéndose suscitado ruidosas controversias entre dicho Pontífice y el Rey de Aragon Don Juan II. sobre la provision del arzobispado de Zaragoza, y los Reyes católicos sobre la de los obispados de Tarazona y Cuenca, obtuvieron estos del mismo Sixto, V. una bula, en que segun Mariana en el libro y capitulos citados, se concedió para siempre á los Reyes de Castilla que los obispados fuesen provistos en las personas que ellos nombrasen y pidiesen. El mismo Mariana en el lib. 26. cap. 5. hace expresion de otra bula de Adriano VI. á favor del Señor Emperador Carlos V. diciendo: «Ultimamente el Papa Adriano los años adelante por contemplacion del Rey Don Carlos su discípulo, le concedió á él y á sus sucesores autoridad de presentar los obispos de España que antes se proveian á suplicacion de los Reyes.

(1) Ley 1.^a tit. 18, lib. 1. de la novísima recopilacion.

(2) Constitucion *quam semper a Deo* de 8 de junio de 1753.

(3) Constitucion de 10 de setiembre del mismo año.

(4) Nota 7. tit. 18. lib. 1. de la novísima recopilacion.

(5) Número 9. y 10. de la ley 11. tit. 17. lib. 1. de id.

(6) Número 12. 13. y 15. de la ley 12. tit. 18. de id.

(7) Cánón 3. dist. 78. cap. 19. tit. 6. y cap. único. tit. 9.^o del libro 1. de las Decretales: Concilio de Trento sesion 22. cap. 2. de reforma.

(8) Cap. 6. y 16. tit. 6. lib. 1. del Sexto.

(9) Puede verse acerca de este punto el apéndice al tomo 8.^o de la Coleccion máxima de Concilios generales.

vacante (1). Pero sin variar la iglesia el principio de la necesidad del exámen é informacion prévia á la confirmacion, sea cualquiera el superior á quien esta corresponda, ha fijado las reglas que han de seguirse respecto á la autoridad que debe intervenir en la formacion de expediente y su tramitacion, y á la ritualidad que ha de observarse para conceder la confirmacion. Reservada esta al Pontífice, se estableció que los elegidos ó nominados, por sí ó por medio de procurador con poder bastante y con presentacion de los documentos necesarios, fuesen á Roma á pedirla (2); pero dispensada en el dia esta necesidad, es suficiente que ante el Nuncio apostólico, el Ordinario si le hubiese, ó los obispos inmediatos (3), se instruya el expediente segun lo prescrito en el Concilio provincial, y hecha en él la informacion acerca de las cualidades de la persona elegida ó nominada, se reduzca toda la investigacion á instrumento público, y que con testimonio integro y con la profesion de fe hecha por el electo, se remita inmediatamente á Su Santidad con el informe que por carta particular debe dar el prelado ante quien se hace la informacion, esponiendo cuanto se le ofrezca y parezca (4). Luego que aquella se ha remitido á Roma (5), debe cuidadosamente examinarse por un cardenal relator y otros tres mas, los cuales han de asegurar bajo su firma, que el elegido ó nombrado reúne todos los requisitos prevenidos por derecho para ser promovido al obispado, y que juzgan con certeza y bajo la responsabilidad de su alma, que es idóneo para dirigir la iglesia. Practicado por los cardenales este exámen se celebran dos consistorios; haciendo en el primero relacion del expediente en que se comprueba todo lo relativo al estado de la iglesia viuda y á la dignidad del elegido, y dando cuenta al Pontífice, lo cual se llama *preconizacion*, y declarando obispo, en el segundo, al electo ó nominado, con la fórmula acostumbrada, que se llama *proposicion*.

Concedida la confirmacion, el confirmado adquiere la potestad de jurisdiccion; pero no puede entrar en el ejercicio de sus facultades episcopales sin haber obtenido las bulas, conforme á la constitucion de Bonifacio VIII. (6), y segun la práctica observada en algunos paises, sin haberlas presentado al gobierno, concedido el pase antes de la consagracion, celebrándose esta y verificándose la toma de posesion (7). Recibidas pues de Roma las bulas, y obtenido el pase en la forma acostumbrada en cada nacion católica (8), se procede á la consagracion, que en lo antiguo correspondia al metropolitano (9), y hoy está reservada al Pontífice que comete la facultad de hacerlo á cualquier obispo católico (10). En la consagracion debe observarse lo prescrito en el pontifical romano

(1) En el citado apéndice se encuentra esta práctica bajo el título siguiente: «Indiculus Regis ad metropolitanum, ut designatum episcopum ordinet cum suis comprovincialibus.» Respecto á España, se prueba tambien esta práctica por el cán. 12. del Concilio 12. Toledano.

(2) Cap. 16. tit. 6. lib 1. del Sexto.

(3) Concilio de Trento sesion 22, cap. 2 de reforma... «quarum rerum instructio si ejus notitia nulla aut recens in curia fuerit, a sedis apostolicae legatis seu Nuntiis provinciarum aut ejus Ordinario, eoque deficiente, a vicinioribus Ordinariis sumatur.

En España se hace ante el nuncio de Su Santidad esta informacion que comprende dos partes; la primera relativa á la edad, ciencia y virtud del presentado; y la segunda sobre si la iglesia para que lo ha sido, se halla en el estado que debe tener para que se le dé prelado. Esta práctica de España se ha hecho general en virtud de la constitucion de Gregorio XIV. *Onus apostolicae* y de la instruccion dada en el año de 1627 por Urbano VIII: que se halla en el tomo 6.º del bulario, constit. 234. part. 1.ª pag. 73.

(4) Citada instruccion de Urbano VIII. en la cual se prescriben, el modo de proceder el prelado ante quien se hace la informacion, las cualidades de los testigos cuyo testimonio se ha de admitir, y las cosas sobre las que deben ser preguntados.

(5) Segun la costumbre observada en España, esta remision se hace por conducto del Gobierno á los representantes de su Santidad en Roma, para que estos lo presenten; y cuando habia *Cardenal protector*, se dirigia á este.

(6) Cap. 1. tit. 9. de los extravagantes comunes.

(7) Esta es la práctica observada en España, acerca de la cual no puede quedar duda alguna.

(8) Las bulas que reciben los obispos confirmados son las siguientes: al Rey:—á los vasallos:—al electo:—la de consagracion, juramento y fórmula:—la de provision:—la dirigida al Metropolitano:—idem al cabildo:—idem al pueblo:—la de absolucion. En España se retienen la de vasallos por no tenerlos los obispos; la del Rey se conserva en el expediente: y las restantes se entregan al confirmado, con la retencion de cláusulas en la de consagracion, juramento y fórmula.

(9) Dist. 64. 65. y 66. cap. 6. y 7. tit. 11. lib. 1. de las decretales.

(10) Constitucion de Benedicto XIV. *In postremo*, 64. de su bulario, parr. 16. pág. 306. edic. de Roma de 1738.

respecto al tiempo y lugar, ritos y ceremonias necesarias al efecto (1): teniendo presente que el concilio Tridentino mandó que la consagracion se hiciese en la iglesia propia del consagrado ó en la provincia, si se pudiera (2). Considérase como necesario para el egercicio de la jurisdiccion episcopal, que los que han de ser consagrados presten juramento de obediencia y fidelidad al Pontífice, obligándose á defender sus derechos contra todo agresor; á no descubrir jamás los secretos que los Papas les confien por sí mismos ó por nuncios; á recibir los legados, tratarlos honoríficamente y ayudarles en las necesidades; á defender los dominios del Santo Padre contra todo injusto agresor, en cuanto lo permitan sus fuerzas y carácter sagrado; á observar los decretos, disposiciones, reservas, provisiones y mandatos apostólicos, y hacer que los observen otros; á perseguir y combatir mientras puedan á los hereges, cismáticos y rebeldes al Papa y á sus sucesores; á asistir al Concilio cuando sean llamados; á hacer cada tres años un viage á Roma, dando cuenta de la administracion y del estado de su iglesia, debiendo camplirlo por medio de procurador que sea del gremio del cabildo, ó por otra persona constituida en dignidad, si por un justo impedimento no pudiese hacerlo por sí; y finalmente, á no vender, donar, hipotecar, infeudar de nuevo ni enagenar de modo alguno, aun con consentimiento de su iglesia, las posesiones de la misma, sino con consulta del romano Pontífice (3). Además de este juramento, los nuevos obispos prestan desde muy antiguo otro civil segun las fórmulas de cada pais (4). *En España* ha sido varia la disciplina sobre este punto, por cuya razon se han suscitado controversias acerca de las fórmulas añadidas al juramento del Pontífice romano, y de la conveniencia de que aquel se preste antes de la consagracion, en el acto de la misma ó despues. Al examinar esta materia solo encuentro consignado en las leyes del reino el juramento que los señores reyes católicos obligaron á hacer á los obispos antes de entregárseles las suplicas para Su Santidad, de no tomar por sí, ni consentir se tomaran las alcabalas y derechos que les pertenecian en las ciudades, villas y lugares de sus iglesias y dignidades; y que á los que al tiempo de la provision estuviesen en Roma, se les obligase á prestar dicho juramento antes de la toma de posesion, enviando al Rey testimonio de haberlo verificado (5). Esto mismo se hizo estensivo por el Señor Rey Don Felipe IV. á los presentados para las iglesias de Ultramar, añadiendo la cláusula de *no usurpar el real patronato* (6). Pero despues de la mitad del siglo pasado la Cámara de Castilla, á peticion de su fiscal, consultó á S. M. la necesidad de que al juramento canónico siguiese una fórmula civil, en la cual los obispos, sin perjuicio del juramento que habian de prestar en el acto de la posesion, ofreciesen fidelidad al Rey y la observancia de las leyes, disciplina, concordatos y costumbres legítimas del reino (7). S. M. accedió á lo propuesto por la Cámara, y en su virtud se agregó desde entonces al juramento de fidelidad á la Santa Sede una fórmula adicional que se presentaba á los obispos en el acto de la consagracion (8). Pareció desde luego que esta adicion al pontifical romano era contraria á la buena disciplina de la iglesia y envolvia cierta especie de desconfianza contra los que eran consagrados. En este concepto se reclamó repetidas veces por los representantes de Su Santidad que se omitiese, reservando para antes ó despues de la consagracion el juramento civil que debian prestar los obispos (7); pero estas reclamaciones fueron generalmente

(1) Pontifical romano, tit. 13. *De consecratione electi in Episcopum*. No me detengo en la parte ritual por ser ajena de mi propósito. Puede verse bien esplicada en Van-Espen, Parte 1.^a tit. 15, cap. 3: y en Devoti, lib. 1. tit. 4. seccion 1.^a

(2) Sesion 23 cap. 2. de ref. En España se acostumbra consagrar á los obispos en la corte; aunque no es tan general esta regla que no tenga muchísimas escepciones.

(3) Este juramento tuvo origen en tiempo de San Gregorio VII. y se encuentra en el cap. 4. tit. 24. lib. 2. de las Decret. Sus fórmulas fueron ampliadas por Clemente VIII. en la forma que se halla hoy en el pontifical romano y viene inserta en las bulas de consagracion, de las cuales se retienen las cláusulas contrarias al real patronato de España.

(4) Walter lib. 5. cap. 4. §. 220, apoyado en Tomassini *de Vet. et nov. eccles. discip.* part. 2. lib. 2. capp: 47 y 49. asegura que la antigüedad de este juramento se remonta al siglo VII.

(5) Ley 1. tit. 8. lib. I. de la Nov. Recop.

(6) Ley 1. tit. 7. lib. I. de la Recop. de Indias.

(7) Segun los datos mas seguros la peticion fiscal y la consulta de la Cámara tuvieron lugar en 13 de abril de 1765, con motivo de las bulas espedidas para el obispado de la Valladolid.

(8) Esta fórmula estaba concebida en los términos siguientes.... *Sine praejudicio juramenti in actu possessionis praestandi super observantia a me et ab illis quorum cura in munere meo spectabit, constitutionis politicae monarchiae et fidelitatis debitae catholico Hispaniarum rege nostro N. et demum sine detrimento jurium nationis et regis juxta praefatam constitutionem, leges, disciplinam consuetudinesque legítimas, sic me Deus adjuvet et haec sancta Dei evangelia.*

(9) Entre las reclamaciones hechas sobre este particular es notable la del cardenal Gravina en su esposicion al Se-

desatendidas (1), hasta que tomándolas en consideracion en nuestros dias el gobierno, permitió que el juramento se hiciera ante notario público, antes ó despues de la consagracion, variando en lo accidental la fórmula (2), y mandando se enviase al ministerio un testimonio de haberlo verificado. Protejido y fomentado por los pontifices en la edad media el estudio del derecho romano en Italia, (3) se aplicaron muchos de sus principios á la disciplina eclesiástica y mas principalmente á la materia benefical, desde que los beneficios comenzaron á conferirse separadamente de la ordenacion. De aqui es que asi como los jurisconsultos distinguian el derecho á la cosa, del derecho en la cosa, empezó tambien á separarse de los cargos eclesiásticos el derecho al beneficio, del derecho en el beneficio, estableciéndose que el elegido, nombrado ó presentado, no pudiese adquirir este último sino en virtud de la posesion (4). Esta consideracion á la cual debe agregarse la fingida investidura del feudo, el juramento de fidelidad y otras ceremonias para adquirir la verdadera y real investidura, introdujeron en la iglesia la institucion corporal ó toma de posesion desconocida en los primeros tiempos (5), que reducida primero á los beneficios en general, se hizo extensiva despues á los obispados, y se limitó solo á aquellas iglesias cuyos obispos tenian que sujetarse con juramento al emperador para entrar en la posesion de los feudos, observándose en las demas el derecho de decretales (6). Pero posteriormente el Pontífice Bonifacio VIII. la estendió tambien á todos los obispados, cuya provision perteneciese á la Silla apostólica, disponiendo que los obispos no pudieran entrar en la administracion de los bienes y derechos de su iglesia sin haber tomado antes la posesion (7). Por lo mismo es necesaria esta solemnidad que pide el obispo al cabildo, presentándole por sí ó por medio de procurador con poder especial al efecto, las letra apostólicas de confirmacion y consagracion, y en España la real egecutoria. En su visita, el cabildo da la posesion con las formalidades prescritas en el derecho y constituciones de cada iglesia, recibe al obispo ó su procurador los juramentos de costumbre, le reconoce como legítimo diocesano y le presta sumision y reverencia, entrando de esta suerte el obispo en la quieta y pacífica posesion del obispado. Estas diligencias deben practicarse ante notario público eclesiástico, quien las reduce á escritura pública, dando de ella los testimonios necesarios, uno de los cuales debe ser remitido por el obispo ó su procurador al ministerio de Gracia y Justicia.

CAPUT II.

CAPITULO II.

Synodus Provincialis quolibet triennio, Dioecesana Celébrese de tres en tres años sínodo provincial, y quotannis celebrentur: qui eas cogere, quive illis todos los años diocesano. Quienes deben convocarlos, y quienes asistir.

Provincialia concilia, sicubi omissa sunt (8), Restablézcanse los concilios provinciales donde pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, hubieren cesado, con el fin de arreglar en ellos controversiis componendis, aliisque ex sacris can- las costumbres, evitar los excesos, ajustar las nonibus permissis, renoventur. Quare Metro- controversias, y tratar de cuanto permiten los sa-

ñor Don Fernando VI. fecha en 9 de julio de 1746, en la cual entre otros varios extremos, trata con estension acerca de este, y espone las razones que cree convenientes para que no se añada ni quite cosa alguna á la liturgia que la iglesia tiene prescrita para la consagracion de los obispos.

(1) En octubre de 1818 como resultado de un espediente formado á este objeto, en el cual fueron oidos Don Cristobal Bencomo confesor del Rey y el ilustrado Señor Don José Duaso, Capellan de Honor de S. M., estuvo á punto de variarse esta disciplina, para lo cual se habia ya estendido el decreto que he tenido á la vista, y en que se mandaba que el juramento se pudiera hacer fuera del acto de la consagracion.

(2) Es la siguiente: *Haec omnia et singula eo inviolabilius observabo quo certius sum nihil in illis contineri quod juramento fidelitatis meae erga catholicam nostram Hispaniarum Reginam Elisabeth ejusque ad thronum successores debitae, simulque legibus regni, regaliis, legitimis consuetudinibus, concordiiis et aliis quibuscumque juribus ipsi legitime quaesitis adversari possit. Sic me Deus adjuvet et haec sancta Dei evangelia.....* Esta fórmula se remite por el ministerio de Gracia y Justicia á los que han de ser consagrados.

(3) Walter lib 8. §. 341: Berardi, Comentarios al derecho eclesiástico universal part. 2. disert. 5. cap. 1.

(4) Cap. 17. út. 4 lib. 3. del sexto de las Decretales.

(5) Wan-Spen, part. 2. tit. 16 cap. 2.

(6) Berardi tom. I. disert. 4. cap. 8.

(7) Extrav. 1. int. comm. tit. 3. lib. I.

(8) Conc. Aurelian. II. c. 1.

litani per seipsos, seu, illis legitimè impeditis, Coëpiscopus antiquior intra annum ad minus a fine praesentis Concilii, et deinde quolibet saltem triennio post octavam Paschae (1) Resurrectionis Domini nostri Jesu Christi, seu alio commodiori tempore pro more provinciae, non praetermittat Synodum in provincia sua cogere: quo episcopi omnes et alii, qui de jure, vel consuetudine interesse debent, exceptis iis, quibus cum imminente periculo transfretandum esset, convenire omnino teneantur. Nec episcopi comprovinciales praetextu cujuslibet consuetudinis ad Metropolitanam ecclesiam in posterum accedere inviti compellantur. Itidem Episcopi, qui nulli Archiepiscopo subjiuntur, aliquem vicinum Metropolitanum semel eligant; in cujus synodo provinciali cum aliis interesse debeant; et quae ibi ordinata fuerint, observent, ac observari faciant. In reliquis omnibus eorum exemptio, et privilegia salva, atque integra maneant (2). Synodi quoque dioecesanæ quotannis celebrentur, ad quas exempti etiam omnes, qui aliàs, cessante exemptione, interesse deberent, nec capitulis generalibus subduntur, accedere teneantur: ratione tamen parochialium, aut aliarum saecularium ecclesiarum etiam annexarum, debeant ii, qui illarum curam gerunt, quicumque illi sint, synodo interesse (3). Quòd si in his tam Metropolitanis, quàm Episcopis, et alii suprascripti negligentes fuerint, poenas, sacris canonibus sancitas, incurrant.

grados cánones. Por esta razon no dejen los metropolitanos de congregar sínodo en su provincia por sí mismos, ó si si se hallasen legitimamente impedidos, no lo omita el obispo mas antiguo de ella, á mas tardar dentro de un año, contado desde el fin de este presente Concilio, y en lo sucesivo de tres en tres años por lo menos, despues de la octava de la pascua de resurreccion ó en otro tiempo mas cómodo, segun costumbre de la provincia: al cual esten absolutamente obligados á concurrir todos los obispos, y demas personas que por derecho ó costumbre deben, á escepcion de los que tengan que pasar el mar con inminente peligro. Ni en adelante se precisará á los obispos comprovinciales á que contra su voluntad acudan bajo pretexto de cualquier costumbre á la iglesia metropolitana. Ademas, los obispos que no están sujetos á arzobispo alguno, elijan por una vez algun metropolitano vecino, á cuyo Concilio provincial deban asistir con los demas, y observen y hagan observar cuanto en él se ordene. En todo lo demas queden salvas y en su integridad sus esenciones y privilegios. Célebrense tambien todos los años sínodos diocesanos, á los que asistirán todos los esentos, que deberian concurrir en caso de cesar sus esenciones, y no estar sujetos á capítulos generales; mas por razon de las parroquias, y de otras iglesias seculares, aunque sean anejas, deban asistir los que tienen el gobierno de ellas, sean los que fueren. Y si tanto los metropolitanos, como los obispos, y demas mencionados, fuesen negligentes en la observancia de estas disposiciones, incurrán en las penas establecidas por los sagrados cánones.

DECLARACIONES.

Quare metropolitani. Los metropolitanos que descuidan convocar el Concilio provincial son instados á ello por el Sumo Pontífice en virtud del cap. actual: y el que por algun motivo no puede celebrarle en el tiempo establecido, suele obtener dispensa del Sumo Pontífice.

Coëpiscopus antiquior. El sufragáneo mas antiguo, si se encuentra con impedimento el metropolitano, debe convocar el Concilio provincial, y en las demas cosas hacer las veces de este, segun ordena el capítulo actual, y no otro obispo que no sea sufragáneo, si bien esento y sujeto inmediatamente á la Sede Apostólica, y aunque en el Concilio provincial celebrado por el metropolitano cuando vivia hubiera elegido á este metropolitano para asistir á su sínodo, y aunque sea tambien mas antiguo que los restantes sufragáneos, y se sentara en el Concilio provincial delante de todos ellos.

Quolibet saltem triennio. A causa de la distancia de los obispos comprovinciales en la India este término de tres años se proroga por la sede apostólica á seis.

Synodum provincia sua. La eleccion del lugar para celebrar Concilio provincial corresponde al arzobispo; sin embargo, si no hay justo impedimento y ademas se encuentran las comodidades necesarias, aprobó la Congregacion que debia celebrarse en la iglesia metropolitana; y la misma opinó en 6 de abril de 1595 que la eleccion del sínodo provincial hecha por el anterior liga tambien al sucesor.

(1) Later. sub Leone X. Sess. 10. II. Later. sub Inno- et Basil. Sess. 8.
cent. III. c. 6.

(2) Aur. V. c. 43. Tarracon. L. c. 6. Tolet. XI. c. 15.

(3) Tolet. IV. c. 4.

Los decretos que se trabajan en los Concilios provinciales no deben publicarse sin consultar al Romano Pontífice, y son dignos de alabanza los metropolitanos que envían los sínodos diocesanos á la Sede Apostólica (a).

En los Concilios provinciales cuando se trate de la precedencia de silla debe atenderse al tiempo de la ordenacion de cada obispo, y no á la dignidad de las iglesias ó á su orden y preeminencia.

Los comendadores de los monasterios ó abadías se sentarán en los Concilios provinciales entre los abades. Los canónigos de la catedral deben ocupar lugar preferente cuando se presentan en cabildo; pero fuera de este caso los abades titulares, que tienen uso de mitra, deben preceder á los comendatarios: en seguida se sentarán las dignidades, y detras de estas los procuradores de las catedrales. No están obligados á presentarse al Concilio provincial los esentos, ni los abades de estos, ni aquellos que no deben asistir por derecho ó costumbre. Sin embargo, se invita especialmente á los cabildos de las catedrales, y todos están obligados á la observancia de los decretos del Concilio provincial cuando se sujetan á la jurisdiccion de los obispos. Tambien los esentos, en los casos del derecho comun y segun decretos del Concilio Tridentino, deben elegir algun metropolitano á cuyo Concilio asistan, pues que sobre los obispos se ha concedido especial potestad á los obispos ó al Concilio provincial, para que procedan con los remedios legales contra los desobedientes.

Nec episcopi. Los obispos de la provincia no están obligados á presentarse á su metropolitano, sino para asistir al Concilio provincial, sin que sirva de obstáculo cualquier costumbre contraria; y por lo tanto, segun este decreto no tienen obligacion de presentarse personalmente, ni enviar procuradores para prestar obediencia á su metropolitano, sin que cualquier costumbre aunque inmemorial lo impida.

Los abades, comendadores y diputados de los cabildos solo tienen voz consultiva en el Concilio provincial; mas los procuradores de los obispos pueden tenerla tambien decisiva, si asi agradare al Concilio.

En 19 de abril de 1596 determinó la Congregacion, que estaban tambien obligados á presentarse al Concilio provincial otros esentos ademas de aquellos que por derecho ó costumbre deben asistir; pero que particularmente se ha de invitar á los cabildos de iglesias catedrales.

Ademas, que á la observancia de los decretos del Concilio provincial estaban obligados todos los que se encuentran sujetos á la jurisdiccion episcopal, é igualmente tambien los esentos en los casos en que por el derecho comun ó por los decretos del Concilio se concedió especialmente á los obispos ó al Concilio provincial potestad sobre ellos, debiendo procederse en contra de los desobedientes, aplicando los remedios de las leyes.

Igualmente que solo tienen voz consultiva en el Concilio provincial los legos que son invitados para asistir á él.

La misma Congregacion fué tambien de dictamen en 19 de diciembre de 1596 que deben ser convocados al sínodo provincial los cabildos de colegiatas que tienen jurisdiccion cuasi episcopal.

Item episcopi. No solo están obligados á elegir los obispos esentos, como se dice en este decreto, sino tambien los prelados inferiores, que tienen esta libre eleccion, aunque lo contradigan sus cabildos, los cuales deben observar los decretos del Concilio provincial lo mismo que los prelados electores.

Vicinum metropolitanum. Solo el obispo y los otros inferiores de las iglesias sin consentimiento del cabildo y clero, y aun contradiciéndolo y deseando otra eleccion, pueden elegir metropolitano, segun ya se ha dicho; y debe notarse, que el obispo esento que una vez ha elegido al metropolitano próximo y ha asistido á su sínodo provincial, no puede ser obligado por el mismo metropolitano, ni precisado tampoco á observar las constituciones promulgadas en aquel sínodo: asi opinó la Congregacion, apoyándose en la razon de esencion, porque el Concilio tan solo habla de la asistencia; pero en lo demas guarda la esencion de los metropolitanos.

Semel eligant. El obispo esento que elige una vez sínodo provincial, está obligado siempre á asistir

(a) La práctica de celebrar cada tres años Concilio provincial cayó en desuso casi en todas las provincias eclesiásticas á poco de haberla prescrito el Concilio de Trento: esto debe atribuirse á las circunstancias especiales de los pueblos, y tambien á que estando mas concentrado el poder eclesiástico, se despachan los negocios por funcionarios permanentes.

al mismo bajo idénticas penas que si no fuera esento: igualmente el arcipreste sucesor suyo que es *nullius* diócesis, puede elegir por metropolitano á cualquiera de los arzobispos, y sujetarse á su sínodo provincial, no obstante que lo contradiga el clero del espresado arciprestazgo.

In cujus synodo provinciali, etc. Los cabildos, aun los esentos, están obligados á observar los decretos hechos en el sínodo provincial.

Quotannis celebrentur. El obispo impedido por causas legítimas puede hacer que se celebre el sínodo diocesano (a) en su obispado por medio de procurador ó por su vicario general con poderes bastantes, puesto que aquí habla el Concilio en impersonal. Y en la confeccion de las constituciones no hay que buscar el consentimiento y aprobacion del clero, sino tan solo el consentimiento del cabildo, el que tampoco hay necesidad de seguir sino en ciertos casos que espresa el derecho.

Aunque en el pontifical romano se lea que las constituciones que se hacen en los sínodos por la palabra *placet*, deben ser aprobadas; sin embargo, esto no procede en el diocesano, en el que el consentimiento del cabildo se requiere en efecto, pero no es necesario seguirle sino en los casos que espresa el derecho.

Ad quas exempti omnes. Tambien están obligados hasta los rectores *nullius diocesis* á presentarse al sínodo diocesano de aquel obispo, que por derecho de proximidad puede visitar sus iglesias, segun el cap. 9. de esta sesion; porque teniendo facultad para visitar á estos párrocos, en vano lo haria sino los llamara primero al sínodo, y los instruyera de las ordenanzas que conviene que sepan; sin embargo, algunos individuos de la Congregacion dijeron, que el espresado capítulo nueve solo les concede derecho de visita, el cual es muy distinto del de poder obligarles á asistir á su sínodo.

Los que por razon de parroquia tienen un beneficio en una diócesis ó ciudad, y ellos habitan en otra, están obligados á presentarse al sínodo diocesano de aquel obispo a que están sujetos, y á observar sus leyes.

La Congregacion del Concilio opinó en 20 de agosto de 1594, que los regulares sujetos á los capítulos generales no pueden ser obligados por el obispo á asistir al sínodo, sino solo en el caso que espresa el capítulo actual.

Qui illarum curam gerunt. Esta debe observarse aun en el supuesto de que la institucion ó nombramiento les perteneciera.

DISCURSO PARA LA SES. 24. CAP. 2. DE REF.

Este decreto preceptua la celebracion de los sínodos, del metropolitano cada tres años, y del diocesano anualmente. En España ambos son muy raros.

La sagrada Congregacion ha tocado los inconvenientes que suelen resultar por las disensiones casi continuas entre los metropolitanos y sufragáneos sobre la facilidad en admitir aun las apelaciones frívolas, y de conceder inhibiciones; y como que esto impediria el curso de casi todas las causas, por eso dió muchas providencias para restringir la potestad metropolitana, y para marcar cuando deben admitirse ó no las apelaciones y concederse las inhibiciones. Tambien fué limitada la misma potestad metropolitana en muchos casos y en especial en los de inmunidad eclesiástica y sobre las nuevas fundaciones de conventos, con otras de esta especie. Este es en efecto menor inconveniente que conceder aquella antigua y desenfrenada licencia á los metropolitanos, cuya frecuencia y demasiada facilidad solia producir mayores inconvenientes; de modo que todas las causas y en especial las criminales, apenas se habian empezado por los Ordinarios, cuando las llamaban asi: de manera que se veia envilecida la magestad de estos. Por estas causales y por otras se prohibió tambien que se celebrara el sínodo provincial sin consultar á esta sagrada Congregacion, la cual algunas veces, aunque pocas, suele pedir este despues de haber oido las informaciones de los sufragáneos y de valuadas diligentemente todas las cosas.

(a) Benedicto XIV. esponiendo las opiniones de los juriconsultos acerca del tiempo de celebrarse el Concilio diocesano, dice que no puede permitirse la licencia de interpretar á su arbitrio las palabras del Tridentino, y reprueba la conducta de los obispos, que no teniendo impedimento alguno, dejan de celebrar el Concilio. La disposicion tridentina no está espresamente derogada.

En España está mandado que las constituciones sinodales se remitan al Consejo para su reconocimiento y examen. Circular de 10 de junio de 1768, citada por Escolano en su Práctica del consejo, tom. I., cap. 9., seccion tercera.

Respecto al sínodo diocesano hay que decir, que el uso no ha admitido la observancia de este decreto, esto es, que se celebre todos los años; pues que tal frecuencia parece produce, no solo á los obispos, sino tambien á los súbditos, una incomodidad supérflua y otros inconvenientes: y por lo tanto, sucede rara vez que el obispo se contente con tener un sínodo en todo el tiempo que presida aquella iglesia, y muchos totalmente se abstienen, encargando la observancia de las constituciones sinodales de sus predecesores.

Suelen nacer disputas acerca de la convocacion, y de las personas que deben asistir al sínodo, entre los cabildos y clero de los pueblos y otros lugares de las diócesis, sobre si pueden ser convocados todos los presbíteros y clérigos, como algunos obispos han hecho; y por lo tanto, se mandó que sea suficiente la intervencion de diputados del clero de cada pueblo, y de los párrocos ó vicarios, ó de aquellos á quienes por otros conceptos esté encargada la cura de almas y administracion de sacramentos porque aun cuando se requiera la intervencion del cabildo catedral; sin embargo, esto no causa molestias, puesto que se celebran los sínodos en la misma catedral.

Pero suelen suscitarse mayores y mas frecuentes disputas con los esentos, en especial con los regulares, sobre si ellos y sus preladós deben ó no asistir al sínodo: y se ha admitido la distincion de que sí que pueden ser obligados los que tienen cura de almas, y administran sacramentos, pues que en esta parte son súbditos; y el obispo, como primer pastor, debe instruirles de la manera con que han de portarse en el gobierno y cura de las ovejas que les están encargadas. Esto mismo procede tambien con los otros seglares esentos, cuyo prelado inferior ejerce jurisdiccion ordinaria cuasi episcopal, en especial cuando se trata de los que la disfrutan en los lugares que están fuera de los términos de la diócesis.

Aun suele haber mayores dificultades cuando se trata de aquellos preladós inferiores que son verdaderamente *nullius*, y que tienen término verdadero y materialmente separado, por cuya causa el del diocesano ó del Ordinario no corresponde al obispo adyacente, sobre si los que tienen el ejercicio de la cura de almas y administracion de los sacramentos están precisados á venir al sínodo, y por consecuencia á observar las constituciones sinodales, puesto que ambas cosas son conexas, y la fuerza no consiste en aquel acceso ó intervencion material, sino en el actual efecto de observancia: en cuyo caso debe distinguirse, si aquel prelado inferior con jurisdiccion ordinaria cuasi episcopal tiene ó no por privilegio ó costumbre esta facultad de celebrar sínodo, y si suele egercerla, teniendo en consideracion el efecto, y si es que bastan aquellas constituciones sinodales; y sino son suficientes, si conviene que admitan las del obispo mas inmediato para que no se viva sin ellas, en virtud de las cuales se provea sobre lo que no se ha provisto por los cánones, concilios, constituciones apostólicas ó decretos de la sagrada Congregacion.

Suele haber disputas con el cabildo de la catedral sobre si se requiere para la convocacion su consentimiento, ó qué voto es el que tiene. Tambien suele disputarse en el foro contencioso acerca de la validez y eficacia de las constituciones sinodales, sobre si realmente obligan, y si deben observarse en lo que tengan contrario á derecho; y en especial cuando se tratase de un proceso egecutivo ó de delegar la apelacion en los casos en que por otro concepto corresponderia de derecho; á lo que debe responderse, que la regla es negativa, á no ser que la costumbre legítima aconseje otra cosa. Y como que semejantes leyes se dice que son hechas por toda la diócesis, por eso no cesan por muerte ó separacion del obispo, como sucede con los edictos, bandos y otras providencias.

CAPUT III.

CAPITULO III.

Qua ratione visitatio ab Episcopis facienda.

Cómo han de hacer los obispos la visita.

Patriarchae, Primates, Metropolitanis, et Episcopi propriam diocesim per se ipsos, aut, si legitime impediti fuerint, per suum generalem Vicarium, aut Visitatorem, si quotannis totam, propter ejus latitudinem, visitare non poterunt, saltem majorem ejus partem, ita tamen, ut tota biennio per se, vel Visitatores suos compleatur, visitare non praetermittant. A Metropolitanis verò, etiam post plenè visitatam propriam diocesim,

Si los patriarcas, primados, metropolitanos, y obispos no pudiesen visitar por sí mismos, ó por su vicario general, ó visitador en caso de estar legítimamente impedidos, todos los años su propia diócesis á causa de su grande estension; no dejen á lo menos de visitar la mayor parte, de suerte que la completen toda por sí ó por sus visitadores en dos años. Mas no visiten los metropolitanos, aun despues de haber recorrido enteramente su propia diócesis,

non visitentur Cathedralis ecclesiae, neque dioeceses suorum comprovincialium, nisi causa cognita, et probata in concilio provinciali. Archidiaconi autem, Decani, et alii inferiores in iis ecclesiis, ubi hactenus visitationem exercere legitime consueverunt, debeant quidem, assumpto notario, de consensu Episcopi deinceps per se ipsos tantum ibidem visitare. Visitatores etiam a Capitulo deputandi, ubi Capitulum jus visitandi habet, prius ab Episcopo approbentur: sed non ideo Episcopus, vel, eo impedito, ejus Visitator easdem ecclesias seorsum ab his visitare prohibeatur: ipsi Archidiaconi, vel alii inferiores, visitationis factae infra mensem rationem reddere, et depositiones testium, ac integra acta ei exhibere teneantur: non obstantibus quacumque consuetudine, etiam immemorabili, atque exemptionibus, et privilegiis quibuscumque. Visitationum autem omnium istarum praecipuus sit scopus, sanam, orthodoxamque doctrinam, expulsis haeresibus, inducere; bonos mores tueri, praevaricos corrigere; populum cohortationibus, et admonitionibus ad religionem, pacem innocentiamque accendere; caetera, prout locus, tempus, et occasio feret, ex visitantium prudentia ad fidelium fructum constituere. Quae ut facilius, feliciusque succedant; monentur praedicti omnes, et singuli ad quos visitatio spectat; ut paterna caritate, christianoque zelo omnes amplectantur: ideoque modesto contenti equitatu, famulatuque, studeant quam celerrimè, debita tamen cum diligentia, visitationem ipsam absolvere. Interimque caveant, ne inutilibus sumptibus cuiquam graves, onerosive sint; neve ipsi, aut quisquam suorum quidquam procuracionis causa pro visitatione, etiam testamentorum ad pios usus, praeter id, quod ex relictis piis jure debetur, aut alio quovis nomine nec pecuniam, nec munus, quodcumque sit, etiam qualitercumque offeratur, accipiant: non obstante quacumque consuetudine, etiam immemorabili: exceptis tamen victualibus, quae sibi, ac suis frugaliter, moderatèque pro temporis tantum necessitate et non ultra erunt ministranda. Sit tamen in optione eorum, qui visitantur, si malint solvere id, quod erat ab ipsis antea solvi, certa pecunia taxata, consuetum, an verò praedicta victualia subministrare: salvo item jure conventionum antiquarum cum monasteriis, aliisque piis locis, aut ecclesiis non parochialibus incho, quod illaesium permaneat. In iis verò locis, seu provinciis, ubi consuetudo est, ut nec victualia, nec pecunia, nec quidquam aliud a Visitoribus accipiatur, sed omnia gratis fiant; ibi id observetur. Quòd si quisquam, quod absit, aliquid amplius in supradictis omnibus accipere praesumpserit; is, praeter dupli restitutionem, intra mensem faciendam, aliis etiam poenis juxta constitutionem concilii generalis Lugdunensis, quae incipit; *Exigit*; necnon et aliis poenis in synodo provinciali arbitrio synodi, abs-

las iglesias catedrales ni las diócesis de sus comprovinciales, á no haber tomado el Concilio provincial conocimiento de la causa, y dado su aprobacion. Los arcedianos, deanes, y otros inferiores deben en adelante hacer por sí mismos la visita, asistidos de un notario con consentimiento del obispo, y solo en aquellas iglesias en que hasta aqui han acostumbrado practicarla legítimamente. Del mismo modo los visitadores que nombre el cabildo, donde este goce del derecho de visita, han de obtener primero la aprobacion del obispo; pero no por ello este, ó si está impedido, su visitador, quedarán excluidos de visitar por sí solos las mismas iglesias: y los mismos arcedianos, ú otros inferiores tienen obligacion á darle cuenta de la visita que hayan practicado, dentro de un mes, y presentarle las deposiciones de los testigos, y todo lo actuado; sin que obsten en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, esenciones, ni privilegios, cualesquiera que sean. El objeto principal de todas estas visitas ha de ser introducir la doctrina sana, y católica, y desterrar las heregias; mantener las buenas costumbres, y corregir las malas; inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos á la religion, paz, é inocencia, y arreglar todas las demas cosas en utilidad de los fieles, segun la prudencia de los visitadores, y como permitan el lugar, el tiempo y las circunstancias. Y para que esto se logre mas cómoda y felizmente amonesta el santo Concilio á todos, y á cada uno de los mencionados, á quienes toca la visita, que abrazen á todos con amor de padres, y que contentándose por lo tanto con un moderado equipage y servidumbre, procuren acabar cuanto mas presto puedan, aunque con el esmero debido, la visita. Guárdense entretanto de ser gravosos y molestos á nadie con gastos inútiles; ni reciban ellos, ni ninguno de los suyos, cosa alguna con pretexto de procuracion por la visita, aunque sea de los testamentos destinados á usos piadosos, á escepcion de lo que se debe de derecho por los legados pios; ni admitan bajocualquier otro nombre dinero, ni otro don, cualquiera que sea el modo con que se les ofrezca: sin que obste contra esto costumbre alguna, aunque sea inmemorial; á escepcion de los viveres, que se le han de suministrar con frugalidad y moderacion para sí y los suyos, y solo por el tiempo que dure la visita y no mas. Quede no obstante á eleccion de los que son visitados, ó pagar lo que por costumbre antigua deban en determinada cantidad de dinero, ó suministrar los comestibles mencionados, salvo el derecho de las convenciones antiguas hechas con los monasterios, ú otros lugares piadosos, ó iglesias no parroquiales, que ha de subsistir en su vigor. Mas en los lugares ó provincias donde hay costumbre de que no reciban los visitadores viveres, dinero, ni otra cosa alguna, sino que todo lo hagan de gracia; siga observándose Y si alguno, lo que Dios no permita, presumiere tomar algo mas en todos los casos arri-

que ulla spe veniae, mulctetur. Patroni verò in iis, quae ad Sacramentorum administrationem spectant, nullatenus se praesumant ingerere; neque visitationi ornamentorum ecclesiae, aut bonorum stabilium, seu fabricarum proventibus immisceant; nisi quatenus id eis ex institutione, ac fundatione competat; sed Episcopi ipsi haec faciant, et fabricarum redditus in usus ecclesiae necessarios, et utiles, prout sibi expedire magis visum fuerit, expendi curent.

ba mencionados, sea multado sin esperanza alguna de perdon, ademas de con la restitucion de doble cantidad, que deberá hacer dentro de un mes, con otras penas segun la constitucion del Concilio general de Lion, que principia, *Exigit*; así como con otras que el sínodo provincial guste aplicarle. Ni los patronos se propasen á entrometerse en las materias pertenecientes á la administracion de los sacramentos, ni se mezclen en la visita de los ornamentos de la iglesia, ni de las rentas de bienes raices, ó fábricas, sino en cuanto esto les competa, segun el establecimiento y fundacion: por el contrario, los mismos obispos han de ser quienes entenderán en ello, cuidando de que las rentas de las fábricas se inviertan en usos necesarios y útiles á la iglesia, segun creyeren mas conveniente.

DECLARACIONES.

Propriam dioecesim. Se entiende que esto tiene cabida aun en el caso en que las iglesias sean esentas; pero entonces solo por sí mismo, ó asociándose con quienes le pareciere; segun el cap. 4, de la ses. 6. (a).

Hubo dudas sobre si era lícito al obispo cuando visitaba la diócesis amonestar por medio de edictos y bajo pena de excomunion á que se revelaran las cosas que se supieran en contra de los capitulares y de otros que necesitaran correccion y enmienda: y la Congregacion resolvió en 31 de marzo de 1588, que no.

Per suum generalem vicarium. Estan tambien comprendidos los esentos, que deberian ser visitados por los obispos, para que puedan, estando legitimamente impedidos, serlo por sus vicarios.

Archidiaconi autem. El Ordinario debe dar un beneficio eclesiástico al arcediano que por costumbre ejerce jurisdiccion, ó permitirle que la ejerza en el arcedianato, segun se usaba. Y cuando al arcediano se diere otro beneficio, y sucediera que por cesion ó muerte de él se hallase vacante el arcedianato, entonces se entiende que este ha desaparecido para siempre. Mas mientras el arcediano ejerce jurisdiccion, si él ó sus ministros obraran injustamente, el Ordinario debe castigarlos.

Visitatione. La Congregacion opinó que mientras el arcediano esté de visita perciba los frutos del arcedianato, puesto que se halla ausente por el servicio de la iglesia, y porque así lo ordenó el Pontífice.

Assumpto notario. Estas palabras en que se dice, que los arcedianos, deanes y otros inferiores deben en su visita tomar un notario de consentimiento del obispo, no tienen lugar en el abad seglar.

Per se ipsos tantum. Si la jurisdiccion de estos inferiores se ocupara solo de revisar las cuentas y gastos de las iglesias podrian desempeñarla por sustitutos.

Visitatores etiam. Este decreto en que se manda que los visitadores nombrados por el cabildo sean aprobados por el Ordinario (b), tiene lugar aun donde la facultad de visitar corresponde á solo el cabildo sin el obispo, segun declaró la Congregacion en 30 de abril de 1587.

Sed non ideo episcopus. Aunque el obispo puede volver á visitar las iglesias que lo hayan sido por los inferiores, como aqui se dice; sin embargo, no puede volver á castigar á los que ya lo han sido por aquellos, ni á los absueltos obligarles á patentizar su inocencia.

(a) A últimos del siglo XIV. se reprodujo en España la obligacion que tenian los prelados de visitar sus iglesias, y se impuso pena á los que opusiesen obstáculo. L. 3.^a tít. 8.º lib. I. de la Nov. Recop.

(b) La iglesia de España renovó esta disposicion en sus concilios particulares, y prescribió las cualidades que habian de tener los visitadores que cumpliesen este cargo á nombre de los obispos que no pudieran por sí desempeñarle. Véase el Concilio de Sevilla de 1512 cán. 45, el cual ordena que los visitadores sean varones doctos, de conciencia pura, y temerosos de Dios. Act. 2. cap. 2. del Concil. de Toledo de 1565.

Los Reyes católicos como protectores del Concilio de Trento encargaron su cumplimiento, L. 5. tít. 8. lib. I. de la Nov. Recop.

El pensionista no está obligado á contribuir para pagar al predicador, en especial donde hay costumbre de que el pueblo le satisfaga.

Bonos mores tueri. El obispo cuando visita puede corregir y castigar algun crimen, no debiendo contentarse con solo amonestar y reprender (a).

Quàm celerrime. Ningun tiempo se ha marcado al obispo para la visita, sino que se ha dejado á su arbitrio, debiendo ser moderado y discreto.

Mientras el obispo está de visita debe proseguirla asiduamente sin distraerse en actos estraños, y procurar que se termine cuanto antes.

Interimque caveant. Por este decreto en que se prohíbe á los obispos que fuera de los alimentos tomen cosa alguna por causa de la visita, ni aun de los testamentos para usos pios, ó con cualquier otro nombre, no se cree abolido el catedrático que el Ordinario suele exigir anualmente, bien en la visita, bien fuera de ella. Asi pensó la Congregacion en 8 de octubre de 1587; sin embargo, obraria mejor si exigiera el catedrático fuera de la visita.

Neve ipsi aut quisquam. El obispo ni los que le acompañan pueden percibir nada de los visitadores por los decretos y ordenanzas relativas á la visita ni aun por la escritura ó trabajo.

Quidquam procurationis causa. El obispo que en realidad no visita, nada puede exigir por este concepto.

La Congregacion respondió que el obispo puede facultar á su arcediano para que visite, y marcarle el acompañamiento y bagages que ha de llevar, con objeto de no ser gravoso á las iglesias (b).

La Congregacion opinó que este capítulo en lo relativo á los suministros de alimentos no se entiende en la visita de la iglesia catedral.

La misma fué de dictamen, que no puede recibir ninguna dádiva sino solo los alimentos, ó en su lugar el derecho de procuracion, si asi lo eligieren los visitados.

Praeter id quod ex relictis. El obispo puede exigir por costumbre una parte, como v. g. la trigésima, de los legados pios por razon de visita; pero no si en los testamentos no se ha dejado ningun legado.

Exceptis tantum victualibus. Deben darlos aquellos que acostumbraron pagar la procuracion, y algunas veces son las corporaciones locales.

Donde exista la costumbre que al obispo que visita la diócesis le suministren los legos los alimentos, deben darlos tambien cuando visita su vicario, teniéndolo asi presente los rectores de las iglesias.

Victualia subministrare. Si por costumbre el pueblo suministra alimentos al obispo visitador, puede observar la que sea útil á la iglesia; pero es laudable que el obispo le grave lo menos posible: mas si antes del Concilio el pueblo suministraba en cada trienio, no debe exigirla el obispo que visitare cada año, sino cuando el pueblo la daba.

(c) La disposicion trientina fué renovada para España por Carlos III. en una ley en la que mandó que los prelados visiten sus propias iglesias, para que por este medio puedan corregir y reformar con prudencia pastoral los abusos, establecer mejor el gobierno eclesiástico, y facilitar la disciplina y reforma de toda la diócesis.

Para evitar que de la visita episcopal surjan pleitos y otros inconvenientes se mandó en España: *Que los obispos y cabildos nombren personas que amigablemente y sin turbaciones ni pleitos de lastimosas consecuencias, terminasen las dudas que pudieran impedir que los obispos visiten sus catedrales: y que si hubiere dificultad en la eleccion de sujetos que terminen las discordias en los casos en que no se conformen los obispos y cabildos, el Rey nombre personas eclesiásticas de doctrina é integridad para que, comprometiéndose las partes á sus resoluciones, se allanen las diferencias y ejecuten las visitas como está mandado por el santo Concilio de Trento; y que si en algunas ocasiones fuere necesario recurrir á la Santa Sede, S. M. con informe de los jueces compromisarios favorecerá estas instancias para que en todo se verifique que al paso que protege la observancia del santo Concilio, procura que se separen del modo mas honesto y licito cualesquiera embarazos que se opongan á su cumplimiento y ejecucion, para la cual, cada prelado debe proceder á la visita de su Santa Iglesia, y allanar las dificultades que pudieran ocurrir, por los medios que quedan insinuados, ó por aquellos que considere mas eficaces y oportunos, dando cuenta de todo á S. M. L. 5. tít. 8. lib. I. de la Nov. Recop. mandada observar de nuevo en 1787. con motivo de oponerse el cabildo de la catedral de Lérida á la visita principiada por su obispo, y para cuyo cumplimiento espidió el consejo en 12 de mayo de 1788 nueva circular á los prelados y cabildos. Nota 5. del mismo tít. y lib.*

(b) Las leyes españolas han confirmado las reglas conciliares respecto á los derechos de las visitas ordinarias diocesanas que se hacen por el obispo ó sus visitadores, mandando que las señalen las sinodales de cada obispado; pudiendo los visitados interponer el recurso de proteccion en el caso de que se les exijan mas derechos que los establecidos en el sínodo. L. 4. tít. 8. lib. I. de la Nov. Recop.

El obispo que sale por las poblaciones solo con el objeto de administrar el sacramento de la confirmacion no debe recibir procuracion de nadie.

Sed episcopi ipsi hoc faciant. La Congregacion opinó que el obispo puede visitar sin acompañarse de nadie el cuerpo de la iglesia catedral, el Sacramento, las reliquias, vestuario, vasos, ornamentos y cuanto corresponde al culto: igualmente puede hacerlo con las capillas, donaciones, aniversarios, memorias de difuntos y otras obras pias, lo mismo que con las cosas ó bienes de la espresada fábrica ó iglesia.

Et fabricarum redditus. Este decreto tiene necesaria cábida en las fábricas que no son de derecho de patronato, pues que las rentas de ellas deben gastarse al arbitrio del obispo en usos de la iglesia.

Prout sibi expedire magis. Con mayoría de razon debe decirse lo mismo que en el párrafo anterior acerca de las rentas de las fábricas, que no son de derecho de patronato.

Un autor de mucho crédito dice: primero, que por la palabra *victualibus* se entienden aqui las cosas que consisten en alimentos, pero no aquellas que no son tales de necesidad, como si quisiera tomar una medicina ó cualquiera otra cosa parecida: segundo, que el visitador no puede pedir en dinero lo que correspondia por alimentos: tercero, que no hay obligacion de suministrar bagages al visitador: cuarto, que el secretario ó escribano no puede recibir nada por escribir, transcribir ó dar copias: quinto, que cuando el obispo visita por otro, estan obligados los visitados á darle cuanto darian al obispo si lo hiciera en persona: sexto, que si el obispo en un solo dia visita dos parroquias no reciba sino una procuracion: y séptimo, que el obispo ú otro visitador no puede recibir procuracion de los hospitales y de otros lugares, de las casas del Señor, de pobres y enfermos, ni de iglesia pobre, puesto que debe visitar gratuitamente; pero si todos los beneficios estuvieren exentos de la carga de procuracion, opinaron los miembros de la Congregacion del Concilio, que aun por pequeños que fueran, estaban sugetos á prorata á pagar la procuracion.

La constitucion á que se refiere este capítulo tomada del Concilio general de Lion se halla en el Sext de Decret. lib. 3. de Cens. tit. 20. cap. 2. y es como sigue:

»Exigit perversorum audacia, ut non simus sola delictorum prohibitione contenti, sed etiam poenam delinquentibus imponamus. Constitutionem itaque felicis recordationis Innocentii Papae IV. praedecessoris nostri, editam super non recipiendis in pecunia procuracionibus ac super receptione munerum visitantibus, eorumque familiaribus interdicta, quam multorum fertur temeritas praeterire, volentes inviolabiliter observari: eam decernimus poenae adjectione juvandam, statuentes ut universi, et singuli, qui ob procuracionem sibi ratione visitationis debitam exigere pecuniam, vel etiam a volente recipere, vel alias constitutionem ipsam recipiendo munere, sive visitationis officio non impenso procuracionem in victualibus, aut aliquid aliud procuracionis occasione, violare praesumpserint, duplum ejus quod receperint ecclesiae, a qua id receptum fuerit intra mensem reddere teneantur. Alioquin ex tunc patriarchae, archiepiscopi, episcopi duplum ipsum ultra praedictum tempus restituere differentes, ingressum sibi ecclesiae sentiant interdictum. Inferiores vero a beneficio noverint se suspensos, quousque de duplo hujusmodi gravatis ecclesiis plenariam satisfactionem impendant, nulla eis in hoc dantium remissione, liberalitate, seu gratia valitura».

CAPUT IV.

CAPITULO IV.

Praedicationis munus a quibus, et quando obeundum. Ecclesia parochialis ad audiendum verbum Dei adeunda. Nullus contradicente Episcopo praedicet.

Quienes, y cuando han de ejercer el ministerio de la predicacion. Deben los fieles concurrir á oír la palabra de Dios en sus parroquias. Ninguno prediqua contra la voluntad del obispo.

Praedicationis munus, quod Episcoporum praecipuum est, cupiens sancta Synodus, quò frequentius possit ad fidelium salutem exerceri; canones aliàs super hoc editos sub fel. record. a Paulo III. aptius praesentium temporum usui accommodando, mandat, ut in ecclesia sua ipsi per

Deseando el santo Concilio que se ejerza con la mayor frecuencia posible, en beneficio de la salvacion de los fieles cristianos, el ministerio de la predicacion, que es el principal de los obispos; y acomodando mas oportunamente á la práctica de los tiempos presentes los decretos que sobre este

se, aut, si legitimè impediti fuerint, per eos, quos ad praedicationis munus assument, in aliis autem ecclesiis per Parochos, sive, iis impeditis, per alios, ab Episcopo impensis eorum, qui eas praestare, vel tenentur, vel solent, deputandos in civitate, aut in quacumque parte dioecesis, censebunt expedire, saltem omnibus Dominicis, et solemnibus diebus festis; tempore autem jejuniorum Quadragesimae, et Adventus Domini quotidie, vel saltem tribus in hebdomada diebus, si ita oportere duxerint, sacras Scripturas, divinamque legem annuntient; et aliàs, quotiescumque id opportunè fieri posse judicaverint. Moneatque Episcopus populum diligenter, teneri unumquemque parochiae suae interesse, ubi commodè id fieri potest, ad audiendum verbum Dei. Nullus autem saecularis, sive regularis, etiam in ecclesiis suorum Ordinum, contradicente Episcopo, praedicare praesumat. Iidem etiam saltem Dominicis, et aliis festivis diebus pueros in singulis parochiis fidei rudimenta, et obedientiam erga Deum, et parentes diligenter ab iis, ad quos spectabit, doceri curabunt; et, si opus sit, etiam per censuras ecclesiasticas compellent: non obstantibus privilegiis, et consuetudinibus. In reliquis ea, quae de praedicationis munere sub eodem Paulo III. decreta fuerunt, suum robur obtineant.

punto publicaron en el pontificado de Paulo III de feliz memoria; manda que los obispos por sí mismos, ó si estuvieren legítimamente impedidos, por medio de las personas que eligieren para el ministerio de la predicacion, espliquen en sus iglesias la sagrada Escritura, y la ley de Dios; debiendo hacer lo mismo en las restantes iglesias sus párrocos, y estando estos impedidos otros que el obispo nombrará tanto en la ciudad episcopal, como en cualquiera otra parte de la diócesis, donde juzgare conveniente, á espensas de los que están obligados, ó suelen costearlo, á lo menos en todos los domingos y dias solemnes; y en el tiempo de los ayunos de cuaresma y adviento del Señor, en todos los dias, ó á lo menos tres de cada semana, si asi lo tuvieren por conveniente; y en todas las demas ocasiones siempre que lo creyeren oportuno. Advierta tambien el obispo con zelo á su pueblo, que todos tienen obligacion de concurrir á su parroquia á oír en ella la palabra de Dios, si cómodamente pueden. Ningun secular ni regular tenga la presuncion de predicar, ni aun en las iglesias de su religion contra la voluntad del obispo. Este cuidará tambien de que se enseñen con esmero á los niños, por las personas á quienes incumba en todas las parroquias, por lo menos en los domingos, y otros dias de fiesta, los rudimentos de la fe, y la obediencia que deben á Dios y á sus padres; y si fuese necesario los obligarán hasta con censuras eclesiásticas, sin que obsten privilegios, ni costumbres. En los demas puntos manténganse en su vigor los decretos hechos en tiempo del mismo Paulo III (a). sobre el ministerio de la predicacion.

DECLARACIONES.

Praestare vel tenentur. Hasta para las iglesias catedrales.

Quadragesimae. La Sede apostólica reprendió á un obispo que no habia enviado en tiempo de cuaresma predicador á la otra iglesia catedral unida á él.

Por este decreto queda al arbitrio de los obispos si se ha de predicar en cuaresma y adviento todos los dias, ó tres en cada semana, ó menos de los tres dias, puesto que en la actualidad el adviento no se dice con propiedad tiempo de ayuno.

Tempore etiam jejuniorum quadragesimae. No debe ponerse la coma que en la mayor parte de las ediciones hay entre las palabras *jejuniorum* y *quadragesimae*, como si la sagrada Escritura hubiera de ser anunciada en todas las vigiliass del año y en las cuatro estaciones, sino que se refiere solo al tiempo de la cuaresma y adviento.

Moneatque episcopus. El Ordinario no puede en virtud de este decreto obligar con multas y penas, aun en el caso de una negligencia notable ó de contumacia, al pueblo, para que asista á su parroquia á oír misa y el sermón; ni tampoco á los niños á que aprendan la doctrina cristiana, aunque quisiere que se hiciera en los pueblos, villas y en otros lugares fuera de la ciudad.

Nullus autem secularis. En virtud de la bula de Pio V. acerca de la profesion de fe no estan obligados los predicadores regulares á hacerla antes de que se les encargue la predicacion; sin em-

(a) Ses. V. cap. 2. de ref. pág. 47.

bargo, puede el Ordinario en el tiempo en que suele conceder la licencia de predicar segun este decreto á los regulares, exigir de ellos esta profesion de fe, si le pareciere conveniente.

Sive regularis. La predicacion puede encargarla el obispo á un clérigo aunque no tenga orden sacro; pues no parece que este sea un acto peculiar de ningun orden sagrado. Asi se respondió á una consulta; pero no se encargará de modo alguno á un lego.

Etiam in ecclesiis suorum. Por estas palabras en las que se prohíbe que ninguno predique oponiéndose el obispo, no suele la Sede Apostólica conceder á nadie la licencia de predicar sino con consentimiento de aquel.

Praedicare praesumat. Segun la sesion V. capítulo, 2. está obligado á pedir la bendicion al obispo, en cuyo tiempo este podrá exigir de él la profesion de fe.

El obispo Ordinario no puede suspender á su antojo y sin una causa racional de la predicacion.

Idem etiam. Segun varios autores no debe absolverse al que por negligencia ó vergüenza no ha tratado de aprender el *Padre nuestro*, *Ave Maria*, *Credo* y los *Mandamientos*; sin embargo, si pone cuanto esté de su parte para aprenderlos, y ni una sola palabra se le ha quedado en la memoria; con tal que crea cada uno de los artículos de la fe cuando se los proponen los ministros de la iglesia, y sepa responder acerca de ellos y de los preceptos del decálogo, y ademas ruegue á Dios al menos con la intencion virtual, que le conceda lo que se contiene en el Padre nuestro, entonces podrá ser absuelto. Tambien, segun otros escritores, la sagrada Congregacion decidió, que el Ordinario no pueda, como ya hemos dicho, obligar á los niños á que aprendan la doctrina cristiana; ni vale que el Concilio en el lugar citado diga que puedan ser compelidos por censuras eclesiásticas, porque alli habla de obligar á los que tienen precision de enseñarla, y no de los niños ó de sus padres.

Véase la ses. V. cap. 2. de ref. Tambien debe copiarse el cán. X. del Concilio Lateranense del pontificado de Inocencio III., cuyo literal contesto dice así:

»Cum saepe contingat, quod episcopi propter occupationes multiplices, vel invaletudines corporales, aut hostiles incursiones, seu occasiones alias (ne dicamus defectum scientiae; quod in eis est reprobandum omnino, nec de caetero tolerandum) per se ipsos non sufficiunt ministrare populo verbum Dei, maxime per amplas dioeceses, et diffusas: generali constitutione sancimus, ut episcopi viros idoneos ad sanctae praedicationis officium salubriter exequendum assumant, potentes in opere et sermone, qui plebes sibi commissas vice ipsorum, cum per se idem nequiverint, sollicite visitantes eas verbo aedificent, et exemplo, quibus ipsi cum indigerint, necessaria ministrent, ne pro necessariorum defectu compellantur desistere ab incepto. Unde praecipimus tam in cathedralibus, quam in aliis conventualibus ecclesiis, viros idoneos ordinari, quos episcopi possint coadjutores et cooperatores habere, non solum in praedicationis officio, verum etiam in audiendis confessionibus, et poenitentiis injungendis, ac caeteris, quae ad salutem pertinent animarum. Si quis autem hoc neglexerit adimplere, districtae subiaceat ultioni.»

CAPUT V.

CAPÍTULO V.

Causae criminales contra Episcopos, majores a solo Summo Pontifice, minores a concilio provinciali cognoscantur. Solo el sumo Pontífice ha de conocer de las causas criminales mayores contra los obispos, y el concilio provincial de las menores.

Causae criminales graviores contra Episcopos, etiam haeresis, quod absit, quae depositione, aut privatione dignae sunt (1), ab ipso tantum summo Romano Pontifice cognoscantur, et terminentur. Quod si ejusmodi sit causa, quae necessario extra Romanam Curiam sit committenda; ne-

Solo el sumo Pontífice romano conozca y termine las causas criminales de mayor (2) entidad formadas contra los obispos, aunque sean de heregia (lo que Dios no permita), y por las que se hagan merecedores de deposicion ó privacion. Y si la causa fuese de tal naturaleza que deba

(1) Sardicens. c. 3.

(2) En el dia no existe en España inmunidad para los obispos: pues si se hacen culpables de algun crimen político, son sometidos como simples seglares, al juicio de la

autoridad civil; y si se tratase de contravenciones, delitos ó crímenes previstos por el código penal, serian bajo esta relacion procesados en los tribunales ordinarios.

mini prorsus ea committatur, nisi Metropolitanis, aut Episcopis a Beatissimo Papa eligendis. Haec verò commissio et specialis sit, et manu ipsius Sanctissimi Pontificis signata; nec umquam plus his tribuat, quàm ut solam facti instructionem sumant, processumque conficiant, quem statim ad Romanum Pontificem transmittant: reservata eidem Sanctissimo sententia definitiva. Caetera aliàs sub fel. record. Julio III. super his decreta, necnon et constitutio sub Innocentio III. in concilio generali, quae incipit: *Qualiter, et quando*, quam sancta Synodus in praesenti innovat, ab omnibus observetur. Minores verò criminales causae Episcoporum in concilio tantum provinciali cognoscantur, et terminentur, vel a deputandis per concilium provinciale.

ventilarse necesariamente fuera de la Curia Romana, á nadie absolutamente se cometa sino á los metropolitanos ú obispos que nombre el sumo Pontífice. Esta comision será especial, é irá ademas firmada de mano del mismo Santo Padre, quien jamás les dará mas autoridad que para tomar informacion del hecho, y formar el proceso, el que inmediatamente remitirán á Su Santidad, quedando reservada al mismo Pontífice la sentencia definitiva. Finalmente, observen todos los demas decretos que sobre este punto se han dado antes en tiempo de Julio III. de feliz memoria, asi como tambien la constitucion del Concilio general en tiempo de Inocencio III. que principia: *Qualiter, et quando* (1); la misma que al presente renueva este santo Concilio. Las causas criminales menores de los obispos conózeanse, y terminense solo en el Concilio provincial, ó por los que nombre al efecto este mismo Concilio de provincia.

CAPUT VI.

CAPÍTULO VI.

Episcopus quando, et quomodo possit absolvere a crimine, et dispensare in irregularitate, et suspensione.

Cuándo, y de qué modo pueda el obispo absolver de los crímenes y dispensar en la irregularidad y suspension.

Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, et suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, quae oritur ex homicidio voluntario, et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare; et in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicae reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos, in dioecesi sua per se ipsos, aut Vicarium, ad id specialiter deputandum, in foro conscientiae gratis absolvere, imposita poenitentia salutari. Idem et in haeresis crimine in eodem foro conscientiae eis tantum, non eorum Vicariis, sit permissum.

Sea lícito á los obispos dispensar en todas las irregularidades y suspensiones, procedentes de delito oculto, á escepcion de la que nace de homicidio voluntario, y de las que se hallan deducidas en el foro contencioso; asi como absolver gratuitamente en el foro de la conciencia por sí mismo ó por un vicario que especialmente comisione para esto, á todos los súbditos suyos, dentro de su diócesis, imponiendo saludable penitencia, de cualesquiera casos ocultos, aunque sean reservados á la Sede Apostólica. Lo mismo se permitirá en el crimen de heregia en el foro de la conciencia á ellos solos, mas no á sus vicarios.

DECLARACIONES.

Liceat episcopis. No estan comprendidos en este decreto los inferiores que tienen jurisdiccion ordinaria y cuasi episcopal; sino solo los obispos privativamente con respecto á otros; sin embargo, los obispos de aquellas regiones en que aun no está admitido el Concilio de Trento no pueden hacer uso de esta facultad concedida en el decreto actual.

Al obispo que ha cometido alguno de los delitos de que habla este capítulo le es lícito, á fin de que sea absuelto, conceder á su propio confesor la misma autoridad que él tiene en virtud de este capítulo sobre sus súbditos.

La Congregacion del Concilio opinó en 13 de agosto de 1599, que los que no tienen dignidades, ni son del cabildo, pero poseen beneficios en las catedrales ó colegiadas, están comprendidos con toda propiedad en el decreto de este capítulo.

(d) La constitucion del Concilio Lateranense *Qualiter et Quando*, de que habla este cap. está copiada en la pág. 240, TOMO IV.

y debe volver á leerse.

Ex delicto occulto provenientibus. Aunque el obispo puede dispensar de la simonía oculta; sin embargo, no puede rehabilitar al simoniaco para obtener beneficios en lo sucesivo, ni tampoco para conservar los que obtiene mediante la oculta simonía.

El absuelto, ó dispensado por su propio obispo en asuntos de delito cometido ante dos ó tres testigos, el cual sin embargo no fué notorio, no está seguro en conciencia; porque el Concilio se vale de la palabra *occulti*, lo que hablando con propiedad se dice de lo que no puede probarse; y dos testigos hacen prueba; y además las palabras del Concilio deben tomarse con propiedad.

Lo mismo respondió acerca de aquellos que, habiéndose hecho inquisición de oficio por motivo de los delitos ocultos, pero porque no pudieron ser probados, no fueron absueltos los reos ni definitivamente ni de otro modo, sino que se los dejó libres simplemente después de prometer volverse á presentar si fueren llamados, los cuales no pueden servirse del beneficio de este cánón, porque la causa se llevó al foro contencioso, y por eso basta la sola deducción, resulte de allí lo que quiera.

También fué de opinión la Congregación que si el clérigo ha llegado ya á la edad legítima, puede el obispo dispensar con él, tanto acerca de la irregularidad, cuanto sobre la suspensión que dimana sin embargo de delito oculto; pues que hizo que se le promoviera cuando aun no tenía la edad legítima: pero que si aun no ha llegado á tenerla, no puede el obispo hacerlo; debiendo pedir la absolución á la Sede Apostólica.

Homicidio voluntario. Por la palabra *homicidio* no se entiende la mutilación de un miembro, ni se opone á esto la glosa *in Clement. prima, de homicid.* porque procede en cuanto á incurrir en la irregularidad, pero no con relación á la dispensa.

Dispensare. Se consultó, si el obispo en la causa de que habla este capítulo tiene facultad para dispensar con sus diocesanos ausentes que habitan en diócesis ajena impedidos legítimamente: á lo que respondió la Congregación, que el ocupado en el foro en el caso de este capítulo puede ser absuelto en el sacramento de la penitencia por aquel obispo en cuya diócesis o ciudad habita; pero no obtener dispensa de otro. Corrobórase también esto con que los nuncios que pueden absolver á los excomulgados por haber puesto manos violentas en los clérigos, no pueden hacerlo con los súbditos fuera de la provincia. Añádese también que el Concilio habla de la absolución sacramental en el fuero de la conciencia, la cual requiere estar presente á quien se da, á ejemplo de la confesión, que no puede hacerse ni por nuncio ni por cartas.

Quoscumque sibi subditos. Los que no son súbditos del obispo, como el médico, el corregidor y otros por el estilo, pero que sin embargo habitan en la ciudad, están comprendidos en este decreto, aunque hubieran cometido los crímenes en otras ciudades; mas con la distinción de que sí pueden ser absueltos en el sacramento de la penitencia, pero no obtener dispensa de ellos.

Aut vicarium ad id specialiter. La Congregación del Concilio decidió que puede el obispo encarar la absolución de los crímenes de que habla este capítulo, no solo á su vicario general, sino también á un penitenciario nombrado especialmente al efecto.

Idem et in haeresis crimine. Ni el obispo ni el inquisidor pueden absolver á un herege en el fuero de la conciencia, aunque el Concilio les haya concedido esta facultad.

La Congregación opinó, que por el decreto actual se derogó, no solo en lo que hace relación al crimen de heregía, sino en todos los casos comprendidos en la bula de Pio V.

Además habiéndose preguntado si este decreto también tiene lugar en los casos reservados después del Concilio de Trento por una nueva ley á la Sede Apostólica, respondió el Pontífice Gregorio XIII., después de haber oído á la Congregación, que no.

En los delitos ocultos relativos á la clausura se cree que está derogado este decreto por la constitución de Pio V.

CAPUT VII.

CAPÍTULO VII.

Sacramentorum virtus, antequam populo administrantur, ab Episcopis, et Parochis explicetur. Inter missarum solemnia sacra eloquia explanentur.

Espliquen al pueblo los obispos y párrocos la virtud de los sacramentos antes de administrárselos. Espóngase la sagrada Escritura en la misa mayor.

Ut fidelis populus ad suscipienda Sacramenta majori cum reverentia, atque animi devotione accedat; praecipit sancta Synodus Episcopis om-

Para que los fieles se presenten á recibir los sacramentos con la mayor reverencia y devoción, manda el santo Concilio á todos los obispos que

nibus, ut non solum cum haec per se ipsos erunt populo administranda, prius illorum vim, et usum pro suscipientium captu explicent, sed etiam idem a singulis Parochis pie, prudenterque, etiam lingua vernacula, si opus sit, et commodè fieri poterit, servari studeant, juxta formam, a sancta Synodo in catechesi singulis Sacramentis praescribendam; quam Episcopi in vulgarem linguam fideliter verti, atque a Parochis omnibus populo exponi curabunt: necnon ut inter missarum solemnia, aut divinorum celebrationem sacra eloquia, et salutis monita eadem vernacula lingua singulis diebus festis, vel solemnibus explanent; eademque in omnium cordibus, postpositis inutilibus quaestionibus, inserere, atque eos in lege Domini erudire studeant.

espliquen, acomodándose a la capacidad de los que los reciben, la eficacia y uso de los mismos sacramentos, no solo cuando los hayan de administrar por sí mismos al pueblo, sino que tambien han de cuidar de que todos los párrocos observen lo mismo con devocion y prudencia, haciendo dicha esplicacion aun en lengua vulgar, si fuere menester, y cómodamente se pueda, segun la forma que el santo Concilio ha de prescribir respecto a todos los sacramentos en su catecismo; el que cuidarán los obispos se traduzca fielmente a lengua vulgar, y que todos los párrocos le espliquen al pueblo; y ademas que en todos los dias festivos ó solemnes espongan en lengua vulgar, en la misa mayor, ó mientras se celebran los divinos oficios, la divina Escritura y otras máximas saludables; cuidando de enseñarles la ley de Dios, y de gravar en todos los corazones estas verdades, dejándose de cuestiones inútiles.

CAPUT VII.

CAPITULO VIII.

Publicè peccantibus publica poenitentia injungatur, nisi Episcopo aliter videatur. Poenitentiarius in Cathedralibus instituendus.

Impónganse penitencias públicas a los públicos peccadores, si el obispo no dispone otra cosa. Créese un penitenciario en las catedrales.

Apostolus monet (1), publicè peccantes palam esse corripiendos. Quando igitur ab aliquo publicè, et in multorum conspectu crimen commissum fuerit, unde alios scandalo offensos, commotosque fuisse non sit dubitandum; huic condignam pro modo culpa poenitentiam publicè injungi oportet; ut quos exemplo suo ad malos mores provocavit, suae emendationis testimonio ad rectam revocet vitam. Episcopus tamen publicae hoc poenitentiae genus in aliud secretum poterit commutare, quando ita magis judicaverit expedire. In omnibus etiam cathedralibus ecclesiis, ubi id commodè fieri poterit, poenitentiarius aliquis cum unione praebendae, proximè vacaturae, ab Episcopo instituitur, qui Magister sit, vel Doctor, aut Licentiatu in theologia, vel jure canonico, et annorum quadraginta, seu aliàs, qui aptior pro loci qualitate reperiatur; qui dum confessiones in ecclesia audiet, interim praesens in choro censeatur.

El Apóstol amonesta que se corrija a presencia de todos a los que públicamente pecan. Por lo tanto, cuando alguno cometiere en público y a presencia de muchos un delito, de suerte que no se dude que con él ha escandalizado y ofendido a los demas, es conveniente que se le imponga en público penitencia proporcionada a su culpa; para que con el testimonio de su enmienda reduzca a buena vivir a las personas que provocó con su ejemplo a malas costumbres. No obstante, podrá commutar el obispo este género de penitencia en otro secreto si lo juzgare mas conenviente. Establezcan tambien los mismos prebados en todas las catedrales, en que haya oportunidad para hacerlo, aplicando al efecto la prebenda que primero vaque, un canónigo penitenciario que deberá ser maestro, ó doctor, ó licenciado en teología, ó en derecho canónico, y de cuarenta años de edad; y sino se hallare, el que por otro concepto sea mas adecuado, segun las circunstancias del lugar; debiéndosele tener por presente en el coro, mientras asista al confesionario en la iglesia.

DECLARACIONES.

In omnibus cathedralibus. La Congregacion opinó que este decreto se entiende tan solamen-

(1) Timoth. 5.

le de las catedrales y no de las colegiadas; además, que el penitenciario está obligado á oír de confesion en la iglesia, y que de no hacerlo se le puede privar de su oficio (a).

Poenitentiarius aliquis. Las uniones de que habla este capítulo hechas por autoridad apostólica en favor del penitenciario, se dice que al menos estan comprendidas verisimilmente en este decreto, al efecto de que semejantes uniones queden esceptuadas por la regla revocatoria de ellas.

La Congregacion opinó en 31 de mayo de 1596 que el penitenciario instituido con arreglo al Concilio, antes de que vaque la prebenda unida á aquel oficio no tiene voz en el cabildo ni asiento en el coro, y que mucho menos será reputado por canónigo; y que la prebenda que se ha de unir al mismo oficio ha de ser íntegra y canonical.

Dum confessiones in ecclesias. Si el penitenciario se negara á oír confesiones debería ser castigado por el obispo, y obligado á que cumpliera con sus deberes.

El penitenciario debe tenerse por presente en el coro mientras se ocupa en oír confesiones, bien sea en el confesonario, bien fuera; pero no se le tendrá cuando esté en el confesonario sin oír de confesion, si en el mismo tiempo los demás están celebrando en el coro los divinos oficios; tampoco se le tendrá por presente si en aquel lugar está rezando privadamente, y si no celebrare misa.

La misma Congregacion respondió á una consulta de Jaen del 4 de setiembre de 1591 que al penitenciario mientras esté oyendo confesiones en la iglesia se le tenga como presente hasta en las procesiones y oraciones.

La misma declaró en 17 de junio de 1593, que el penitenciario no puede absolver de los casos reservados al obispo, si no le concede esta facultad: no siendo bastante la sola presuncion.

No puede ser obligado el canónigo penitenciario á que resida por mas tiempo que los otros canónigos, quienes tienen facultad de ausentarse por tres meses, con tal que no marche en el tiempo en que suelen ser mas frecuentes las confesiones, ni en las festividades de los ayunos de cuaresma y adviento, en las cuatro témporas, resurreccion y ascension: etc.

Causa propuesta á la sagrada Congregacion desde Avila.

Huistrisimos y reverendisimos señores: Se encuentra establecido por decreto del sagrado Concilio de Trento en el capítulo actual, que en las catedrales en que cómodamente sea posible se ponga un penitenciario. El de esta sostiene que no se halla obligado á oír otras confesiones que las de casos reservados; porque hablando el Concilio general é indistintamente, asi debe entenderse; y hay tanta mas razon para ello, quanto el nombramiento de semejante penitenciario de nada serviria si se restringiera solo á los casos reservados, puesto que ninguno se acercaría á confesarse con él por miedo de que no se descubriera que habia delinquido en estos; por cuya causa muchos se abstendrian de confesar, de modo que lo inventado con un objeto, produciria lo contrario.

Dúdase en segundo lugar, si el penitenciario está obligado á sentarse en las horas establecidas antes y despues de mediodia en el confesonario especialmente destinado para él en la iglesia; pues sostiene que basta con que se halle en el coro ó en otra parte de la iglesia, y que el que necesite confesarse con él, le haga llamar; y no obstante esto, parece que está obligado á sentarse en su confesonario, al menos por algun tiempo; pues que por esta causal se le liberte la residencia del coro y del altar; y tambien, porque en atencion á la devocion que se tiene en esta iglesia matriz é insigne á los cuerpos de los santos Segundo, su primer obispo, y Vicente, Sabina y Cristeta hermanos, patronos de dicha ciudad, acuden muchos á ella. Por lo tanto parece justo que por decoro de la iglesia y por autoridad de la misma, el penitenciario se coloque en su confesonario donde todos le vean, sin tener necesidad de buscarle; y en especial porque muchos por vergüenza dejarian de llamarle. Y valiendonos de un símil, diremos, que el soldado seglar está obligado en ciertas horas y lugares á velar y hacer personalmente su servicio, sin cumplir con sus deberes porque se ocupe de otras cosas, puesto que tiene precision de presentarse en cierto lugar; ni obsta

(a) En el apéndice de documentos copiaremos la bula que espidio Gregorio XV. prescribiendo el modo con que debe proveerse la prebenda Penitenciaria en las iglesias de España. Noviembre 1622.

decir que así se observa en las catedrales de Roma, en las que no siempre asisten en su silla.

En tercer lugar se duda si debe tener en su mano una varilla mientras está sentado en su confesionario; á lo que parece responderse afirmativamente, ya porque lo mismo se observa en las demas catedrales de Roma, ya tambien porque con ella se demuestra la plena autoridad y potestad del fuero penitencial concedida él solo; por cuyo motivo se suplica á la Sagrada Congregacion decida estos tres casos.

Respuesta de la Sagrada Congregacion á la cuestion anterior.

El escrito que acompañará estas letras declarará á tu excelencia las tres dudas; pues á la primera ha creído conveniente la Congregacion responder, que el penitenciario está obligado á oír todas las confesiones, y no solo las de casos reservados. A la segunda, que debe él mismo, en provecho de los que quieran confesarse, asistir en ciertas horas oportunas, y sentarse en el lugar que le tiene señalado el obispo. Y respecto á la tercera, que no se deben introducir nuevas costumbres. En Roma á 25 de abril de 1597.

El que en la páscoa confesare con el penitenciario cumple con el precepto de la iglesia comprendido en el capítulo *Omnis utriusque sexus extra. de poenitent. et remiss.* Asi lo decidieron los ilustrísimos cardenales en 16 de febrero de 1595.

CAPUT IX.

CAPÍTULO IX.

A quo visitari debeant ecclesiae saeculares nullius dioecesis.

Quién deba visitar las iglesias seculares nullius dioecesis.

Quae aliás sub fol. record. Paulo III. et nuper sub beatissimo Domino nostro Pio IV. in hoc eodem Concilio de adhibenda ab Ordinariis diligentia in beneficiorum, etiam exemptorum, visitatione constituta sunt; eadem etiam in iis ecclesiis saecularibus observentur, quae in nullius dioecesi esse dicuntur; ut ab Episcopo, cujus Cathedralis ecclesia est proximior, si id constet, alioquin ab eo, qui semel in concilio provinciali a Praelato loci illius electus fuerit, tamquam Sedis Apostolicae delegato, visitentur: non obstantibus privilegiis, et consuetudinibus quibuscumque, etiam immemorabilibus.

Los decretos que anteriormente estableció este mismo Concilio en tiempo del Sumo Pontifice Paulo III. de feliz memoria, asi como los recientes en el de nuestro Beatísimo Padre Pio IV. (1) sobre la diligencia que deben poner los Ordinarios en la visita de los beneficios, aunque sean esentos, se han de observar tambien en aquellas iglesias seculares, que se dicen ser de ninguna diócesis, de suerte que deba visitarlas, como delegado de la Sede Apostólica, el obispo cuya iglesia Catedral esté mas próxima, si consta esto; y á no constar, el que fuere elegido la primera vez en el Concilio provincial por el prelado de aquel lugar; sin que obsten ningunos privilegios, ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

DECLARACIONES.

Visitatione. El visitador en virtud de este capítulo debe ser elegido en el Concilio provincial por el prelado de aquel lugar que ha de ser visitado, y no por otro.

In iis ecclesiis secularibus. Este decreto tiene lugar en las iglesias seglares, no en las regulares, aunque hubiera en ellas beneficios seglares sujetos á estas, como suele suceder en las abadías, porque aquellos beneficios seculares pueden ser visitados.

CAPUT X.

CAPÍTULO X.

Ubi agitur de visitatione, aut morum correctione, nulla decretorum suspensio admittitur.

No se admite suspension ninguna de los decretos relativos á la visita y correccion de costumbres.

Episcopi, ut aptius, quem regunt populum, Para que los obispos puedan contener mejor en

(1) Véanse las sesiones 6. cap. 4. de ref. 7. cap. 8. y 11. cap. 8. de ref.

possint in officio, atque obedientia continere, in omnibus iis, quae ad visitationem, ac morum correctionem subditorum suorum spectant, jus, et potestatem habeant, etiam tamquam Apostolicae Sedis delegati, ea ordinandi, moderandi, puniendi, et exequendi, juxta canonum sanctiones, quae illis ex prudentia sua pro subditorum emendatione, ac dioecesis suae utilitate necessaria videbuntur. Nec in his, ubi de visitatione, aut morum correctione agitur, exemptio, aut ulla inhibitio, appellatio, seu querela, etiam ad Sedem Apostolicam interposita, executionem eorum, quae ab his mandata, decreta, aut iudicata fuerint, quoquo modo impediatur, aut suspendatur.

su deber y subordinacion al pueblo que gobiernan, tengan derecho y potestad, aun como delegados de la Sede Apostolica, de ordenar, moderar, castigar y ejecutar con arreglo á los estatutos (a) canonicos, cuanto pareciere necesario á su prudencia en orden á la enmienda de sus súbditos, y á la utilidad de su diócesis, en todo lo perteneciente á la visita y correccion de costumbres. Ni en las materias en que se trata de ambas cosas impida ó suspenda de modo alguno la ejecucion de cuanto mandaren, decretaren, ó juzgaren los obispos, esencion ninguna, inhibicion, apelacion, ó querrela, aunque se interponga para ante la Sede Apostolica.

DECLARACIONES.

Quae ad visitationem ac morum correctionem. La Congregacion opinó que el obispo cuando visita no solo puede amonestar, sino tambien corregir algun crimen, aunque se diga en la sesion 25, cap. *Statuit*, que debe llevar consigo dos capitulares; pero esto sucede cuando hay que proceder á la imposicion de pena correspondiente á dicho castigo; mas si es aquella que mas bien sirve para correccion de costumbres contra los que no rezan las horas, los que no gastan trage honesto, ó incurren en otras cosas semejantes, puede hacerlo por sí solo el obispo; porque el decreto del Concilio permite al obispo visitador, que corrija y enmiende. Sin embargo, debe advertirse que no puede el obispo con pretexto de ser delegado de la Sede Apostolica declinar la jurisdiccion del metropolitano en aquellos casos en los que antes del Concilio este, como Ordinario, podia usar del mismo derecho y de idéntica potestad.

Respecto á la misma materia de correccion debe decirse que cuando el obispo, aun sin proceso ni escrito, encarcela á los súbditos, y los tiene asi por mucho tiempo, puede el metropolitano conocer del pretendido esceso en la correccion, si los encarcelados apelaren á él, y con tal que en el interin no se ponga impedimento, ó se suspenda la egecucion de lo decretado por el Ordinario, como se dice aqui y en la ses. 22. cap. 1.º

Nec in iis ubi de visitatione. La Congregacion opinó, que esto debia entenderse cuando no se procedió jurisdiccionalmente ó sin forma de proceso.

Hubo duda sobre si el obispo visitador podia ser recusado como sospechoso; y se resolvió en 6 de octubre de 1588, que no, si queria hacer la visita para correccion y sin forma de proceso, en cuyo caso no puede aplicar la pena ordinaria. Pero si quisiere visitar despues de formado el proceso, é imponer la pena ordinaria se respondió, que asi como en este caso se daba apelacion de derecho; del mismo modo, se le podia recusar como sospechoso: porque este capítulo no tiene lugar en semejante caso, á saber, cuando procediera sin haber formado proceso y para aplicar una pena ordinaria.

Algunos doctores dicen que procede cuando el juez superior trata de inhibir al inferior sin justificar la apelacion, y sin ver las actuaciones del proceso; pero que si despues de haberla justificado, y llevado el proceso al tribunal de apelacion, se hubiese concedido la inhibicion, entonces deberá obedecerse, y el juez inferior no podrá proceder á la egecucion de su sentencia. De no obrar asi, la autoridad y potestad de los jueces superiores sufriria mucho; y se daria motivo á los jueces inferiores para que juzgasen á su arbitrio, y el auxilio de la apelacion en muchas causas de nada aprovecharia; siguiéndose ademas otros varios inconvenientes que rechaza la mente del sagrado Concilio. Con razon dice nuestra Curia Filipica parte 1.ª párrafo 7, número 10: *El obispo en caso de visitacion de sus súbditos puede proceder, ordenar, castigar y egecutar, sin embargo de apelacion, inhibicion, ni querrela alguna, por remitirse á su prudencia, como delegado de la Sede Apostolica.*

(a) V. la ses. 22. de ref. cap. 1. y ses. 13. cap. 1. de ref.

Sobre si el obispo puede ser recusado en la visita como sospechoso puede verse el cap. 8. de ref. ses 7; y es conveniente insertar aqui el contenido de cierta epístola escrita por el Pontífice Paulo V. al obispo de Oporto, la cual dice asi:

» Venerabilis frater: salutem et apostolicam benedictionem. Fraternalitatis tuae nomine nobis nuper expositum fuit, quod visitationes quae in tua dioecesi in vim decretorum Concilii Tridentini, et alias legitime fiunt, saepius impediuntur, eo quia visitari praelatum, seu alium legitime visitantem suspectum allegant, in magna divini cultus praesertim, et fabricae ecclesiarum praejudicium. Quamobrem nos hujusmodi abusum tollere volentes, supplicationibus tuo nomine super hoc humiliter porrectis inclinati, de consilio venerabilium fratrum nostrorum sacrae Romanae Ecclesiae Cardinalium, sacri Concilii Tridentini interpretum Apostolica auctoritate tamen praesentium declaramus, episcopum, vel alium, cui id legitime competit, visitantem non posse uti suspectum recusari, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, caeterisque in contrarium facientibus quibuscumque. Romae 29 Octobris 1610».

Quoquomodo impediatur aut suspendatur. En las causas de visita y correccion puede apelarse despues de la definitiva; pero de modo que la apelacion no suspenda la egecucion, segun ya se ha dicho; mas si el obispo procede despues de formado el proceso, sentenciado y observadas las formalidades del derecho, como en causa de blasfemia, adulterio ó restitution de frutos de los beneficios, ó por no haber rezado el oficio divino ú otras cosas semejantes, entonces no tienen cábida estos decretos.

CAPUT XI.

Honorarii tituli, aut privilegia particularia juri Episcoporum nihil detrahant.

Quoniam privilegia, et exemptiones, quae variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbationem in Episcoporum jurisdictione excitare, et exemptis occasionem laxioris vitae praebere dignoscuntur; decernit sancta Synodus, ut, si quando justis, gravibus, et ferè necessariis suadentibus causis, aliquos honorariis titulis Protonotariatus, Acolytatus, Comitum Palatini, Capellani regii, aut aliis hujusmodi in Romana Curia, vel extra, insignibus decorandos esse placuerit, necnon alios, cuicumque monasterio oblatos, vel quomodocumque addictos, aut sub nomine servientium militiis, seu monasteriis, hospitalibus, collegiis, aut quocumque alio titulo assumi; nihil ex iis privilegiis detractum esse Ordinariis intelligatur; quò minus ii, quibus ea jam concessa sunt, vel in posterum concedi contigerit, ipsis Ordinariis tamquam Apostolicae sedis delegatis, plenè in omnibus, et quoad Capellanos regios, juxta constitutionem Innocentii III. quae incipit: *Cum capella*, subjecti existant: exceptis tamen iis, qui praedictis locis, aut militiis actu serviunt, et intra eorum septa, ac domus resident, subque eorum obedientia vivunt; sive iis, qui legitime, et secundum regulam earundem militiarum professionem fecerint, de qua Ordinario constare debeat: non obstantibus privilegiis quibuscumque, etiam religionis sancti Joannis Hierosolymitani, et aliarum militiarum. Quae verò privilegia residentibus in Curia Romana vigore Eugenianae constitutionis, aut familiaritatis Cardinalium competere solent; ea in iis, qui beneficia ecclesiastica obtinent, ratione praedictorum beneficiorum minimè intelligantur; sed

CAPÍTULO XI.

Ningun perjuicio causen al derecho de los obispos los títulos honorarios ó privilegios particulares.

Siendo notorio que los privilegios y esenciones que por varios títulos se conceden á muchos, son al presente motivo de duda y confusion en la jurisdiccion de los obispos, y dan á los esentos ocasion de relajarse en sus costumbres; el santo Concilio decreta, que si alguna vez pareciere por justas graves, y casi necesarias causas, condecorar á algunos con los títulos honoríficos de protonotarios, acólitos, condes palatinos, capellanes reales, ú otros distintivos semejantes en la curia Romana, ó fuera de ella; ó bien recibir á otros en calidad de oblatos en un monasterio, ó de cualquier modo adictos á órdenes militares, monasterios, hospitales y colegios, bajo el nombre de sirvientes, ú otro, se ha de tener entendido, que nada se quita á los ordinarios por estos privilegios, en orden á que las personas á quienes se hayan concedido, ó en adelante se concedan, dejen de quedar absolutamente sujetas en todo á los mismos ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica; y respecto á los Capellanes reales, segun la Constitucion de Inocencio III. que principia: *Cum capella*: exceptuando no obstante los que al presente sirven en los lugares y milicias mencionadas, habitan dentro de su recinto y casas, y viven bajo su obediencia; así como los que hayan profesado legitíamente segun la regla de las mismas milicias; lo que deberá constar al mismo ordinario; sin que obsten ningunos privilegios, ni aun los de la religion de san Juan de Malta, ni de otras órdenes militares. Los privilegios empero que segun costumbre corresponden en virtud de la constitucion Eugeniana á los que residen en la Curia Romana, ó á los que son familiares de los cardenales, no tengan absolu-

Ordinarii jurisdictioni subjecti permaneant: non obstantibus quibuscumque inhibitionibus. tamente lugar en los que obtienen beneficios eclesiásticos por razon de dichos beneficios, sino que permanezcan sujetos á la jurisdiccion del ordinario, sin que obsten ningunas inhibiciones.

DECLARACIONES.

Véase en la pág. 120 la constitucion que empieza *Volentes libertatem*, etc. Tambien debe copiarse aqui al pié de la letra la otra que cita este capítulo, que principia *Cum Capella* etc. dada por Inocencio III. y que se halla extra. de Privil. Decret. lib. 5. tit. 33. cap. 16. y dice asi: «Cum capella ducis Burgundiae gaudere dicatur hujusmodi privilegio, quod nullus archiepiscopus vel episcopus in personas canonicorum ejusdem capellae suspensionis vel excommunicationis, aut interdicti sententias audeat promulgare: quidam capellae supradictae canonici, qui parochiales ecclesias a se tenent, occasione privilegii praelibati, in his etiam, quarum jurisdicchio ad te pertinet, ita se dicunt exemptos, ut quantumcumque graviter interdum excedant, tuae correctioni recusent, et sententiae subjacere. Quocirca mandamus, quatenus in quantum exempli sunt ejusdem ratione capellae, apostolicis privilegiis deferas reverenter; sed in quantum ratione parochialium ecclesiarum, vel aliàs jurisdictionem tuam respicere dignoscuntur, officii tui debitum in eosdem liberè prosequaris».

CAPUT XII.

Quales esse debeant promovendi ad dignitates, et canonicatus Cathedralium ecclesiarum: quidve promoti praestare debeant.

Cum dignitates, in ecclesiis praesertim Cathedralibus, ad conservandam, augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institutae, ut, qui eas obtinerent, pietate praecellerent, aliisque exemplo essent, atque Episcopus opera, et officio juvarent; meritò, qui ad eas vocantur, tales esse debent, qui suo muneri respondere possint. Nemo igitur deinceps ad dignitates quascumque, quibus animarum cura subest, promoveatur, nisi qui saltem xxv. suae aetatis annum attigerit; et in clericali ordine versatus, doctrina ad suum munus exequendum necessaria, ac morum integritate commendetur, juxta constitutionem Alexandri III. in concilio Lateranensi promulgatam, quae incipit: *Cum in cunctis*. Archidiaconi etiam, qui oculi dicuntur Episcopi, sint in omnibus ecclesiis, ubi fieri poterit, Magistri in theologia, seu Doctores, aut Licenciati in jure canonico. Ad caeteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, Clerici aliquin idonei, et xxii. annis non minores, asciscantur. Provisi etiam de beneficiis quibuscumque, curam animarum habentibus, teneantur a die adeptae possessionis ad minus intra duos menses (1), in manibus ipsius Episcopi, vel, eo impedito, coram generali ejus Vicario, seu officiali, orthodoxae suae fidei publicam facere professionem, et in Romanae Ecclesiae obedientia se permansuros spondeant, ac jurent. Provisi autem de canonicatibus, et dignitatibus in ecclesiis cathedralibus, non solum coram Episcopo, seu ejus of-

CAPÍTULO XII.

Cualidades de los que se promuevan á las dignidades y canonicatos de catedrales; y qué deban hacer los agraciados.

Habiéndose establecido las dignidades, principalmente en las catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, con objeto de que los poseedores de ellas fueran eminentes en piedad, sirviesen de exemplo á los demas, y ayudasen á los obispos con su trabajo y ministerio; con justa razon se exigen en los elegidos circunstancias, con las que puedan llenar su obligacion. Ninguno pues sea en adelante promovido á dignidad con cura de almas, á no haber entrado por lo menos en los veinticinco años de edad, y que habiéndose ejercitado en el órden clerical, sea recomendable por la ciencia necesaria para el desempeño de su obligacion, y por la integridad de sus costumbres, segun la constitucion de Alejandro III. promulgada en el Concilio de Letran, que principia: *Cum in cunctis*. Sean tambien los arcedianos, que se llaman los ojos del obispos, maestros en teología ó doctores, ó licenciados en derecho canónico, en todas las iglesias en que pueda lograrse. Mas para las otras dignidades ó personados que no tienen aneja cura de almas, se han de escoger clérigos por otros conceptos idóneos, y que tengan á lo menos veintidos años. Ademas los provistos en cualquier beneficio estén obligados á hacer, á mas tardar en el término de dos meses contados desde el dia en que tomaron posesion, pública profesion de su fe católica en manos del mismo obispo, ó si éste se hallare impedido, ante su vicario general, ú otro oficial; prometiendo y jurando mantenerse en la obediencia de la iglesia

(1) Conc. IV. Tolet. c. 26.

ficiali, sed etiam in Capitulo, idem facere teneantur: alioquin praedicti omnes provisi, ut supra, fructus non faciant suos; nec illis possessio suffragetur. Neminem etiam deinceps ad dignitatem, canonicatum, aut portionem recipiant, nisi qui eo Ordine sacro aut sit initiatus, quem illa dignitas, praebenda, aut portio requirit; aut in tali aetate, ut infra tempus a jure, et ab hac sancta Synodo statutum, initiari valeat. In omnibus verò ecclesiis Cathedralibus omnes canonicatus, ac portiones habeant annexum Ordinem Presbyterii, Diaconatus, vel Subdiaconatus. Episcopus autem cum consilio Capituli designet, ac distribuatur, prout viderit expedire, quibus quisque Ordo ex sacris annexus in posterum esse debeat: ita tamen, ut dimidia saltem pars Presbyterii sint, caeteri verò Diaconi, aut Subdiaconi. Ubi verò consuetudo laudabilior habet, ut plures, vel omnes sint Presbyterii, omnino observetur. Hortatur etiam sancta Synodus, ut in provinciis, ubi id commodè fieri potest, dignitates omnes, et saltem dimidia pars canonicatum, in Cathedralibus ecclesiis, et collegiatis insignibus conferantur tantum Magistris, vel Doctoribus, aut etiam Licenciatis in theologia, vel jure canonico. Praeterea oblinentibus in eisdem Cathedralibus, aut collegiatis dignitates, canonicatus, praebendas, aut portiones, non liceat vigore cujuslibet statuti, aut consuetudinis, ultra tres meses ab eisdem ecclesiis quolibet anno abesse, salvo nihilominus earum ecclesiarum constitutionibus, quae longius servitii tempus requirunt: alioquin primo anno privetur unusquisque dimidia parte fructuum, quos ratione etiam praebendae, ac residentiae fecit suos. Quòd si iterum eadem fuerit usus negligentia, privetur omnibus fructibus, quos eodem anno lucratus fuerit. Crescente verò contumacia, contra eos, juxta sacrorum canonum constitutiones, procedatur. Distributiones verò, qui statis horis interfuerint, recipiant: reliqui, quavis collusione, aut remissione exclusa, his careant, juxta Bonifacii VIII. decretum, quod incipit: *Consuetudinem*: quod sancta Synodus in usum revocat, non obstantibus quibuscumque statutis, et consuetudinibus. Omnes verò divina per se, et non per substitutos, compellantur obire officia, et Episcopo celebranti aut alia pontificalia exercenti, assistere, et inservire; atque in choro, ad psallendum instituto, hymnis, et canticis Dei nomen reverenter, distinctè, devotèque laudare (1). Vestitu insuper decenti, tam in ecclesia, quàm extra, assidue utantur; ab illicitisque venationibus, aucupis, choreis, tabernis, lusibusque abstineant; atque ea morum integritate polleant, ut meritò Ecclesiae Senatus dici possit. Caetera, quae ad debitum in divinis of-

Romana. Los provistos en canongías y dignidades de iglesias catedrales tengan precision de executar lo mismo, no solo ante el obispo, ó algun oficial suyo, sino tambien ante el cabildo; de otro modo todos los espresados provistos, como queda dicho, no hagan suyos los frutos, sin que les sirva para ello haber tomado posesion. No admitan tampoco en adelante á dignidad, canongia, ó porcion, sino al que ó tenga el órden sacro que pide su dignidad, prebenda, ó racion; ó tal edad que pueda ordenarse dentro del tiempo establecido por el derecho y por este santo Concilio. Lleven anejo en todas las iglesias catedrales todas las canongias y porciones el órden del sacerdocio, diaconado ó subdiaconado: y el obispo con consejo del cabildo señale tambien y distribuya segun pareciere conveniente los órdenes sagrados que deban estar anejos en lo sucesivo á las prebendas: de suerte no obstante, que una mitad por lo menos sean sacerdotes, y los demas diáconos ó subdiáconos; pero donde haya la costumbre mas loable de que la mayor parte, ó todos sean sacerdotes, siga observándose exactamente. Exhorta ademas el santo Concilio á que se confieran en todas las provincias, en que cómodamente se pueda, todas las dignidades, y por lo menos la mitad de los canonicatos en las iglesias catedrales y colegiadas insignes, á solos maestros ó doctores, ó tambien á licenciados en teología, ó en derecho canónico. Ademas no sea lícito en virtud de ningun estatuto ó costumbre á los que obtienen dignidades, canongias, prebendas ó porciones en las dichas catedrales ó colegiadas, ausentarse de ellas mas de tres meses al año; dejando no obstante en su vigor las constituciones de aquellas iglesias, que requieren mas largo tiempo de servicio; de lo contrario, el contraventor quede privado en el primer año de la mitad de los frutos que haya ganado aun por razon de su prebenda y residencia. Y si reincidiere en la misma negligencia, quede privado de todos los frutos percibidos en aquel año; mas si pasare adelante su contumacia, procédase contra él segun las constituciones de los sagrados cánones. Los que asistieren á las horas determinadas lucren las distribuciones; los demas no las perciban, sin que en esto pueda mediar colusion ó condescendencia alguna, segun el decreto Bonifacio VIII. que principia *Consuetudinem*; el mismo que renueva el santo Concilio, sin que obsten ningunos estatutos ni costumbres. Oblíguese tambien á todos á practicar los divinos officios por sí, y no por substitutos; y á servir y asistir al obispo cuando celebra ó ejerce otros ministerios pontificales; y alabar con himnos y cánticos, reverente, distinta y devotamente el nombre de Dios, en el coro destinado para este fin. Ademas usen siempre vestido decente tanto en la iglesia, como fuera de ella: absténganse de cazas de

(1) Concil. Turonens. III. c. 8. Agathens. c. 55.
TOMO IV.

ficiis regimen spectant, deque congrua in his canendi, seu modulandi ratione, de certa lege in choro conveniendi, et permanendi, simulque de omnibus ecclesiae ministris, quae necessaria erunt, et si qua hujusmodi, synodus provincialis, pro cuiusque provinciae utilitate, et moribus, certam cuique formulam praescribet. Interea verò Episcopus non minus, quàm cum duobus Canonicis, quorum unus ab Episcopo, alter a Capitulo eligatur, in iis, quae expedire videbuntur, poterit providere.

monteria, y tambien de cetreria ilícitas, bayles, tabernas y juegos; distinguiéndose de tal modo por su integridad de costumbres, que se les pueda llamar con razon el senado de la iglesia. El sínodo provincial prescribirá, atendiendo á la utilidad y costumbres de cada provincia, método determinado á cada una, así como todo lo perteneciente al buen régimen en los oficios divinos, al modo con que conviene cantarlos y salmodiarlos y al orden cierto de concurrir y permanecer en el coro, y cuanto fuere necesario á todos los ministros de la iglesia, y otros puntos semejantes. Entre tanto no podrá el obispo tomar providencia en las cosas que parecieren convenientes, sino acompañado al menos de dos canónigos, de los cuales uno ha de elegir el obispo, y otro el cabildo.

DECLARACIONES.

Archidiaconi. Este decreto no mandó que los arcedianos que no tienen cura de almas ni jurisdiccion fuesen doctores ó licenciados, debiendo entenderse esta determinacion con aquellos arcedianos que en realidad egercen el cargo del arcedianato, y no con los otros.

Ad caeteras autem dignitates. En ningun decreto del Concilio se ha establecido que el que quiera ser diácono, por necesidad haya de tener el grado de maestro, doctor ó licenciado en teología, derecho canónico ó civil; y de que las dignidades y canonicatos de las catedrales se den solo á graduados, no debe deducirse que es de necesidad, ni tampoco puede establecerse así por el Concilio provincial sin la autoridad de la Sede Apostólica.

Clerici alioquin idonei. El que ya es sacerdote, y á quien la Sede Apostólica ha dado un canonicato *in forma dignum*, debe ser examinado sobre sus conocimientos é idoneidad por el Ordinario, lo mismo que de cualquier otra cosa, como v. g. del orden sacro que se exige para aquel canonicato.

Et XXII. annis non minores. Basta la edad de 22 años para adquirir un canonicato que lleve unida una parroquia; pero no se requiere la misma edad en los canónigos de las colegiatas, puesto que solo se necesita la de 14.

Con consentimiento del Ordinario se dispensa sobre la edad del resignatario, atendida la rectitud de fe, vida y costumbres: con el mismo consentimiento y por idéntica causa hasta para que no sea promovido. Este pasage declara otro del cap. 4. ses. 22. de ref.

Provisi etiam de beneficiis. Estan comprendidos tambien los canónigos y las otras dignidades y personas que existian en la catedral antes del Concilio.

Ad minus intra duos menses. Esta dilacion es muy larga; así pues no aprovecha la posesion trienal, á los que no hicieron la profesion de fé para la percepcion de frutos, sino la hubieren emitido despues de la dicha profesion. La misma Congregacion sagrada opinó que aquellas palabras *nec illis possessio suffragetur* deben entenderse respecto á la percepcion de frutos, y en cuanto á hacerlos suyos; de modo que la omision de la profesion de fe no priva al canónigo de los demas efectos de posesion y de los derechos; y por lo tanto, tiene voz en el cabildo, etc.

Suae fidei professionem publicam facere. El beneficiado ha de hacer la profesion públicamente por sí mismo; y si está ausente debe venir á la iglesia.

Cuantos enseñan artes liberales están obligados á hacer la profesion de fe; y antes de ser admitidos á enseñar se lo puede prohibir el obispo hasta que adquiera informes acerca de sus costumbres. Lo mismo debe decirse de aquellos á quienes una Universidad pública ha concedido un testimonio, lo cual no solo es conforme á la bula de Pio IV. sino tambien al decreto de Pio V.

La Congregacion opinó en dos de setiembre de 1591, que se debia escribir al nuncio en España manifestándole que al que no emitió la profesion de fe no le bastaba la posesion para ha-

cer suyos los frutos tan solamente; pero en cuanto á los demás efectos no se le privaba de las comodidades que proporciona la posesion y de los otros derechos, si es que los tiene.

Deben tomarse informes, y formarse un proceso sumario acerca de la fe católica de estos sujetos antes de ser admitidos á la profesion de fe; cuya informacion deberá ser tan lata como crea el obispo.

La Congregacion opinó que en los lugares en que hay universidades públicas no parece haber impuesto la bula de Pio V. estas penas á los Ordinarios, si permiten que alguno enseñe de cualquier modo humanidades antes de haber hecho profesion de fe.

De canonicatibus. Una canongía en iglesia colegiata de Roma es mas digna que otra de catedral en distinta ciudad.

In ecclesiis cathedralibus non solum coram, etc. La Congregacion opinó que esto no era estensivo á los canónigos de colegiatas.

Fructus non faciant suos. Por no haber hecho la profesion de fe se pierden solamente los frutos de las prebendas, pero no las distribuciones cuotidianas que gana uno en el servicio por razon del ministerio y trabajo, y de las que se puede testar y disponer libremente.

Nec illis possessio suffragetur. Están tambien comprendidos los regulares; y deben contarse los dos meses desde el dia de la eleccion, ó desde aquel en que son admitidos á la participacion de la mesa capitular. Véase la Bula que al final de este capítulo insertamos acerca de la profesion de fe de los beneficiados curados.

Neminem etiam deinceps. Este decreto tridentino §. *neminem* se observa tambien en las iglesias colegiatas.

Canonicatum aut portionem. El que es canónigo, pero de menor edad, no debe ser obligado á recibir las órdenes hasta que llegare á cumplir la legitima.

Et ordine suo. Aquel á quien se amonesta que reciba el orden que requiere su dignidad ó racion, si no le recibiere, en virtud de este decreto podrá ser denunciado y con sujecion ademas á lo establecido en la sesion 24 de *dispens.* del Concilio de Constanza.

Aut sit initiatus. Cuando vaque la prebenda presbiteral podrá el obispo conferirla al que tiene un orden diaconal ó subdiaconal y la edad legitima.

Aut in tali aetate. El que obtiene una prebenda en catedral, si tiene la edad necesaria, será obligado á recibir y ejercer inmediatamente aquel orden anejo á su prebenda.

El que posee un canonicato por resignacion sin haber cumplido la edad prescrita, y cuando se le proveyó no se hizo mencion del impedimento de la edad, no puede retenerle; pero se le permite resignarle en el término de seis meses sin reservarse ninguna pension.

Initiari valeat. El que por falta de edad no puede ordenarse podrá ser privado del canonicato y de los frutos ya percibidos.

Omnis canonicatus. A las prebendas canonicas se agregará orden sagrado.

La Congregacion del Concilio decidió en 12 de noviembre de 1592, que no podia el cabildo por pretesto ninguno donar las distribuciones cuotidianas ó concedérselas á quien no sirviera en la iglesia; y que el que las recibiera estaba obligado á restituirlas sin poder hacerlas suyas.

La misma en 6 de julio de 1593 declaró que el estatuto que escluyó de la percepcion de frutos y distribuciones cuotidianas á los canónigos que no sirvieren en la iglesia nueve meses íntegros no rige en cuanto al canónigo que no tuvo la culpa de no servir el tiempo requerido.

Annexum ordinem. Habiendo sabido la Congregacion del Concilio que el vicario de Padua en la anexion de las sagradas órdenes que habia hecho para los canónigos de aquella iglesia habia incluido las dignidades, juzgó que le debia escribir de esta manera (a).

La Congregacion de Cardenales en este decreto acerca de la edad no comprende la canongía de derecho de patronato laical creada antes del Concilio, al principio de cuya fundacion se hubiere puesto el pacto de que los descendientes del fundador pudieren obtener dicha canongía, aun-

(a) Cum concilium non meminerit dignitatem, quando de illa annexione disposuit, et idem voluerit, saltem dimidiam partem presbyteralem esse: convocet iterum capitulum, ac de ejus consilio subtrahat dignitates, et earum loco designet, et distribuat, quibus aliis canonicatibus debeat esse sacer ordo annexus.

que no fueran sacerdotes, ni tuvieran órdenes sagradas, sino simples clérigos, hasta tanto que llegasen al orden sacerdotal.

Episcopus. El obispo no puede obligar á que todos los canónigos se hagan sacerdotes, sino que basta con que la mitad sean presbíteros y los demás se ordenen de diáconos ó de subdiáconos, segun decretó el Concilio; ni se oponen á esto los estatutos de alguna iglesia en que se exija que la tercera parte sean acólitos, ni la costumbre inmemorial. Liga pues este decreto para lo sucesivo despues que se hubieren distribuido las órdenes, y entonces los que quisieren obtenerlas, pueden ser compelidos á recibir otras y egercerlas, y que estas sean las que se hubieren juzgado que debian tener anejas sus canonicatos, segun la forma del presente decreto; mas si se encontrasen algunos inhábiles é incapaces para recibir las sagradas órdenes de entre aquellos que hubieren sido recibidos antes de la distribucion de las órdenes, no tendrán voz en el cabildo, segun se dijo en la ses. 22. cap 4. de ref. mientras que su edad no lo permita etc.

Aquellos á quienes se ha agraciado con un canonicato que lleva anejo orden sagrado, si tienen ya edad para poder recibirle dentro del año, no tendrán voz en el cabildo segun este decreto y la Clementina *ut ii qui, de aetat. et qualitat.* pero no pierden alguna parte de distribuciones, ni tienen voz en el cabildo, aunque por otro concepto hayan recibido las órdenes sagradas sino se les ha conferido la referida por la espresada Clementina, la cual parece de necesidad.

El obispo al hacer el arreglo de los que deben ser canónigos, presbíteros, diáconos, y subdiáconos, en virtud de este decreto está obligado solo á pedir consejo al cabildo, pero no á seguirle; pues que puede contra la voluntad de este hacerlo que creyere mas oportuno.

Quibus quisque ordo. El obispo con consejo del cabildo debe designar á que canongías ha de ir anejo el orden sagrado, y no á qué canónigos en particular; por que el Concilio mandó aqui que las sagradas órdenes se unan á los canonicatos, pero no á las personas que los obtienen.

La Congregacion del Concilio opinó en 1.º de febrero de 1593, que ni el obispo ni el cabildo debian exigir cuentas de la administracion mientras se están rezando las horas canónicas, y se celebran los divinos oficios.

Dignitates, canonicatus, praebendae. Previénese en este decreto, que los que obtienen en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas dignidades, canongías y raciones puedan en virtud de algun estatuto ó costumbre ausentarse de las mismas iglesias por via de recreo.

Causa propuesta por la iglesia de Avila á la sagrada Congregacion.

Ilustrísimos y reverendísimos señores: El dean y cabildo de la iglesia de Avila pretenden en virtud de cierto estatuto, y no obstante el decreto 42 de la ses 24 del Concilio de Trento, que pueden por via de recreo ausentarse del servicio y de la residencia de su iglesia por cuatro meses; y que en este tiempo no solo lucran la gruesa de las prebendas, sino tambien las distribuciones cotidianas como si asistieran á los oficios divinos. Pero el reverendísimo obispo, viendo que por esta causa se perjudica al culto divino, y que es en contra de la disposicion del Concilio Tridentino, recurre a la sagrada Congregacion, suplicando que le declare estos dos puntos: primero, si el espresado decreto ha abolido las costumbres y estatutos que conceden mas de tres meses de ausencia; y segundo, si en dichos tres meses en que por recreo pueden ausentarse lucran todas las distribuciones cotidianas, lleven el nombre que quieran, y procedan y se distribuyan por cualquier motivo; y suplica á la sagrada Congregacion, que se conteste al obispo para que se observe en dicha iglesia, y se mantenga el honor del oficio divino.

Respuesta de la sagrada Congregacion.

Reverendísimo Señor: La sagrada Congregacion intérprete del Concilio de Trento ha visto el escrito que acompañaba á esta carta, y ha creido que hasta que la Rota decrete la confirmacion del estatuto de la iglesia de Avila era válida y legítima segun el decreto que nos ocupa, no obstante cualquier costumbre contraria, aunque sea inmemorial; pero que los ausentes no ganan las distribuciones cotidianas. Lo que se contesta á vuestra Ilustrísima, para que tan pronto como llegue la noticia del dictámen de la Congregacion, cuide de que se observe. Dado en Roma á 3 de agosto de 1586.

El obispo que reside en la capital de su cabildo no está obligado á la residencia del deanato, canonicato ni de otros beneficios, pudiendo retenerlos y percibir los frutos, esceptuando las distribuciones cuotidianas, y otras cosas, si es que las hay, que no lucrarian los ausentes por otro motivo. Los canónigos están obligados á la continua residencia en sus canongías, á no ser que residan en el coro en otros beneficios que sean perpétuos, y tengan anejo el servicio.

Non liceat vigore cujustibet statuti. Entiéndese esto del estatuto que no haya sido confirmado por la Sede Apostólica; pues aunque las constituciones de una iglesia concedan á los canónigos licencia para ausentarse por tres meses; si no se observan, debe mas estarse á la costumbre contraria, que al estatuto.

Ultra tres menses. Aunque sean continuos: pues la asistencia de que se habla en este decreto debe ser en todos los dias y horas del divino oficio, á escepcion de tres meses en cada un año, á no ser que las constituciones de la iglesia exijan mayor tiempo de servicio. Y aunque es lícito á los canónigos ausentarse de sus iglesias por tres meses; sin embargo, no pueden realizarlo todos á la vez, para que la iglesia no quede sin el servicio conveniente; y marchará solo aquel número de canónigos que pareciere al obispo y al cabildo. No es lícito que la ausencia dure mas de tres meses, aunque se preteste la costumbre inmemorial; á no ser por causa de enemistades, si estas hubieren sobrevenido despues de adquirido el canonicato, ó sino residiere en la iglesia parroquial el que hace suyos los frutos de la prebenda; y se llama ausente, aunque se halle en el mismo lugar, aquel que por tres meses falta al servicio.

La Congregacion del Concilio opinó en 9 de marzo de 1597, que los canónigos no necesitaban licencia del obispo para marcharse los tres meses espresados.

La misma en 1.º de julio del citado año fué de dictámen, que por este decreto en la palabra *distributiones* queda abolida la costumbre de percibir las distribuciones en la ausencia, aunque aquella fuera inmemorial.

En 17 de julio del citado año decidió la misma, que no era lícito á los canónigos con pretesto de costumbre inmemorial ausentarse de sus iglesias mas de tres meses al año, y que en este tiempo no podian percibir las distribuciones cuotidianas, como que semejante costumbre inmemorial en ambos casos fué abolida por este decreto.

La espresada Congregacion en 10 de abril de 1598 respondió, que no era necesario que los arcedianos que no tienen cura de almas ni jurisdiccion, y que no perciben frutos del arcedianato, tuvieran las cualidades que este decreto prescribe.

La misma opinó, que el que está detenido con fianzas para no poder salir de Roma no tiene obligacion de residir.

Quolibet anno abesse. Nada dispuso el Concilio de los demas que no sean beneficiados, y sirven en la iglesia; pero debe observarse igualmente lo que mandó acerca del régimen que ha de seguirse en los divinos oficios.

Salvis nihilominus. Cuando es peligroso el caminar por los escesivos calores y por otras causas semejantes puede darse una dilacion para marchar á la residencia de su beneficio; y en el tiempo que esté ausente el beneficiado debe observarse en cuanto á la percepcion de los frutos del beneficio la misma razon, como si siempre hubiera residido, porque segun derecho se le tiene por residente.

Quando no es por culpa de alguno no poder residir en su beneficio, no debe sufrir ningun perjuicio por ello.

En 23 de octubre de 1594 opinó la Congregacion, que si alguno era indebidamente encarcelado lucraba las distribuciones cuotidianas. Tambien decidió que los frutos de la masa gruesa se le deban dar hasta que por sentencia constare que está justamente preso.

Distributiones vero qui statis horis. Los canónigos ú otros oficiales de coro que tienen en las catedrales ó colegiatas capellanias titulares no deben recibir las distribuciones por el tiempo en que celebran en las espresadas capellanias, segun decretó el Pontífice, siguiendo la opinion de la Congregacion; y solo las percibirán cuando su superior les mandare que celebren en el mismo tiempo; á cuyo superior quiso que se amonestara para que en lo sucesivo se abstuviera de semejante mandato.

Fructuum. Aquellos canónigos á quienes los obispos envian con sus poderes á Roma, y tambien los que los acompañan, ganan las distribuciones segun decreto del Pontífice Sisto V. é igualmente todos los frutos de la prebenda y de la residencia.

La Congregacion opinó, que no se pueden formar de las horas en que faltan de coro los canónigos

días, y de las horas y días los meses de ausencia de que habla este decreto; y que para constituir el servicio de los nueve meses se han de contar días enteros de residencia y de servicio, sean continuos, ó interpolados; de modo que completen los nueve meses espresados, y que los capellanes que sirven en las capillas mercenarias gocen lícitamente de las limosnas en tiempo de enfermedad.

Los ancianos que habian acostumbrado á residir percibirán las distribuciones lo mismo que los enfermos, aunque lo esten por culpa propia y por pecado; ni el superior debe hacer una inquisicion tan rígida, añadiendo afliccion á los afligidos. Igualmente se deben á los encarcelados, con tal que no lo estén por culpa propia.

La Congregacion decidió en 15 de diciembre de 1596, que los canónigos que acompañan al obispo en la visita deben percibir los frutos de las prebendas, mas no las distribuciones cotidianas, que son distintas de estos; pero si todas las rentas del cabildo se componen de distribuciones, entonces las percibirán á escepcion de la tercera parte que acrecerá á los que sirven; asimismo los ausentes por las espresadas causas no recibirán la limosna dejada para aniversarios ó misas, á no ser que prestaran por sí propios el servicio de la misma iglesia.

No pueden los dos canónigos asociados á sus prelados cuando estos quieran oír misa en la catedral ó en otra iglesia de la ciudad participar de las distribuciones cotidianas, las cuales solo se deben á los presentes y á los que prestan el servicio.

Todas las vacaciones de uno ó de mas meses en las que los ausentes solian percibir las distribuciones cotidianas han sido abolidas, á no ser que estuvieran ausentes por causas permitidas por el derecho, ó las espresadas vacaciones se hubieren concedido en la fundacion; y estas últimas tambien se entenderán abolidas si todos los frutos de las canongías consisten en distribuciones cotidianas.

La Congregacion opinó, que los profesores de derecho canónico en universidad pública gozan de los privilegios de percibir en su ausencia los frutos de las prebendas, aunque las que obtienen se encuentren en la iglesia catedral de la misma ciudad en que esplican.

La misma decidió en 8 de junio de 1595, que del mandato para residir, obtenido en la visita, no se conceda apelacion para el efecto suspensivo, sino solo para el devolutivo.

La misma fué de opinion en 27 de abril del espresado año, que las palabras de este capítulo y sesion, á saber, *que la posesion no les favorezca*, deben entenderse en cuanto á la percepcion de los frutos en lo relativo á hacerlos suyos; y que por lo tanto, la omision de la profesion de fe no priva al canónigo de los efectos espresados de la posesion, sino que tiene voz en el capítulo y derecho de antigüedad desde que tomó la posesion, á no ser que se esponga alguna otra cosa, y aunque todavia no haya hecho la profesion de fe.

La Congregacion del Concilio decidió en 27 de febrero de 1597 que el canónigo, que en universidad pública esplica sagrada Escritura debe percibir, aunque no resida, los frutos de la prebenda, pero no las distribuciones cotidianas; mas si todas las rentas consisten en distribuciones las percibirá, pero separando la tercera parte, la que acrece á los que sirven.

Qui stans horis interfuerint. La Congregacion del Concilio entiende por las horas establecidas, todas aquellas en que se celebran los oficios divinos; aunque la glosa en la Clementina de que ya hemos hablado, *Ut ii qui*, diga, que de derecho puede hacerse la distribucion por ciertas horas.

La Congregacion decidió que los que obtienen canonicatos y dignidades están obligados á la asistencia de todas las horas, á no ser que haya en contrario alguna especial confirmacion, que no haya sido abolida por el Concilio.

La misma opinó que la facultad otorgada á los capitulares, de sucederse mutuamente en el servicio de la iglesia debe ser concedida por el obispo; pero evitando que les toque al mismo tiempo idéntico servicio.

Recipiant. Ténganse como presentes en el coro los que ejercen la cura de almas aneja á aquella iglesia; con tal que se encuentren en la actualidad administrando los sacramentos ó desempeñando otras cosas relativas al mismo cuidado.

No puede declararse que la tercera parte de la prebenda se convierta en distribuciones cotidianas en virtud del decreto del Concilio en la *ses. 22. cap. 3. de ref.* por razon de la cura de almas que corresponde al canonicato, la cual no es separable de la prebenda.

His careant. Entiéndese esto á no ser que los que residan en las parroquias no recibieren renta alguna de la prebenda, sino que todos los frutos consistieren en distribuciones; pues entonces se tienen por presentes y sirvientes, en cuyo caso no percibirian nada fuera del servicio.

Los que fueron antes canónigos, y al resignar se reservaron las casas de tales, si las alquilan á los legos pueden ser obligados á que las arrienden á los canónigos residentes por su justo precio, siendo preferidos á cualesquiera otros locatarios, cesando cualesquiera privilegios de inquilinato.

Non obstantibus quibuscumque, etc. No obsta que las costumbres de no servir sean inmemoriales en las iglesias catedrales é insignes colegiadas; pero sin embargo, este decreto no abolió las fundaciones y confirmaciones apostólicas.

Si hay algun estatuto en virtud del cual puedan los canónigos servir por sustitutos, á al menos uno por otro, no se hará caso de él, porque es contrario al Concilio.

Episcopo celebranti. En la colacion de órdenes debe observarse lo prescrito en la *ses. 23. cap. 8.* Estando obligados á asistir y á servir los que suelen hacerlo cuando el obispo egerce pontificales en la catedral, lo mismo fuera de ella, pero en la ciudad y no en la diócesis.

Para el nombramiento de los que asisten en los pontificales, tanto en la misa como en visperas, juzgó la Congregacion, que se debe observar la costumbre de aquella iglesia; y sino consta cual es, se practicará lo que se lee en el pontifical, no obstante cualquier costumbre.

Aut alia pontificalia exercenti. La Congregacion opinó, que los canónigos deben presentarse en la habitacion del obispo siempre que él quisiere asistir, no privada, sino pontificalmente con capa, en los dias festivos y solemnes á las horas divinas ó al sacrificio de la misa; y con mucha mas razon si el celebrante habia de ser él mismo. A la vuelta le acompañarán hasta la puerta de la casa episcopal, yendo el obispo delante: en los dias feriados cuando viene privadamente á celebrar á la iglesia, ó á cualquier otra cosa, deben algunos canónigos presentarse en la puerta de la iglesia, y acompañarle, practicando lo mismo á su salida.

La Congregacion mandó que se observara la costumbre de la iglesia de Sigüenza, en la cual el cabildo por medio del maestro de ceremonias nombra algunos que asistan al obispo propio cuando celebra de pontifical, debiendo ser las principales dignidades; y el maestro de ceremonias no se apartará de la observancia del pontifical. Mas cuando el obispo celebre privadamente en la iglesia, aunque sea en la catedral, no deben asistirle ningunos canónigos; lo que no sucederá si predicare ó celebrare de pontifical, tanto en la catedral, como en alguna otra iglesia de la ciudad ó arrabales. Tambien dudó el cabildo de la espresada iglesia, si todos los asistentes deberian ser dignidades ó canónigos, ó si bastaria con los que nombrara el cabildo de entre las dignidades, canónigos y prebendados, segun la espresada costumbre inmemorial.

Otra consulta se hizo de la iglesia de Avila, manifestando, que las dignidades y racioneros no quisieron acompañar al reverendísimo obispo, porque sostenian no hallarse comprendidos en este decreto; y que por lo tanto, esta carga era peculiar de los canónigos. Estos suplicaron humildemente á los cardenales se dignasen mandar se observara lo que ya se habia declarado con relacion á Burgos, á saber, que en el decreto de que se asociaran al obispo de Avila se comprendieron todas las dignidades y racioneros de la espresada iglesia, puesto que son del cabildo, y no es conveniente separar los miembros de la cabeza. A esta consulta respondió la sagrada Congregacion, que tanto las dignidades quanto los racioneros de la iglesia, igualmente que los canónigos debian acompañar al obispo; y esto es lo que quiere la Congregacion que se observe por completo. Resolvióse esta consulta en 23 de mayo de 1586.

Corresponde al mismo obispo señalar la hora de la reunion para que no se celebren estemporáneamente los oficios divinos, ó se escandalicen los ciudadanos; y tan pronto como el obispo entre en el coro empezarán las horas divinas.

Cuando el obispo viene á la iglesia para celebrar oficios divinos, y trae la capa pontifical, y le acompañan los canónigos, uno de los capitulares de entre los mas dignos le dará en la primera puerta de la iglesia agua bendita con ósculo; pero cuando va á la iglesia privadamente, entonces lo hará uno de sus familiares, segun es costumbre.

Algunos de los presentes deberán asistir al obispo que consagra el óleo y el crisma, y cuando egerce pontificales. Y con este motivo se pregunta ¿si cuando celebra un canónigo debe officiar con un diácono ó un subdiácono? y se respondió, que esto era incumbencia del sínodo provincial; pero que en el interin no se innovase cosa alguna, porque el Concilio nada determinó.

Ad caeteras autem dignitates. La sagrada Congregacion asi lo creyó. Y hay quien dice, que se comprenden tambien las dignidades de las iglesias colegiadas; y se refiere, que Don Cristobal Vela, arzobispo de Búrgos, dió la dignidad de maestre-escuela de la colegiata de Aguilar de Campoo



á un estudiante, que no tenia mas que 17 años; y habiéndose entablado un litigio sobre este particular, se falló que la colacion era canónica y jurídica.

Et XXII. annis non minores. Regularmente se requiere para la dignidad principal de una colegiata haber entrado en los 25 años; porque suele ir aneja la cura de almas en el foro interior ó exterior.

Privetur omnibus fructibus. Los espositores dicen que el pleito no debe contarse entre las causas legítimas de ausencia, y que solo en tres casos se lucran los frutos mientras dura el litigio: el primero es, si se discute sobre derechos del mismo beneficiado; segundo, á no ser que sea criminal en tan alto grado que se prive al clérigo de residir: y el tercero, si se litiga en contra del cabildo, que niega conceder los frutos al canónigo.

Distributiones vero. Muchos doctores refieren varios casos en los que el ausente de los ministerios divinos lucra las distribuciones como si estuviera presente entre los otros: nosotros no los referiremos todos, porque muchos son muy sabidos, y ya se ha hablado de ellos; por lo tanto, solo citaremos algunos, y entre ellos, el tiempo de peste, en el cual aunque perciben los frutos principales, sin embargo, no las distribuciones cotidianas, sino se observa así por costumbre: otro es, que no se priva de estas al que la iglesia dió en rehenes, y fué detenido ó cogido por via de represalias, y se le tiene prisionero. Tambien el clérigo escomulgado por causa de la iglesia y defensa de sus derechos, aunque no asista, gana los frutos y distribuciones del beneficio; y por paridad de razon las lucran igualmente los provisos y oficiales generales nombrados por el cabildo en sede vacante, si llegan á ser escomulgados por causa del oficio, al que pertenece la jurisdiccion que ejercen. Los auditores de la Rota Romana lucran los frutos y distribuciones, como si residieran, en virtud de una bula de Clemente VII. que empieza *Convenit*; asimismo el colector general de la Cámara apostólica, los subcolectores, abogados, procuradores, fiscales y notarios en las causas de espolios y derechos de la espresada Cámara, mientras egercen su oficio, en virtud de bula de Sixto V. espedita en 8 de mayo de 1590. Los beneficiados que asisten al Concilio general perciben las distribuciones cotidianas, y el que acude al mismo como teólogo ó canonista enviado por el cabildo, é igualmente los examinadores de los beneficios elegidos por el sínodo diocesano, si por causa de los exámenes no asisten á coro.

Dos constituciones cita este capítulo, la primera del Concilio Lateranense del tiempo de Alejandro III. que se halla en el lib. I. tit. VI. Decret. y empieza *Cum in cunctis*: y la segunda en el 6. Decret. lib. III. tit. 3. cap. unic. la que fué espedita por Bonifacio VIII. en 1298, y principia *Consuetudinem*. Ambas hay necesidad de insertarlas. La primera dice así:

»Cum in cunctis sacris ordinibus et ecclesiasticis ministeriis sit aetatis maturitas, gravitas morum, et litterarum scientia inquirenda; multo fortius in episcopo haec oportet inquiri: qui ad curam aliquorum positus in seipso debet ostendere, qualiter alios in domo Dei oporteat conversari. Ea propter ne quod de quibusdam pro necessitate temporis factum est, trahatur a posteris in exemplum, praesenti decreto statuimus, ut nullus in episcopum eligatur, nisi qui jam tricesimum annum aetatis exegerit, et de legitimo matrimonio sit natus, qui etiam vita et scientia commendabilis demonstratur.»

»Cum verò electus fuerit, et confirmationem electionis acceperit, et ecclesiasticorum bonorum administrationem habuerit, decurso tempore de consecrandis episcopis a canonibus definitus, is ad quem spectant beneficia, quae habebat; de illis disponendi liberam habeat facultatem.»

»Inferiora etiam ministeria, ut puta decanatum, archidiaconatum, et alia quae curam animarum annexam habent, nullus omnino suscipiat, sed nec paroecialis ecclesiae regimen, nisi qui jam vigesimum quintum annum aetatis attigerit, scientia et moribus commendandus existat. Cum autem assumptus fuerit, si archidiaconus in diaconum, et decanus, et reliqui admoniti non fuerint, praefixo a canonibus tempore in presbyteros ordinati, et ab isto removeantur officio, et aliis conferatur, qui et velint et possint illud convenienter implere. Nec prosit eis appellationis refugium, si forte in constitutionis istius transgressionem per appellationem voluerint se tueri. Hoc sane non solum de promovendis, sed etiam de his, qui jam promoti sunt, si canones non obsistant, praecipimus observari.»

Clerici sane si contra formam istam quemquam elegerint, et eligendi tunc potestate privatos, et ab ecclesiasticis beneficiis triennio noverint se suspensos. Dignum est enim, ut quos Dei timor a malo non revocat, ecclesiasticae saltem coërceat severitas disciplinae. Episcopus autem si

contra haec fecerit, aut consenserit fieri, in conferendis praedictis officiis et beneficiis potestatem amittat, et per capitulum, aut per metropolitanum (si capitulum concordare nequiverit) ordinetur.»

La segunda es como sigue:

»Consuetudinem quae in quibusdam partibus inolevit, qua canonici et alii beneficiati, seu clerici cathedralium et aliarum collegiatarum ecclesiarum, distributiones quotidianas (quae alias manualia beneficia seu victualia nuncupantur, et tantum residentibus tribuuntur) qualitercumque in civitatibus, seu aliis locis (in quibus ipsae consistunt ecclesiae) sint praesentes, licet divinis officiis non intersint, ex integro percipiunt, ac si continue in ipsis ecclesiis in eisdem officiis deservirent, penitus improbant; statuimus ut distributiones ipsae quotidianae, in quibuscumque rebus consistant, canonicis ac aliis beneficiatis, et clericis ecclesiarum ipsarum, qui eisdem officiis in ipsis ecclesiis adfuerint, tribuantur juxta ecclesiae cujuslibet ordinationem rationabilem jam factam, seu etiam faciendam. Qui verò aliter de distributionibus ipsis quicquam receperit (exceptis illis, quos infirmitas, seu justa et rationabilis corporalis necessitas, aut evidens ecclesiae utilitas excusaret) rerum sic receptorum dominium non adquirat, nec faciat eas suas: imo ad omnium restitutionem, quae contra hujusmodi nostram constitutionem receperit, teneatur.»

»De distributionibus etiam pro defunctorum anniversariis largiendis, idem decernimus observandum.»

Tambien mandó el Concilio en este capítulo doce que todos los provistos de beneficios con curde almas hicieran profesion pública de fe ante su obispo etc. Pio IV. en 1564 determinó la forma de esta profesion, y estendió su obligacion á los regulares. Gregorio XIII. por su bula de 1574 sometió tambien á los obispos á esta profesion de fe. Y tal como aqui se espresa es la fe de los hijos de la iglesia. Pondremos traducido este juramento, omitiendo el prefacio de la espresada decretal de Pio IV. por no ser del todo necesario.

»Yo N....creo con una fe firme y hago *profesion* de todas las cosas que estan contenidas, tanto general, como particularmente, en el símbolo de la fe de que se sirve la iglesia; á saber (*Aqui se dice todo el símbolo de la misa*).»

»Admito y abrazo firmemente todas las tradiciones apostólicas y eclesiásticas y todas las demas observaciones y constituciones de la misma iglesia.

»Admito tambien la sagrada Escritura en el sentido que le da y le ha dado siempre la santa iglesia nuestra madre, á la que pertenece juzgar del verdadero sentido é interpretacion de las sagradas Escrituras; prometo que no la entenderé ni interpretaré jamás, sino segun el consentimiento unánime de los Padres de la Iglesia.

»Profeso que hay verdadera y propiamente siete sacramentos de la nueva Ley instituidos por nuestro Señor Jesucristo, y que son necesarios para la salvacion de cada uno de los hombres, aunque no todos les sean necesarios; que estos sacramentos son el bautismo, confirmacion, eucaristía, penitencia, extremauncion, orden y matrimonio, y que confieren la gracia; que entre estos sacramentos el bautismo, la confirmacion y el orden no pueden reiterarse sin sacrilegio. Tambien recibo y admito las ceremonias recibidas y aprobadas por la iglesia católica, en la administracion solemne de todos los sacramentos. Abrazo y recibo todo lo que ha declarado y definido relativo al pecado original y justificacion.

»Profeso igualmente que en la santa misa se ofrece á Dios un sacrificio verdadero, propio y propiciatorio por los vivos y difuntos; que en el santísimo sacramento de la Eucaristía se halla verdadera, real, y sustancialmente el cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo, con su alma y divinidad, y que se cambia toda la sustancia del pan en cuerpo, y toda la sustancia del vino en sangre, á cuyo cambio llama la iglesia católica *transustanciacion*. Confieso tambien que bajo cada una de estas especies se recibe entero Jesucristo, y que es un verdadero sacramento.

»Creo firmemente que hay un purgatorio, y que las almas detenidas en él, se alivian por las oraciones de los fieles; que se debe honrar é invocar á los santos que reinan con Jesucristo, que ofrecen por nosotros sus oraciones á Dios, y que deben venerarse sus reliquias.

»Sostengo firmemente que es necesario conservar las *imágenes* de Jesucristo y de la Virgen madre de Dios y demas santos, y que se les debe tributar el honor y reverencia que les es debido.

»Sostengo tambien que Jesucristo dejó á su iglesia el poder de conceder indulgencias, cuyo uso

«es muy saludable al pueblo de Dios. Reconozco que la iglesia católica, apostólica, romana, es la madre y maestra de todas las iglesias, y prometo y juro al Pontífice romano, sucesor de San Pedro, príncipe de los apóstoles y vicario de Jesucristo, una verdadera obediencia. Recibo y profeso sin ninguna duda todas las demas cosas que han sido señaladas, definidas, y declaradas por los santos cánones y por los concilios ecuménicos, y principalmente por el de Trento. Condeno y anatematizo todo lo que le sea contrario, y todas las heregías condenadas, rechazadas y anatematizadas por la iglesia.

«Yo N..... prometo, voto y juro que esta fe que sigo, y cuya *profesion* voluntaria hago en este momento, es la verdadera fe católica, fuera de la cual no hay salvacion; que la conservaré y profesaré constantemente con la ayuda de Dios, hasta el último momento de mi vida, y que obligaré en lo que yo pueda á los que dependan de mi ó dependieren por razon de mi ministerio á que la guarden, enseñen y prediquen. Asi Dios me ayude y sus santos Evangelios.»

«Queremos que las presentes, etc. Dadas en San Pedro de Roma á trece de noviembre del año de la Encarnacion de nuestro Señor mil quinientos sesenta y cuatro, año quinto de nuestro pontificado=F. E. Cardenal Caesius=Caes. Glorierius.

CAPUT XIII.

CAPÍTULO XIII.

Quomodo tenuioribus Cathedralibus ecclesiis, et Parochiis consulendum. Parochiae certis finibus distinguendae.

Cómo se ha de socorrer á las catedrales y parroquias muy pobres. Tengan las parroquias limites marcados.

Quoniam pleraeque Cathedralis ecclesiae tam tenuis redditus sunt, et angustae, ut Episcopali dignitati nullo modo respondeant; neque ecclesiarum necessitati sufficiunt; examinet concilium provinciale, vocatis iis, quorum interest, et diligenter expendat, quas propter angustias, tenuitatemque vicinis unire, vel novis proventibus augere expediat; confectaue de praemissis instrumenta ad summum Romanum Pontificem mittat. Quibus instructus summus Pontifex ex prudentia sua, prout expedire judicaverit, aut tenues invicem uniat, aut aliqua accessione ex fructibus augeat. Interim verò, donec praedicta effectum sortiantur, hujusmodi Episcopis, qui fructuum subventionem pro dioecesis suae tenuitate indigent, poterit de beneficiis aliquibus, dum tamen curata non sint, nec dignitates, seu canonicatus, et praebendae, nec monasteria, in quibus viget Regularis observantia, vel quae Capitulis generalibus, et certis Visitoribus subduntur a summo Romano Pontifice provideri. In parochialibus etiam ecclesiis, quarum fructus aequè adeo exigui sunt, ut debitis nequeant oneribus satisfacere; curabit Episcopus, si per beneficiorum unionem, non tamen Regularium, id fieri non possit, ut primitiarum, vel decimarum assignatione, aut per parochianorum symbola, ac collectas, aut qua commodiori ei videbitur ratione, tantum redigatur, quod pro Rectoris, ac Parochiae necessitate decenter sufficiat. In unionibus verò quibuslibet, seu ex supradictis, seu aliis causis faciendis, ecclesiae parochiales monasteriis quibuscumque, aut abbatibus, seu dignitatibus, sive praebendis ecclesiae cathedralis, vel collegiatae, sive aliis beneficiis simplicibus, aut hospitalibus, militiisve non uniantur: et quae unitae sunt, revideantur

Por quanto muchísimas iglesias catedrales son tan pobres y de tan corta renta, que no corresponden de modo alguno á la dignidad episcopal, ni bastan á las necesidades de las iglesias; examine el Concilio provincial, y averigüe con diligencia, citando previamente á los interesados, qué iglesias será acertado unir á las vecinas, por su estrechez y pobreza, ó aumentarlas con nuevas rentas; y remita los informes tomados sobre estos puntos al sumo Pontífice romano, para que instruido Su Santidad, ó una segun su prudencia, y como juzgare conveniente, las iglesias pobres entre sí, ó las aumente con alguna agregacion de frutos. Mas entre tanto que llegan á tener efecto estas disposiciones, podrá acudir el sumo Pontífice á estos obispos, que por la pobreza de su diócesis necesitan socorro, con los frutos de algunos beneficios, con tal que no sean curados, ni tampoco dignidades ó canonicatos, prebendas ó monasterios, en que esté en su vigor la observancia regular, ó se hallen sujetos á capitulos generales, y á determinados visitadores. Asimismo en las iglesias parroquiales, cuyos frutos son igualmente tan cortos que no pueden cubrirse las cargas de obligacion, cuidará el obispo, á no poder remediarlas mediante la union de beneficios que no sean regulares, que se les aplique ó por asignacion de primicias ó diezmos, ó por contribucion, ó colectas de los feligreses, ó del modo que le pareciere mas apto, aquella porcion que decentemente baste á la necesidad del cura y de la parroquia. Mas en cualesquiera uniones que se hayan de hacer por las causas mencionadas, ó por otras, no se junten iglesias parroquiales á monasterios de ninguna especie ni á abadías, dignidades, prebendas de catedral, ó

ab Ordinariis, juxta aliàs decretum (a) in eadem Synodo, sub felic. record. Paulo III. quod etiam in unilitis ab eo tempore citra aequè observetur: non obstantibus in iis quibuscumque verborum formis, quae hic pro sufficienter expressis habeantur. Ad haec, in posterum omnes hae Cathedrales ecclesiae, quarum redditus summam ducatorum mille, et parochiales, quae summam ducatorum centum secundum verum annum valorem non excedunt, nullis pensionibus, aut reservationibus fructuum graventur. In iis quoque civitatibus, ac locis, ubi parochiales ecclesiae certos non habent fines, nec earum Rectores proprium populum, quem regant, sed promiscuè petentibus Sacramenta administrant; mandat sancta Synodus Episcopis, pro tutiori animarum eis commissarum salute, ut distincto populo in certas, propriasque Parochias, unicuique suum perpetuum, peculiaremque Parochum assignent, qui eas cognoscere valeat; et a quo solo licitè Sacramenta suscipiant; aut alio utiliori modo, prout loci qualitas exegerit, provideant. Idemque in iis civitatibus, ac locis, ubi nullae sunt parochiales, quamprimùm fieri curent; non obstantibus quibuscumque privilegiis, et consuetudinibus, etiam inmemorabilibus.

colegiata, ni á otros beneficios simples, ú hospitales, ni á órdenes militares; y las que asi estuvieren unidas, examínense de nuevo por los Ordinarios, segun lo decretado antes en este mismo Concilio en tiempo de Paulo III. de feliz memoria; debiendo tambien observarse lo mismo respecto de todas las que se han unido desde entonces acá, no obstante cualesquier fórmulas de palabras, que se han de tener por espresadas sufficientemente para su revocacion en este decreto. Finalmente, no se grave en adelante con pensiones ó reservas de frutos ninguna de las iglesias catedrales, cuyas rentas no escedan de mil ducados, ni las de las parroquiales que no suban de ciento segun su efectivo valor anual. En aquellas ciudades y lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promiscuamente administran los sacramentos á los que los piden, manda tambien el santo Concilio á todos los obispos, que para asegurarse mas de la salvacion de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpétuo y particular que pueda conocerlas, y de cuya sola mano les sea permitido recibir licitamente los sacramentos; ó den sobre esto providencia mas útil, atendiendo á la calidad del lugar. Cuiden igualmente de poner esto mismo en ejecucion, quanto mas presto puedan, en aquellas ciudades y lugares donde no hay parroquia alguna; sin que obsten privilegios ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

DECLARACIONES.

Seu canonicatus et praebendae. Las colegiatas no deben unirse á una catedral sin autoridad del Papa, el cual puede hacerlo algunas veces, pero con conocimiento particular ó especial de la causa.

Si dos parroquias despues de 40 años han permanecido siempre unidas, y en todo tiempo se han dado sin dispensa á uno solo, no se debe molestar al poseedor.

Una plebania no puede ser unida á una prepositura. Así se decidió el 27 de setiembre de 1584.

La Congregacion del Concilio pensó que los ordinarios no pueden verificar las uniones de dos iglesias parroquiales, si se oponen las Congregaciones de seglares ó de regulares, y tambien el tenor de este decreto; y si se hubieren ya hecho, son nulas.

Certos non habent fines. Las parroquias que no tienen bien marcados sus linderos deben distinguirse por medio de pueblo determinado y familias ciertas, á fin de que no se administren promiscuamente los sacramentos.

El obispo puede trasladar la cura de almas que incumbe á todo el cabildo de la iglesia catedral en virtud de union perpétua á una persona ó dignidad de la misma iglesia. Así lo decidió la Congregacion en octubre de 1586.

Monasteriis. Segun un autor de mucha nota deben salvarse y esceptuarse las uniones que se hacen por la fundacion, dotacion, aumento ó conservacion de los colegios y de otros lugares piadosos para defensa y propagacion de la fe católica y cultivo de las bellas artes.

(a) V. la Ses. 7. cap. 6. de ref.

CAPITULO XIV.

In provisione beneficiorum, aut admissione ad possessionem, fructuum deductiones, quae in usus pios non convertuntur, prohibentur.

In pluribus ecclesiis, tam cathedralibus, quam collegiatis, et parochialibus, ex earum constitutionibus, aut ex prava praesentatione, nominatione, institutione, confirmatione, collatione, vel alia provisione, sive admissione ad possessionem alicujus cathedralis ecclesiae, vel beneficii, canonicatum, aut praebendarum, vel partem proventuum, seu ad distributiones quotidianas certae conditiones, seu deductiones ex fructibus, solutiones, promissiones, compensationesve illicitae, aut etiam, quae in aliquibus ecclesiis dicuntur Turnorum lucra, interponantur. Haec cum sancta Synodus detestetur, mandat Episcopis, ut quaecumque hujusmodi in usus pios non convertuntur, atque ingressus eos, qui simoniacae labis, aut sordidae avaritiae suspicionem habent, fieri non permittant (1); ipsique diligenter de eorum constitutionibus, sive consuetudinibus super praedictis cognoscant; et illis tantum, quas ut laudabiles probaverint, exceptis, reliquas, ut pravas, ac scandalosas, rejiciant, et aboleant. Eos vero, qui adversus haec in praesenti decreto comprehensa, quavis ratione commiserint, poenis contra simoniacos editis sacris canonibus, et variis summorum Pontificum constitutionibus, quas omnes innovat, teneri decernit: non obstantibus quibuscumque statutis, constitutionibus, et consuetudinibus, etiam inmemorabilibus, etiam Apostolica auctoritate confirmatis: de quarum subreptione, obreptione, et intentionis defectu, Episcopus, tamquam Apostolicae Sedis delegatus, cognoscere possit.

CAPITULO XIV.

Prohibense las deducciones de frutos que no se invierten en usos piadosos cuando se proveen beneficios ó se admite á tomar posesion de ellos.

Constando que se practica en muchas iglesias catedrales, colegiadas y parroquiales, en virtud de sus constituciones ó de perversa costumbre, que en la eleccion, presentacion, nombramiento, institucion, confirmacion, colacion ú otra provision, ó en la admision á tomar posesion de alguna iglesia catedral ó beneficio, canongias ó prebendas, ó de parte de las rentas, ó de las distribuciones cotidianas, se imponen ciertas condiciones ó rebajas de los frutos, pagas, promesas, ó compensaciones ilicitas, ó tambien de las ganancias que en algunas iglesias llaman de *Turnos*; detestando todo esto el santo Concilio, manda á los obispos que no permitan nada de lo espresado á no invertirse en usos piadosos, ni tampoco obtencion de beneficios á los que tengan sobre si sospechas del pecado de simonia, ó de sordida avaricia; ademas exáminen los mismos con diligencia las constituciones ó costumbres que haya sobre lo mencionado; y que á excepcion de las que aprueben como loables, desechen y anulen las demas como perversas y escandalosas. Decreta tambien que cuantos de cualquier modo pequen contra lo comprendido en este presente decreto, incurran en las penas impuestas contra los simoniacos en los sagrados cánones y en otras varias constituciones de los sumos pontífices, todas las cuales renueva; sin que obsten al cumplimiento de lo espresado ningunos estatutos, constituciones, ni costumbres aunque sean inmemoriales, y confirmadas por autoridad apostolica, de cuya subrepcion y falta de intencion pueda tomar conocimiento el obispo, como delegado de la Sede Apostolica.

DECLARACIONES.

Ut in electione praesentatione. El obispo aun con consentimiento del cabildo no puede establecer que se pague cosa alguna por corta que sea, por el ingreso de los canónigos; puesto que está prohibido por la bula de Pio V.

Vale la Constitucion hecha por el obispo y el cabildo con posterioridad al Concilio de Trento de pagar cierta cantidad por la nueva posesion del episcopado, canonicatos y dignidades, con tal que resulte en beneficio íntegro de la fábrica; y no se debe dar nada de este dinero á los notaries, cursores, campaneros y otros ministros de la iglesia que tienen salario determinado.

No puede por la admision á la posesion de la prelacia el cabildo colegial exigir nada de aquel en nombre del cual se tomó, á no ser que asi lo estableciera una antigua ley ó costumbre, y siempre que fuera ademas para gastarlo en algun uso piadoso; y si algo se hubiere exigido debe ser restituido por el mismo cabildo.

Deductiones ex fructibus. Por este decreto se prohíbe tomar los frutos del primer año, que se

(1) Concil. Toletan. VIII. c. 3.

pagaban en algunos lugares, de todos los beneficios diocesanos; por lo tanto, el obispo no puede retenérselos de ningun beneficio, ni guardárselos por haber dado la posesion, de la que fué provisto legitimamente por él.

Soluciones. Los regalos consistentes en dulces y tambien los banquetes se cuentan entre las cosas prohibidas por el Concilio de Trento, si se exigen por el cabildo por haber dado la posesion á algun nuevo canónigo; y si el prelado recibe estos dulces ú otras cosas semejantes queda suspenso del ejercicio de pontificales, hasta que despues de haber dado satisfaccion á la Sede Apostólica, esta le dispense la suspension. Los cabildos y colegiatas que hagan esto quedarán sugetos al entredicho, y los particulares incurrirán en pena de excomunion reservada al pontifice, esceptuando tan solamente en el artículo de muerte. Por lo tanto, los juramentos que se hagan de regalar dulces son irritos, y los que han jurado caen en excomunion. Asi lo estableció la bula de Pio V, que empieza: *Durum nimis*, publicada en primero de junio de 1570. Ni con pretesto de cualquier estatuto hecho hasta por causa urgente y en beneficio de la iglesia se puede obligar al nuevo canónigo á que pague algo de las deudas de su iglesia, aunque hubieren sido contraidas para reparacion y mejora de los bienes, con sujecion á la citada bula y á la declaracion de este decreto.

Interponantur. Ni en este decreto ni en la bula de Pio V. espedida sobre este particular se comprenden los estatutos eclesiásticos de servir por un año ó por algun tiempo, y de no percibir nada de la masa gruesa, sino quedando para sus herederos despues de la muerte, puesto que esto mas bien es dilatar que quitar.

Ut laudabiles. No se tienen por loables las costumbres en favor de la restauracion ó reparacion de la mesa capitular; sin embargo, quedarian en utilidad de cada uno de los capitulares; pero si existe la costumbre, por egemplo, de que despues que vacare se separara la mitad y quedare en utilidad de la mesa capitular, semejante uso no está abolido por este decreto. Asi opinó la Congregacion en una consulta que se la hizo desde Burgos. Respondiendo á otra de Palencia, contestó, que la costumbre en virtud de la cual lo que se pagaba algo por el que habia sido recibido como canónigo, se convertia en reparo y reslauracion de los molinos de la mesa capitular, fué tambien reprobada por este decreto.

CAPUT XV.

CAPÍTULO XV.

Norma augendi tenues praebendas ecclesiarum cathedralium, et collegiatarum insignium.

Modo de aumentar las prebendas cortas de las iglesias catedrales y de las colegiatas insignes.

In ecclesiis cathedralibus, et collegiatis insignibus, ubi frequentes, adeoque tenues sunt praebendae simul cum distributionibus quotidianis, ut sustinendo decenti Canonicorum gradui pro loci, et personarum qualitate non sufficient; liceat Episcopis, cum consensu Capituli, vel alii quot simplicia beneficia, non tamen regularia, iis unire; vel, si hac ratione provideri non possit, aliis quibus ex iis suppressis, cum patronorum consensu, si de jure patronatus laicorum sint, quarum fructus, et proventus reliquarum praebendarum distributionibus quotidianis applicentur, eas ad pauciores numerum reducere; ita tamen, ut tot supersint, quae divino cultui celebrando, ac dignitati ecclesiae commodè valeant respondere: non obstantibus quibuscumque constitutionibus, et privilegiis, aut quacumque reservatione generali, vel speciali, aut affectione: neque praedictae uniones, aut suppressiones tolli, seu impediri possint ex quibuscumque provisionibus, etiam vigore resignationis, aut quibusvis aliis derogationibus, vel suspensionibus.

En las iglesias catedrales y colegiatas insignes en que hay muchas prebendas, y tan cortas que aun con las distribuciones cuotidianas no alcanzan á mantener segun la calidad del lugar y personas la decente graduacion de los canónigos, puedan unir á ellas los obispos con consentimiento del cabildo algunos beneficios simples, con tal que no sean seculares; y no pudiendo por este concepto proveerse, tengan facultad de reducirlas á menor número, suprimiendo algunas de ellas, con consentimiento de los patronos, si son de derecho de patronato de legos, aplicando sus frutos y rentas á la masa de las distribuciones cuotidianas de las prebendas restantes; pero de tal suerte que se conserven las suficientes para celebrar con comodidad los divinos oficios segun la dignidad de la iglesia, sin que impidan este arreglo ningunas constituciones, privilegios, reservas generales ni especiales, así como ninguna afecion: y sin que puedan anularse, ó impedirse las uniones ó suspensiones mencionadas por ninguna provision ni aun en virtud de resignacion, ni por otras ningunas derogaciones ni suspensiones.

DECLARACIONES.

Liceat episcopis. El obispo puede hacerlo, pero no está obligado; por cuyo motivo el metropolitano no puede suplirlo.

La Congregacion del Concilio decidió que las palabras *liceat episcopis consensu capituli*, que se hallan en este decreto, deben entenderse del consentimiento del cabildo de aquella iglesia en que se hace la reduccion de las prebendas.

El cabildo en sede vacante no puede suprimir ningun beneficio y unirle á sí.

Este decreto no tiene entrada en la supresion temporal, sino en la perpétua.

Ni tampoco si las distribuciones acostumbradas son cortas, porque entonces el obispo puede emplear el remedio de la ses. 21. cap. 3.

Aliquot beneficia simplicia. La Congregacion opinó que no estaban comprendidas las dignidades.

Neque praedictae uniones. Pueden unirse los beneficios simples de los que viven, cuando las prebendas son cortas; pero sin perjuicio de los que los obtienen, observando la forma de este decreto: mas si sucede que se resignan los beneficios de los que viven, y la Sede Apostólica admite la resignacion, la union se suspende por aquella vez.

CAPUT XVI.

CAPITULO XVI.

De Oecono, et Vicario constituendo, sede vacante. Episcopus deinde ab omnibus officialibus rationem gesti muneris exigat.

Del ecónomo y vicario que se ha de nombrar en sede vacante. Tome despues el obispo residencia á todos los oficiales de los empleos que hayan ejercido.

Capitulum, Sede vacante, ubi fructuum percipiendorum ei munus incumbit (1), oeconomum unum, vel plures fideles, ac diligentes decernat, qui rerum ecclesiasticarum, et proventuum curam gerant; quorum rationem ei, ad quem pertinebit, sint reddituri. Item officialem, seu vicarium infra octo dies post mortem episcopi constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur; qui saltem in jure canonico sit Doctor, vel Licentiatus, vel aliás, quantum fieri poterit, idoneus. Si secus factum fuerit, ad metropolitanum deputatio hujusmodi devolvatur. Et si ecclesia ipsa metropolitana fuerit, aut exempta, capitulumque, ut praefertur, negligens fuerit; tunc antiquior episcopus ex suffraganeis in metropolitana, et propinquior episcopus in exempta oeconomum, et vicarium idoneos possit constituere. episcopus verò ad eandem ecclesiam vacantem promotus ex iis, quae ab eum spectant, ab eisdem oecono, vicario, et aliis quibuscumque officialibus, et administratoribus, qui, sede vacante, fuerunt a capitulo, vel ab aliis in ejus locum constituti, etiam si fuerint ex eodem capitulo, rationem exigat officiorum, jurisdictionis, administrationis, aut cujuscumque eorum muneris; possitque eos punire, qui in eorum officio, seu administratione deliquerint; etiam si praedicti officiales, redditus rationibus, a capitulo, vel a deputatis ab eodem absolutionem, aut liberationem obtinuerint. Eidem quoque epis-

Nombre el cabildo en sede vacante en los lugares en que tiene el cargo de percibir los frutos, uno ó muchos administradores fieles y diligentes, que cuiden de lo que concierne á la iglesia y á sus rentas, de todo lo cual hubieren de dar cuenta á la persona á quien corresponda. Tenga ademas absoluta obligacion de crear dentro de ochos dias despues de la muerte del obispo un oficial ó vicario, ó de confirmar el que hubiere antes, el cual ha de ser al menos doctor ó licenciado en derecho canónico, ó por otra parte capaz, en cuanto pueda ser, para el desempeño de esta comision: sino se hiciera así devuélvase el derecho de nombrar al metropolitano. Y si la iglesia vacante fuese la misma metropolitana, ó bien una esenta, y el cabildo negligente, como queda dicho, pueda el obispo mas antiguo de los sufraganeos constituir en la iglesia metropolitana, y el obispo mas inmediato en la esenta, ecónomo y vicario de capacidad. El obispo que fuere promovido á la iglesia vacante, tome cuentas por lo que á él corresponde, de los oficios, jurisdiccion, administracion, ó de cualquier otro encargo de estos, á los mismos ecónomo, vicario, y demas oficiales, cualesquiera que sean, así como á los administradores, que fueron nombrados en la sede vacante por el cabildo ó por otras personas constituidas en su lugar, aunque sean individuos del mismo cabildo; pudiendo castigar á los que hayan delinquido en el oficio ó administracion de sus cargos, aun en el caso de que los oficiales

(1) Conc. Cale. act. 16. Vorm. c. 76.

copo teneatur capitulum de scripturis ad ecclesiam pertinentibus, si quae ad capitulum pervenerunt, rationem reddere.

mencionados hubieren dado sus cuentas, y obtenido la remision, ó finiquito, del cabildo, ó de sus diputados. Tenga tambien el cabildo obligacion de dar cuenta al mismo obispo de las escrituras pertenecientes á la iglesia, si es que hubieran entrado algunas en su poder.

DECLARACIONES.

Capitulum sede vacante. Los racioneros que no son del cabildo no están comprendidos en este decreto; ni el clero puede en union del cabildo entrometerse en constituir ó confirmar al oficial.

La Congregacion opinó en 31 de abril de 1592, que por el actual decreto del Concilio, el cabildo en sede vacante debe elegir un solo vicario; pero que este decreto no ha quitado la costumbre, especialmente si es inmemorial, de elegir dos ó mas.

En 14 de febrero de 1594 fué de dictámen la misma, que habiendo doctores en el cabildo, era necesario que se eligiera por vicario uno de ellos; y de otro modo el nombramiento se devolvia al metropolitano. La misma tambien decidió en 28 de abril del espresado año, que el cabildo podia á su arbitrio remover al vicario elegido y confirmado por el mismo, y que estaba obligado dentro de ocho dias á crear otro; y que de no hacerlo asi pasaba el derecho de nombrar al metropolitano; y si la iglesia era la de la metrópoli, al obispo mas antiguo.

Item officialem. No hay necesidad de que el creado oficial sea del gremio del cabildo; pero si entre sus individuos le hubiera idóneo debe preferirse á los demas en igualdad de circunstancias.

El cabildo no puede elegir un visitador para recorrer la diócesis sin el vicario.

A este corresponde hacer cuanto pertenece al obispo conforme al Concilio, cuando ocurre una vacante de parroquia, segun el cap. 18. de ref. de esta misma sesion: por lo cual el mismo vicario sin concurrencia del cabildo nombrará para las parroquias vacantes vicarios, y llamará á concurso por edictos.

Hubo duda sobre si el vicario constituido por el cabildo en virtud de este decreto estaba obligado á proceder ó no asociado de los adjuntos, segun el cap. 6. de la ses. 25; y en 21 de marzo de 1588 se resolvió, que si el obispo mientras vivia tenia autoridad para proceder sin ellos, lo mismo podrá hacer el vicario; pero que sino, deben asignársele otros.

Octo dies. La Congregacion opinó, que despues de hecha la eleccion de oficiales no puede el cabildo revocarla á su antojo, y constituir otros nuevos, sino al ecónomo ó á aquellos oficiales que aun viviendo el obispo puede nombrar el cabildo.

Saltem in jure canonico sit doctor. El vicario en sede vacante debe ser elegido de entre los doctores ó licenciados, si en el cabildo hay algunos graduados; pero sino, pueden elegirse otros idóneos, aunque no sean graduados: y si el obispo muerto dejó un vicario á quien habia elegido no siendo doctor, el cabildo no tiene necesidad de confirmarle, sino que puede elegir otro que lo sea.

El 9 de setiembre de 1594 creyó la Congregacion que no habia necesidad de que el vicario fuera elegido de entre los capitulares, pero que en igualdad de circunstancias habia de elegirse uno de estos; y habiendo doctores ó licenciados en cánones debia constituirse en vicario á un doctor ó licenciado; pero que no habiéndolos bastaba con que eligiera al mas idóneo posible.

La misma Congregacion determinó en 12 de noviembre de 1594, que los emolumentos que en tiempo de la vacante de la Sede episcopal se sacaban por la jurisdiccion y sello, y por cualesquiera otros motivos que hubieran pertenecido al obispo si la iglesia no hubiera estado vacante, no corresponderán al cabildo, á no ser que se le hubieren concedido por indulto apostólico, debiendo quedar reservados al futuro prelado, pero que de estos emolumentos debia deducirse un salario prudente para el vicario; mas que si por privilegio apostólico correspondian al cabildo, no podian los canónigos, si eran regulares y habian emitido los tres votos, dividírseles entre sí.

Si para vicarios hubiera elegido el cabildo á muchos, debe quedar con separacion de los demas el que en la controversia hubiere sido declarado mas idóneo, y tuviera las cualidades prescritas en el Concilio de Trento: y porque se duda si esto tambien era estensivo á la iglesia colegiata, muerto su prelado que tenia jurisdiccion ordinaria y todos los derechos episcopales, la Congregacion en 22 de setiembre de 1578 respondió negativamente: porque sino hay necesidad de

que el prelado muerto haya sido doctor, como se dijo en el cap. 12 de esta sesión, mucho menos la habrá de que lo sea su vicario. También se dudó, si recusando al vicario como sospechoso, podrian elegirse arbitros; y en 31 de marzo de 1588 se resolvió que no, sino que habia que recurrir al cabildo como á superior.

La Congregacion del Concilio en 8 de abril de 1595 fué de opinion, que el obispo puede exijir las cuentas de administracion al vicario puesto por el cabildo en sede vacante; y en virtud de la autoridad que le concede este decreto castigar cualquier delito que se descubriere.

En 1599 decidió la Congregacion que era lícito al vicario del cabildo en sede vacante instituir al presentado por los patronos.

Ademas, que el cabildo en sede vacante puede, hecha mencion del vicario ó de los otros oficiales, obligarles á dar cuenta de la administracion y á castigarles segun su culpa; pero sin embargo, no puede impedir que el obispo futuro, en virtud de este decreto, les pida cuentas de las acciones que hubieren cometido en sede vacante, y castigarlos, aunque el cabildo los hubiera absuelto.

La Congregacion opinó que el obispo en un cabildo esento, si quiere exijir cuentas á los oficiales nombrados del gremio del cabildo en sede vacante por su oficio y administracion, no está obligado á proceder con acompañados segun se previene en esta sesión cap. 6, á no ser que quisiera proceder criminalmente á su castigo y correccion.

Qui saltem in jure canonico. Un escritor dice, que sino fuere doctor puede el cabildo en el mismo acto del nombramiento darle uno que lo sea por consultor; y que de no hacerlo puede el vicario elegir al que mejor le parezca, siempre que no sea sospechoso á las partes, en los casos en que hubiere necesidad de él.

Es disciplina vigente (a) que el cabildo no solo no puede ejercer por sí la jurisdiccion en sede vacante ó impedida, sino ni aun reservarse parte alguna, debiendo pasar toda á la persona que á su nombre la ejerce. Esta ley que no puede dejar de observarse sino por espresa derogacion de la suprema autoridad de la iglesia y previo el pase regio, es igualmente obligatoria en todas las diócesis de España, cuya disciplina en un todo conforme al Concilio de Trento, está mandada llevar estrictamente á efecto por las leyes del reino, como se lee en la 13. tit. 1. lib. I. de la Nov. Recop. La disciplina contraria fundada en la costumbre ó prescripcion, solo puede ser causa de confusion y desórden, crear conflictos de autoridad, y dejar sin efecto los derechos del soberano en las personas que han de ejercer jurisdiccion eclesiástica.

Ademas de ser opinion generalmente seguida por los canonistas, la de que los decretos tridentinos no pueden derogarse por costumbre ó prescripcion en contrario, fundándose precisamente en la constitucion de Pio IV. IN PRINCIPES, que es la 109. del Bulario Magno, existe con respecto á España una bula dada por la Santidad de Leon XII. en 13 de marzo de 1826, condenando la costumbre de la iglesia de Malaga en las vacantes de silla episcopal, en virtud de la cual, aunque el cabildo no gobernaba en cuerpo, dividia la jurisdiccion voluntaria y contenciosa, dando la primera á cuatro gobernadores, y la segunda á un provisor, y mandando observar estrictamente lo prescrito en el tridentino, *no obstante cualquier costumbre aunque sea inmemorial.* Esta bula se mandó circular en el mismo año á todas las diócesis del reino.

Por una circular de la Cámara de 8 de mayo de 1824 se previno que en España con los vicarios capitulares se observen las mismas formalidades, que en el nombramiento de vicarios generales.

En las iglesias en que hubiera la costumbre de elegir mas de un vicario capitular puede guardarse, bien para que los nombrados administren en comun la diócesis, bien para que ejerciendo uno la jurisdiccion voluntaria, y otro la contenciosa, se divida entre ambos el gobierno de la iglesia, limitándose cada uno al desempeño de la suya respectiva; en cuyo caso en España se llama *gobernador de gracia* aquel á quien toca la primera, y *de justicia* al que desempeña la segunda. En las diócesis en que esto sucede, es suficiente que el gobernador llamado de justicia reuna las cualidades necesarias para ser juez; pudiendo ser nombrado gobernador de gracia cualquier persona de prestigio, saber y virtud, aunque no esté versada en la ciencia del foro. En los casos en que no

(a) Aguirre Curso de discip. eclesiást. tomo I. pág. 247.

sea posible al cabildo elegir quien reuna las cualidades necesarias para ser juez, debe el que lo fuese valerse de asesor letrado, ó nombrar vicarios generales que reunan las que estos necesitan.

Los obispos interventores ó administradores, de que habla tambien este decreto, no son conocidos en España, porque su nombramiento no es conforme á la disciplina particular de nuestra iglesia; ni pueden hacer uso de su potestad sin que el gobierno conceda el pase á los rescriptos, atendidas las causas de su mision especial y la de conveniencia que puedan existir para separarse del derecho vigente.

De esta práctica tenemos un ejemplar reciente en el que S. M., conformándose con la opinion de la minoria del Supremo Tribunal de Justicia, concedió el pase á varios rescriptos de S. S. nombrando administradores espirituales para algunas iglesias vacantes de España.

En nuestra iglesia hay algunos ejemplos de administradores de las iglesias de las diócesis nombrados por el Rey y aprobados por S. S. segun puede verse en los registros de la Cámara de Castilla, entre los cuales es notable el nombramiento de administrador de la iglesia de Toledo durante la causa formada al arzobispo Carranza.

DISCURSO PARA EL CAP. 16 DE LA SES. 24 DE REF.

Devuélvese de derecho la jurisdiccion episcopal y la administracion de la iglesia al cabildo en sede vacante, no en virtud de privilegio ó especial delegacion, sino por la razon del derecho de no decrecer, puesto que la iglesia catedral se forma en conjunto del obispo y del cabildo, del primero como cabeza, y del otro como cuerpo, residiendo la jurisdiccion eclesiástica habitualmente en todo el cuerpo, y el egercicio para muchos casos en la cabeza.

Sin embargo, en algunos actos corresponde este egercicio al obispo con el resto del cuerpo segun la diversa costumbre de las iglesias, como sucede especialmente en la provision de canongías y de otros beneficios de la misma iglesia, lo cual pertenece de derecho á la simultánea y coigual potestad del obispo y del cabildo, aunque en la práctica el egercicio sea diverso; puesto que en unas partes esta disposicion del derecho se halla vigente, en otras todo el egercicio de este derecho reside en el obispo con exclusion del cabildo, y por ultimo en algunas por el contrario todo reside en el cabildo con exclusion del obispo, ó bien representando este tan solo á un capitular.

Por consecuencia, faltando la cabeza, toda la jurisdiccion y derecho del cátedratico, tanto en la visita, cuanto en el egercicio, permanece en el cabildo por el derecho de consolidacion ó por el de no decrecer, como el restante cuerpo político ó intelectual, el que se diferencia del cuerpo natural ó material en que vive aun sin cabeza, y egecuta todas las cosas que no pueden hacerse en el cuerpo natural.

Y aunque todos los miembros esten podridos, ó se tengan por tales, con tal que queden algunos útiles, aunque solo sean dos ó uno, son bastantes para operar, y para representar á toda la corporacion; porque estando vacantes de hecho la mayor parte de las canongías, ó hallándose de derecho los canónigos impedidos, ó reputados como sino existieran, bien sea por causa de las censuras, bien por otros impedimentos, entonces todo el cabildo se solidifica en los no impedidos, aunque sea en pocos, y como ya hemos dicho, aun en uno solo; pero esto sucede sin embargo, cuando el impedimento se refiere á las personas é inficiona á cada uno en particular, mas no cuando inficiona al mismo cuerpo político ó intelectual, aunque algunos capitulares se eximan por derecho singular de las censuras y de los otros impedimentos.

Y como que la razon que se da, de que lo que es comun se desprecia, ó que las divisiones faccionarias connaturales á semejantes cuerpos socialivos producian mala administracion de la iglesia y de la justicia; por eso en este decreto conciliar se impuso con mucha prudencia al cabildo la necesidad de que dentro de los ocho dias despues de saber con certeza la vacante tenga precision de nombrar un vicario para la administracion de justicia y egercicio de la jurisdiccion, y un ecónomo para el manejo de los bienes de la mesa episcopal; y sino se efectua este nombramiento ó resulta nulo, el derecho de hacerle se devuelve al metropolitano, si es que la vacante ha sucedido en alguna iglesia sufragánea; pero si es en la metropolitana, entonces quien nombrará es el obispo sufragáneo mas antiguo; y si sucede esto en una esenta, pasará al obispo mas próximo.

En Italia rara vez hay que nombrar ecónomo, pero no sucede así con el vicario; mas en España y en otros paises se nombran ecónomos, porque en algunas iglesias se habia introducido la costum-